

PRONTUARIO JURÍDICO

6

Compilacion

DE LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS
Y CIRCULARES VIGENTES

ESPEDIDOS Y RESTABLECIDOS

PARA

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

desde Enero de 1834 hasta 5 de Junio de 1839.



*Se vende en Madrid en la librería de Rios, calle
de Carretas, frente á la Imprenta Nacional.*

M A D R I D :

IMPRESA DE D. RAMON VERGES.

AÑO DE 1839.

Cuantos por razon de su profesion ó por exigirlo sus negocios han tenido que buscar y examinar alguna de nuestras leyes, se han penetrado que es obra de paciencia y dificultades que no todos se hallan en posicion de vencer encontrar la que apetecen. Porque ademas de hallarse esparcidas en no pocos códigos vigentes á la vez, que hay que recorrer, todavía no puede quedar la necesaria seguridad de que la ley hallada no haya sido modificada en todo ó en parte por alguna otra posterior, inserta en distinta compilacion legal.

Aun es mayor la dificultad respecto á las muchas disposiciones legales expedidas desde el principio de la revolucion actual, y cuya inmensa importancia y frecuente uso en los Tribuna-

les nadie desconoce. Porque en efecto, las numerosas é importantes reformas que se han ejecutado afectan todos los intereses que han creado los adelantos de la civilizacion y las relaciones sociales.

Vinculaciones , señoríos , libertad de imprenta , propiedad , todo ha sido modificado en el sentido que conviene al bienestar y conveniencia pública.

Pero tan interesantes disposiciones se hallan tambien esparcidas en diferentes libros cuya adquisicion no es dada á todas las fortunas por su excesivo coste; y aunque lo fuera , siempre existiria la desventaja de haber de adquirir una compilacion de decretos y circulares relativas á asuntos de guerra , hacienda &c. para reunir algunas leyes referentes á la *administracion de justicia* en corto número relativamente al que componen la totalidad de las colecciones de decretos.

Así es que para conocer el actual estado de nuestra legislación sobre señoríos, por ejemplo, hay que adquirir no pocos volúmenes, en los cuales se hallan diseminadas las reformas que en distintas épocas ha recibido esta importante materia.

Y aunque en estos últimos tiempos se han publicado algunas compilaciones particulares de leyes y decretos, se han dedicado sus autores ó bien á un ramo especial de la legislación, como el de pósitos, ó bien á los que tienen por objeto arreglar el orden y método de los procedimientos. De modo que todavía se hacia necesaria una obrita en que se reuniesen las leyes, decretos y circulares que forman resolución general en materias de jurisprudencia.

Este es el objeto de la presente. Acerca de su ejecución solo dirá el editor que ha reunido las disposiciones que en su concepto tienen un interés general, omitiendo solo las que se han expedido para casos particulares; lisongeándose de que en cuanto á la corrección de la im-

presion nada ha dejado que desear ; y que aunque circunstancias particulares que no ha estado en su mano evitar han impedido que se haya observado un riguroso método cronológico, el abundante índice de materias suple aquel defecto, facilitando extraordinariamente su uso.





REAL ÓRDEN

Disponiendo que á los que hayan de sufrir pena corporal en equivalencia de la pecuniaria que no puedan pagar, se les descuente de su condena el tiempo que hayan de sufrir de cárcel.



Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la consulta hecha por el Intendente Subdelegado de Rentas de Sevilla con motivo de haber solicitado Francisco María Redondo y Francisco Perez que se les impute por el tiempo de reclusion que deben sufrir por razon de insolvencia el que han estado en la cárcel durante la formacion de la causa que se instruyó contra ellos en el Juzgado de aquella Subdelegacion por aprehension de seis bultos de géneros de ilícito comercio; se ha servido S. M. resolver por regla general, que á los que hayan de sufrir pena

II

corporal, en equivalencia de la pecuniaria que no hayan podido satisfacer, se les considere en cuenta de dicha condena el tiempo que hubieren permanecido en la cárcel. De Real orden &c. Madrid 7 de Febrero de 1834. = José Aranalde.

REAL ÓRDEN

Para que los reos insolventes en los casos de que se trata sufran sus condenas en obras públicas.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una consulta hecha por el Intendente Subdelegado de Rentas de Cádiz, manifestando lo gravoso que deberia ser á la Real Hacienda el sufragar los alimentos de un reo de contrabando, que condenado á seis meses de cárcel habia resultado después en absoluta insolvencia; y S. M. ha tenido á bien resolver que el citado reo cumpla su condena en las obras públicas de la misma plaza, ganando su subsistencia con su trabajo personal, y que lo mismo se practique por las demas Subdelegaciones en casos de igual naturaleza, siempre que las cárceles no tengan fondos

III

para cubrir estos gastos. De Real órden &c.
Madrid 7 de Febrero de 1834. = José
Aranalde.

REAL DECRETO

Prohibiendo se dé curso á ninguna solicitud sobre moratorias.

Deseando sostener la firmeza de las obligaciones contraídas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanau, con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes; he venido en mandar que no se de curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratorias, para retardar ó suspender el pago de deudas. Tendréislo entendido, y comunicareis esta mi resolucion á las Secretarías del Despacho para que tenga cumplido efecto en todas sus respectivas dependencias.= Está rubricado de la Real mano.= Aranjuez 21 de Marzo de 1834.= A. D. Nicolas María Garelly.

REAL DECRETO

Restituyendo á los tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de justicia.

Considerando la índole peculiar de los negocios contenciosos ; la imposibilidad de couocer acertadamente de ellos sin las formas establecidas para su curso y terminacion ; la necesidad de poner fin á la admision del considerable número de instancias extraordinarias sobre asuntos judiciales, que diariamente se me dirigen por la Secretaría de vuestro cargo ; y la utilidad y conveniencia de restituir á los tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de justicia, sin privar por ello á los agraviados del recurso de queja á mi Real Persona, ni menoscabar la protectora vigilancia que corresponde á mi Gobierno, he venido en mandar :

1.º Que no se dé curso á ninguna de las instancias que se me dirijan por cualquiera de las Secretarías del Despacho , sobre

la justicia ó injusticia de pretensiones ó negocios que se hallen pendientes en los tribunales.

2.º Tampoco los tendrán las en que se trate de alterar los trámites establecidos para la sustanciacion de los juicios.

3.º Las que tengan por objeto separar de los tribunales y juzgados competentes, segun las leyes, el conocimiento de negocios por incoar, ó ya radicados en ellos.

4.º Las que se dirijan á variar las formas establecidas para el fallo de los pleitos y causas, bien se solicite que se aumenten, muden ó disminuyan los jueces que han de sentenciarlos, ó bien cualquiera otra novedad en su vista ó votacion.

5.º Las que versen sobre obtener revisiones extraordinarias, ó sobre volver á abrir juicios ya fenecidos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 21 de Marzo de 1834. = A D. Nicolas María Garely.

REAL DECRETO

*Relativo á los derechos de caza y pesca,
y las ordenanzas vigentes en la materia.*

Por mi Real decreto de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una comision que examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el ministerio del Fomento general del reino de vuestro interino cargo un proyecto de ley con la cual se cortaran embarazos y dificultades y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la comision; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada Hija la REINA Doña ISABEL II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

De la caza en tierras de propiedad particular.

1.º Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna.

2.º En los mismos términos, y con la misma amplitud podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños, con licencia de estos por escrito.

3.º Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.º Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujecion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

5.º Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á

VIII

la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.º No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.º La caza que cayere del aire en tierra de propiedad ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título 28, de la 3.ª partida.

8.º Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierra de propiedad particular, pagarán ademas de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen que debe ser para el dueño, ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y ademas 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda, y 40 por la tercera.

TÍTULO II.

De la caza en tierras de propios y baldíos.

9.º En las tierras que no sean de propiedad particular se prohíbe cazar, por

lo tocante á las provincias de Álava, Ávila, Búrgos, Coruña, Guipuzcoa, Huesca, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.º de Abril hasta 1.º de Setiembre. Y en lo demas del reino inclusas las islas Baleares y Canarias desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Agosto.

10. Se prohíbe asimismo cazar durante todo el año en los dias de nieve y los llamados de fortuna; á excepcion del caso que se expresará en el tít. 4.º

11. Se prohíbe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demas aves de paso, respecto de las cuales se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los ayuntamientos podrán arrendar, con aprobacion del Subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demas para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujecion á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cacen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que matáren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos de que se hablará en el título 4.º

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujecion á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujecion á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no esten arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para

cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.; el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia; y el cuádruplo los cazadores de profesion, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia.

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos, de que se hablará en el título 4.^o

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TÍTULO III.

De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas estan comprendidas en las demas aves que pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de 100 varas de sus palomares. Los infracto-

res pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el título 4.º

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TÍTULO IV.

De la caza de animales dañinos.

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber; lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los dias de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque esten amojonadas, cazar con cepos, trampas ni ningunos otros armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó á los animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especies de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos. En cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en parage visible un padron con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si esta preñada; y 20 rs. por cada lobezno: la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo; y la cuarta parte tambien respectivamente por las garduñas y demas animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crias.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos junto con las colas

y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demas animales arriba expresados serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, incluidas las relativas á pálomares, como asimismo la mitad de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general de Propios de la provincia, presentando certificacion de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohíben las batidas comu-

nales de los pueblos bajo ningun pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos, dejando este cuidado al interes particular de los cazadores.

TÍTULO V.

De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas estan autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demas del presente decreto las que lo esten enteramente, y no á medias ó aporilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohíbe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas,

aunque esten amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujecion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á pro-

XVIII

pios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella estan sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asimismo en los caces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas resglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.

De las restricciones de la pesca.

45. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.º de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.

De la ejecucion de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.º por queja de parte agraviada: 2.º de oficio: 3.º por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del ayuntamiento: 4.º por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho, y hubiere daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, de-

jando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del artículo 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los 30 dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demas á 20 dias. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.

De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, ademas del daño y costas, si las hubiere, 20 reales por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por

sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 3 de Mayo de 1834. = A D. Nicolas María Garelly.

REAL ÓRDEN

Para que la policía continúe dando las licencias de caza y pesca, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto que se cita.

Por los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del corriente (1) sobre caza y pesca se previene que el producto de las licencias quede afecto especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos; mas siendo uno de los arbitrios que constituyen los fondos de po-

(1) Página IV.

licia, y debiendo producir inconvenientes considerables su disminucion en la actualidad, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora quede suspensa por ahora la ejecucion de los citados dos artículos, sin perjuicio de que tengan su puntual observancia cuando hayan cesado los motivos que hoy lo impiden: que en su consecuencia continúe la policía expidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en sus reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aquí; y que por la presentacion de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos antes del expresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que estaban señalados.

De Real orden &c. Aranjuez 23 de Mayo de 1834.=José María Moscoso de Altamira.



REAL ÓRDEN

Resolviendo que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Mayo sobre caza y pesca, sin permitir su transgresion en el Real heredamiento de Aranjuez, ni otro alguno de los del patrimonio de S. M. ó sus terrenos adyacentes.

Ha llegado á noticia de S. M. la REINA Gobernadora que algunos terratenientes y colonos de tierras enclavadas dentro de los límites del Real heredamiento de Aranjuez se consideran autorizados para cazar en dichos terrenos á pretexto del Real decreto de 3 de Mayo de este año sobre caza y pesca. Y previniéndose literalmente en el artículo 1.º del mismo Real decreto que solo los dueños puedan cazar, y de ninguna manera los colonos sin autorizacion del propietario por escrito, segunpreviene el artículo 2.º, se ha servido resolver S. M. que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el citado Real decreto, sin permitir su transgresion en dicho Real heredamiento, ni otro alguno de los del pa-

trimonio de S. M. ó sus terrenos adyacentes. De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

REAL ÓRDEN

Aclaratoria sobre quién representa á la Real Hacienda en los juicios contenciosos y sus incidencias.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido con motivo de varias dudas suscitadas en algunas Subdelegaciones de Rentas sobre si los Abogados Fiscales de las mismas deben tener en los juicios en que se versen intereses del Fisco, ó en sus incidencias la personalidad de parte actora, apoyándose para ello en la ley penal, ó si deben desempeñarla en concurrencia con los administradores de las propias Rentas; y S. M. se ha servido resolver que el verdadero representante de la Real Hacienda es siempre el Administrador, y como á tal le corresponde ejercer las funciones de demandante,

no teniendo el Abogado Fiscal otro concepto que el de mero consultor de aquel, observándose por lo mismo lo que en el particular ordena el artículo 68, capítulo 6.º de la Real Instrucción de 16. de Abril de 1816.

De Real orden &c. Madrid 17 de Junio de 1834.=José de Imaz.

REAL ÓRDEN

Resolviendo que los reos de contrabando y fraude es menor de 18 años sean destinados al departamento especial establecido en los presidios para los jóvenes de igual edad.

Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la causa formada en la subdelegacion de rentas de Murcia contra Francisco Vicente, de edad de 11 años, por aprehension de tabaco, y con motivo de la comunicacion del ministerio de Marina sobre que no se destinen al servicio de mar en los buques de guerra á los jóvenes menores de 17 años que incurran en pena personal por delitos de contrabando

y defraudacion, se ha servido S. M. resolver que, conforme al artículo 82 de la ordenanza de presidios de 14 de Abril último, por el que se establece un departamento para los jóvenes menores de 18 años, sean destinados á dicho departamento los reos de contrabando y fraude menores de 18 años, y no aplicados al servicio de los buques de guerra, segun el artículo 92 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830. Lo que comunico á V. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento = Dios &c. Madrid 2 de Julio de 1834. = El conde de Toreno.

REAL ÓRDEN

Resolviendo que se reforme la disposicion del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 sobre uso de papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas.

Habiendo tomado en consideracion S.M. la REINA Gobernadora las dudas á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12

XXVIII

de Mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradicción que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos en que han de escribirse los contratos, se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real de España é Indias en seccion de Hacienda, se reforme la disposicion del artículo 28 del expresado Real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes. " Art. 28. Las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece." De Real órden &c.= Madrid 17 de Setiembre de 1834.= El conde de Toreno.=Señores directores de Rentas.

REAL ÓRDEN

Resolviendo que el uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta ó sueldo por el gobierno que no pasaren de 150 ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de 200 de viudedad.

Habiendo dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á instancia del subdelegado de rentas del partido de Baza, y consultado por esa direccion general acerca de que se declare que el uso de papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de 150 ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de 200, en vez de los 300 ó 400 ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de Mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de la misma direccion y del Consejo Real de

España é Indias, en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Gobierno que no pase de 150 ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de 200 de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real órden &c.=Madrid 30 de Setiembre de 1834.=El conde de Toreno.=Sres. directores de Rentas.

REAL ÓRDEN

Y

PROYECTO DE LEY SOBRE CERRAMIENTO DE LAS HEREDADES RURALES.

Exigiendo la conveniencia pública que vayan cesando tantas restricciones como oprimen actualmente el derecho de propiedad, no ha podido dejar S. M. la REINA Gobernadora de tomar en consideracion la prohibicion de cerrar ó cercar las heredades rurales, que es una de las mayo-

res vejaciones que sufre nuestra agricultura.

El adjunto proyecto de ley, que remito con esta fecha á examen del Consejo Real, es lo que ha parecido que podrá adoptarse por ahora sin peligro de causar graves trastornos en usos ó costumbres, que ha consagrado el tiempo, y que hasta cierto punto á él principalmente debe ser dado destruir.

Aunque la ley á que sirve de base este proyecto remediará muchos de los males que se experimentan, podría sin embargo ser susceptible de modificaciones ó ampliaciones fundadas en los varios sistemas de propiedad, y distintos métodos de usar de ella que se observan en las provincias; y como nadie mejor que las audiencias territoriales por su larga práctica judicial, y las sociedades económicas por su constante estudio sobre el país, podrán prestar datos al Gobierno para que la ley de cerramientos adquiera la perfección posible; se ha servido S. M. resolver que sin perjuicio de dar desde luego á este proyecto el conveniente curso, se encargue á cada una de las audiencias territoriales y sociedades económicas que con vista

del ejemplar impreso que les acompañe dirijan á este ministerio las observaciones que crean convenientes al fin indicado, procurando verificarlo en el término de dos meses para que no sufra dilacion el establecimiento de las mejoras en ramo tan importante. De Real orden &c. Madrid 6 de Octubre de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Proyecto de ley sobre cerramiento de las heredades rurales.

Artículo 1.º Todo dueño de fincas rurales á quien no haya sido permitido hasta ahora cerrarlas ó cercarlas, podrá hacerlo libremente en lo sucesivo con pared, seto ó cualquiera otra especie de vallado.

Art. 2.º El que quisiere cerrar ó cercar su heredad lo hará con citacion de los que tuviesen en ella alguna servidumbre de paso ú otra rústica para no perjudicarles en el uso de ellas: asi mismos citará á los dueños de heredad contigua para evitar toda usurpacion de terrenos.

Art. 3.º Nadie podrá entrar sin el con-

sentimiento del dueño en propiedad agena que estuviese cercada, ó cerrada bajo pretexto de espigar, rebuscar ó recoger desperdicios de ningun género.

Art. 4.º Los ganados de particulares y del comun de vecinos no podrán entrar á pastar en los terrenos de propiedad particular que estuviere cercada ó cerrada á título de rastrojera, agostadero, ojeadero, ú otros usos ó aprovechamientos que no esten enagenados ó cedidos por los dueños por contratos onerosos especiales bien justificados. Las dudas, si algunas hubiese sobre la existencia ó valor de semejantes títulos, se resolverán con preferencia en favor del derecho de dominio.

Art. 5.º En los terrenos cedidos ó enagenados por los pueblos á particulares con la reserva expresa de sus pastos ú otros aprovechamientos para los ganados del comun de vecinos, será permitido al dueño rescatar esta carga, bien sea por el precio alzado en que se estimase el valor capital de los provechos reservados, bien sea constituyendo un censo ó cánon de 3 por 100 correspondiente al capital de su estimacion, y redimible de una vez por entero á voluntad del dueño mismo. Estas

XXXIV

cantidades corresponderán al fondo de propios.

Art. 6.º No se podrán cerrar ó cercar por ahora los terrenos destinados á las cañadas, veredas, cordeles ó abrevaderos ó descansaderos de ganados trashumantes. Pero se podrá solicitar de los respectivos gobernadores civiles la demarcacion de los espacios necesarios á tales usos, reduciéndolos para las cañadas á 45 varas, las veredas á 24, y los cordeles á 12. Guardando estos límites podrá el dueño cerrar ó cercar sus terrenos como le convenga, é impedir entonces la entrada en ellos á los ganados.

Art. 7.º Quedan abolidas y derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opongan á la presente.



LEY SOBRE ADQUISICIONES Á NOMBRE DEL ESTADO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierrafirme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON como REINA Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del ESTATUTO REAL, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones á nombre del

Estado; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, despues de oir el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á las adquisiciones á nombre del Estado que por órden de V. M. de 20 de Octubre del año último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del **ESTATUTO REAL**, se cometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.^o Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes. Primero: Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuo ni corporacion alguna. Segundo: Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que

se hallare en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes, resulte no tener dueño conocido. Tercero: En igual forma lo que la mar arrojaré á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra. Cuarto: La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú ocultada que se hallen en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribución de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, Partida 3.^a Las minas de cualquiera especie continuarán sujetas á la legislación particular del ramo.

Art. 2.^o Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arraglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado. Primero: Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la

XXXVIII

sucesion del padre , y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre. Segundo : El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento , entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. Tercero: Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive , computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

Art. 3.º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo , los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador , sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos , ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

Art. 5.º El Estado puede , por medio de la accion competente , reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion , en cuyo poder se hellen , y en donde quiera que estuvieren , los bienes expresados en los artículos anteriores.

Art. 6.º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion Real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

Art. 7.º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontrare, y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del artículo primero, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán, previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsable á las reclamaciones de tercero sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arreglo á las disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen al salvamento del buque ó mercaderías.

Art. 8.º La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

Art. 9.º En los casos en que la sucesion

intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripcion en igual forma legítima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la deuda pública, y serán uno de los ar-

bitrios permanentes de la caja de Amortizacion.

Art. 14. La Direccion de los ramos de Amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

Art. 15. La misma direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente ley.

Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiese ingresado en arcas.

Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente ley son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion Real ordinaria; y las acciones se intentarán ante el juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

Art. 18. Ningun particular podrá ejer-

citar las acciones que sobre la materia de esta ley correspondan al Estado.

Art. 19. Los promotores fiscales en primera instancia, y los fiscales de las audiencias y tribunales supremos, en las ulteriores, de acuerdo con el director de los ramos de Amortizacion, ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta ley.

Art. 20. Queda abolida la jurisdiccion especial conocida con el nombre de *Mostrancos*, y la subdelegacion general de este ramo y sus dependencias.

Art. 21. Los empleados con sueldo, asi de la subdelegacion general y su tribunal como de las subdelegaciones inferiores y sus juzgados, quedan cesantes con el haber que les corresponda segun clasificacion.

Art. 22. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general y en las subdelegaciones de partido se continuarán y fallarán con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 23. Los fiscales ó promotores respectivos, á quienes desde luego se pasarán los pleitos pendientes, bien procedan de

denuncia ó de oficio, los continuarán á nombre del Estado, ó promoverán el sobreseimiento, si no encontraren méritos bastantes para su prosecucion, en cuyo caso se declara fenecido el litigio, y en libertad la finca ó efectos reclamados.

Art. 24. Para que el desistimiento de los promotores fiscales surta los efectos que se indican en el artículo anterior, precederá el consentimiento y conformidad del fiscal de la audiencia del territorio; y tanto en este caso, como en el del artículo anterior, deberá preceder allanamiento por escrito del director de los ramos de amortizacion, ó sus delegados en las provincias.

Art. 25. Los pleitos pendientes en la subdelegacion general se pasarán inmediatamente á la Real audiencia de Madrid para los fines indicados, y los que penden en las subdelegaciones inferiores, á los juzgados ordinarios del partido donde radiquen los bienes.

Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.

Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora, = Está rubricado de la

Real mano. = En Aranjuez á 9 de Mayo de 1835. = Como Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España é Indias, Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 16 de Mayo de 1835. = A D. Juan de la Dehesa.

LEY RELATIVA AL IMPUESTO SOBRE DOCUMENTOS DE GIRO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las

Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduchesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña **MARÍA CRISTINA DE BORBON**, como **REINA** Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del **ESTATUTO REAL**, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien despues de oir al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Señora: Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por decreto de V. M.,

y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del ESTATUTO REAL, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.º El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se expidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.º Sobre las letras de cambio: 2.º Sobre las libranzas á la órden: 3.º Sobre los pagarés; y 4.º Sobre las cartas órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio, irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que expresen.

Art. 2.º Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior ó para el extranjero, serán solo expedidos por cuenta del Estado en los propios términos que el papel sellado, y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre.

Art. 3.º No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documen-

to, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán.

Art. 4.º Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno.

Art. 5.º Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.



CLASES.	CANTIDADES.		PRECIOS.
	<i>Reales vn.</i>		<i>Reales vn.</i>
1. ^a hasta...	2,000	inclusive.....	1. ⁴
2. ^a hasta...	2,001	á 5,000...	3.
3. ^a desde..	5,001	á 10,000...	6.
4. ^a de.....	10,001	á 20,000....	12.
5. ^a de.....	20,001	á 30,000...	18.
6. ^a de.....	30,001	á 40,000...	24.
7. ^a de.....	40,001	á 50,000....	30.
8. ^a de.....	50,001	á 60,000....	36.
9. ^a de.....	60,001	á 70,000...	42.
10. ^a de.....	70,001	á 80,000...	48.
11. ^a de.....	80,001	á 90,000...	54.
12. ^a de.....	90,001	á 100,000...	
	Y de aquí adelante.....		60.

Art. 6.º En ninguno de los expresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos.

Art. 7.º Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se expendan, aunque aquel se duplique ó triplique.

Art. 8.º Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase.

Art. 9.º Los mismos documentos que librados en el extranjero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la eceptacion tachando lo no acomodable á este objeto.

Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiendo que esta multa no pasará nunca de 30 rs., aun en los casos en que el 3 por 100 sobre la suma á que se refiera produjera una cantidad mayor.

Art. 11. Toda letra de cambio , libranza á la órden , pagaré ó carta órden de crédito por cantidad fija que segire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley sin tener el sello que se establece , será ilegal , y no tendrá fuerza alguna si no es purgada de su vicio , uniendo á ella otra del sello correspondiente , y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante.

Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al expedirlos , y de que se hicieron cómplices recibéndolos ó haciendo uso de ellos. Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art. 14. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencia en que interpongan su autoridad documentos de esta especie, que no se hallen extendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fe en estos mismos casos, ó ante quienes se presenten los propios documentos para su protesto en particion de herencias en concursos de acreedores ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados actos, pagarán la multa de 1100 rs. vn.

Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello, ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de Rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco.

Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados [para el conocimiento y castigo de estos delitos, según lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830.

Art. 18. Los juicios sobre defraudación del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos, y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo.

Art. 19. El importe de las multas que se impongan será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa, pues siéndolo se aplicará todo al fisco.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace extensiva á todos los dominios españoles.

Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. = Como Secretario del Despacho Universal de Hacienda, el conde de Toreno.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley.

como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado por S. M. = En Aranjuez á 26 de Mayo de 1835. = Al conde de Toreno.

REAL ÓRDEN

Suprimiendo las juntas llamadas de fe ó tribunales especiales, que puedan existir todavía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

Abolido por Real decreto de 9 de Marzo de 1820 el tribunal de la inquisicion, á cuyo restablecimiento se resistió constantemente el Sr. D. Fernando VII en los años posteriores de su reinado, debieran todos los RR. obispos y sus vicarios arreglarse en el conocimiento de las causas de fe á los sagrados cánones y derecho comun, segun se les previno por dicho decreto; pero con todo, desentendiéndose de su observancia algunos prelados eclesiásticos, se propasaron á establecer en sus respectivas dió-

cesis juntas llamadas de fe , que eran otros tantos tribunales inquisitoriales , encargados de conocer de todo delito de que antes conocia la extinguida inquisicion , de castigarlo con penas espirituales y aun corporales , y de guardar en su ministerio el mas inviolable sigilo. Desde que estas inesperadas novedades llegaron en el año de 1825 á noticia del Gobierno , se apresuró el propio Sr. D. Fernando VII á reprimirlas , mandando , á consulta del suprimido Consejo de Castilla , que cesasen inmediatamente las juntas establecidas. Su buen celo, sin embargo, y sus providencias, como dictadas para casos particulares , no alcanzaron á remediar el mal que habia cundido en otras partes donde ignoraba que existiese. Asi es que sorda y abusivamente se fue dando nueva vida al método de sustanciar las causas de fe que habia seguido la extinguida inquisicion ; método que teniendo por base un misterioso sigilo , privaba á los acusados de la natural defensa , ocultándoles los nombres de los testigos , contra lo que previenen los cánones y leyes del reino , contra la práctica de publicidad seguida constantemente en estas causas por los obispos en los si-

glos anteriores al establecimiento de la inquisición, en los que supieron sin ella conservar en su pureza el depósito de la fe, y aun contra lo que virtualmente dispone el breve de Pio VIII de 5 de Octubre de 1829, inserto en Real cédula de 6 de Febrero del año siguiente, por el que se mandan admitir las apelaciones en las mencionadas causas hasta que haya tres sentencias conformes. Descando pues la REINA Gobernadora evitar para siempre semejantes abusos, se ha servido mandar, de conformidad con el dictámen de la sección de Gracia y Justicia del Consejo Real:

Primero. Que cesen inmediatamente las juntas llamadas de fe ó tribunales especiales que puedan existir todavía en cualquier diócesis en que se hubiesen establecido.

Segundo. Que los prelados diocesanos y sus vicarios, en el conocimiento de las causas de fe, y de las demas de que conocia el extinguido tribunal de la inquisición, se arreglen á la ley 2.^a tít. 26, Partida 7.^a, á los sagrados cánones, y al derecho comun.

Tercero. Que las mencionadas causas se sustancien conforme en un todo á lo que se ejecuta en los demas juicios eclesiás-

ticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza, y otros que procedan de derecho.

Cuarto. Que en aquellas de cuya publicidad pueda resultar escándalo, ú ofensa á las buenas costumbres, se observe una prudente cautela para que no se divulguen, verificándose siempre su vista á puerta cerrada, con asistencia del acusado y su defensor, para quienes en ningun caso habrá cosa alguna secreta ni reservada, como en las de igual clase se practica en los tribunales civiles.

Lo que de Real órden comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1835.—Manuel García Herreros.





REAL DECRETO

POR EL CUAL SE ESTABLECE

EL REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION

DE JUSTICIA.



REAL DECRETO.

Ocupado constantemente mi Real ánimo del anhelo de mejorar la administracion de justicia por lo mucho que en ella se interesa el bien de la nacion, y entre tanto que reunidas otra vez las Córtes del reino puedan establecerse con su acuerdo las medidas legislativas que mas convengan para este fin, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, oido el dictámen del Consejo de Ministros, que se observe por ahora el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO
RESPECTIVO Á LA REAL JURISDICCION
ORDINARIA.

CAPÍTULO PRIMERO.

*Disposiciones comunes respecto á todos los que
ejercen jurisdiccion ordinaria.*

Artículo 1.º La pronta y cabal administracion de justicia es el particular instituto y la primera obligacion de los magistrados y jueces establecidos por el gobierno para ello; los cuales por tanto no podrán tener ningun otro empleo, comision ni cargo público que les impida ó dificulte desempeñar bien las funciones judiciales.

2.º Deberán bajo la mas estrecha responsabilidad, cada uno en cuanto le pertenezca, administrar y hacer que se administre gratuitamente cumplida justicia á los que segun las leyes esten en la clase de pobres, lo mismo que á los que paguen derechos: cuidando tambien de que en sus pleitos y causas los defiendan y ayuden de balde, como deben, los abogados y curiales.

3.^o Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente toda la justicia que el caso requiera, sin exigírsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores, ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada, ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se deven-guen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo ó al acusador ó denunciador, el cual debe sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.

4.^o En la sustanciacion de los negocios civiles y criminales, deberán tambien todos los jueces, bajo su responsabilidad, observar y hacer que se observen con toda exactitud los sencillos trámites y demas disposiciones que las leyes recopiladas prescriben para cada instancia, segun la clase del juicio ó del recurso, sin dar lugar á que por su inobservancia se prolonguen y compliquen los procedimientos ó se causen indebidos gastos á las partes; sobre lo cual en adelante no podrá servir de excusa á los jueces ninguna práctica contraria á ley.

5.^o Por ahora y hasta que alguna ley establezca oportunamente todas las garantías que

debe tener la libertad civil de los españoles, á ninguno de ellos podrán ponerle ó retenerle en prision ni arresto los tribunales ó jueces sino por algun motivo racional bastante en que no haya arbitrariedad.

6.º A toda persona arrestada ó presa, que no lo esté por razon de pena correccional aplicada ó de juicio ya pronunciado, se le deberá recibir declaracion sin falta alguna dentro de las 24 horas de hallarse en la prision ó arresto, como ordena la ley recopilada; y si fuere imposible hacerlo por otras urgencias preferentes del servicio público, se espresará el motivo en el proceso, y cuidará el juez de que dentro de dicho término se informe al preso ó arrestado de la causa porque lo está, y del nombre del acusador, si le hubiere, recibién dose la declaracion tan pronto como ser pueda.

7.º A ninguna persona tratada como reo se la podrá mortificar con hierros, ataduras ni otras vejaciones que no sean necesarias para su seguridad: ni tampoco tenerla en incomunicacion, como no sea con especial órden del juez respectivo, el cual no lo podrá mandar sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones sumarias, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario.

8.º En toda causa criminal, asi los procesados como los testigos, serán precisamente juramentados y examinados por el juez de la cau-

sa, y ante el escribano de ella; y si residieren en otro pueblo, lo serán por la persona á quien el juez comisione para este fin, y tambien ante escribano.

A unos y otros no se les deberán hacer nunca por los jueces sino preguntas directas, y de ningun modo capciosas ni sugestivas; y estos serán estrechamente responsables, si para hacerlos declarar á su gusto, emplearen alguna coaccion fisica ó moral, ó alguna promesa, dádiva, engaño ó impropio artificio.

9.º En la confesion, para hacer cargos al tratado como reo, se le deberán leer íntegramente las declaraciones y documentos en que se funden, con los nombres de los testigos, y si por ellos no los conociere, deben dársele cuantas señas quepan y basten para que pueda venir en conocimiento de quiénes son.

No se podrán hacer otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten; ni otras reconvenções que las que racionalmente se deduzcan de lo que responda el confesante; debiendo siempre el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

10. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá nunca reservar á las partes. Todas las providencias y demas actos en el plenario, inclusa principalmente la

celebracion del juicio, serán siempre en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la lección exija que se vean á puerta cerrada; pero en unas y otras podrán siempre asistir los interesados y sus defensores, si quisieren.

11. En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas; debiendo serle concedida tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal. Solo cuando lo fuere por algun otro delito, se suspenderá la soltura en estos casos.

Deberán considerarse como penas *corporales*, ademas de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, obras públicas, destierro del reino, y prision ó reclusion por mas de seis meses.

12. A ningun procesado se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oido y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó tribunal que la ley tenga establecido.

13. Los fiscales y los promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas; y las respuestas ó exposiciones de los mismos; así en las causas

criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

Quando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la accion, lo harán antes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

14. Fenecida cualquiera causa civil ó criminal, si alguien pidiere que á su costa se le dé testimonio de ella, ó del memorial ajustado para imprimirlo, ó para otro uso, estará obligado á mandarlo asi el juez ó tribunal respectivo.

15. Todos los tribunales y juecés ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, asi de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunica-

cion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ú abuso que advirtieren, y avisando á la autoridad competente, si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los jueces respectivos lo demas que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus ministros y un fiscal.

16. Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los jueces de primera instancia, y los alcaldes y tenientes de alcalde del pueblo con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos ministros y un fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde sin haber audiencia existieren jueces letrados de primera instancia, serán ellos

los que hagan la visita, concurriendo tambien los alcaldes y los tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso.

17. Las audiencias donde residan, y en los demas pueblos los jueces de primera instancia, y en su defecto los alcaldes, harán ademas públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de nuestra Señora; ejecutándose en esta visita lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las audiencias, concurrirán el regente y todos los ministros y fiscales; y asi á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos regidores del pueblo, á cuyo fin el regente ó el juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al ayuntamiento para que los nombre. Estos regidores tendrán lugar y asiento con el juez y con el tribunal, despues del primero cuando concurren con él solo, y despues de los fiscales cuando lo hagan con la audiencia.

18. Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido; el juez ó un ministro de la sala que conozca de la causa, pasará á oírle

cuanto tenga que exponer, dando el último cuenta al tribunal.

19. Los jueces y tribunales, así como deben cuidar de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de su profesion, están obligados á tratarlos con el decoro correspondiente; y á no ser que hablen fuera de órden, ó se escedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán ni desconcertarán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

20. Los tribunales se abstendrán tambien de molestar ó desautorizar á los jueces inferiores con apercibimientos, reprensiones ú otras condenas por leves y escusables faltas, ó por errores de opinion en casos dudosos; y sin perjuicio de censurarlos y corregirlos cuando efectivamente lo merezcan, no dejarán nunca de tratarlos con aquel decoro y consideracion que se debe á su ministerio.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.

SECCION I.

Jueces y juicios de paz.

21. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, y que esta no ha tenido efecto, no podrá entablarse en juicio ninguna demanda civil ni ejecutiva sobre negocio susceptible de ser completamente terminado por avenencia de las partes; ni tampoco querella alguna sobre meras injurias, de aquellas en que sin detrimento de la justicia se repara la ofensa con sola la condonacion del ofendido.

Exceptúanse de la necesidad de que se intente antes la conciliacion,

Primero. Las causas que interesen á la Real Hacienda, á los pósitos ó á los propios de los pueblos, á los demas fondos y establecimientos públicos, á herencias vacantes ó á menores de edad, ó á los que se hallen privados de la administracion de sus bienes.

Segundo. Los negocios de que se debe co-

nocer en juicio verbal: los interdictos posesorios; los juicios de concurso; las denuncias de nueva obra; los recursos para intentar algun retracto ó tanteo, ó la retencion de alguna gracia, ó para pedir la formacion de inventario ó particion de bienes, ó para otros casos urgentes de semejante naturaleza. Pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá preceder precisamente el acto de conciliacion.

22. En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de jueces de paz ó conciliadores: y ante cualquiera de ellos deberá presentarse todo el que tuviere que demandar á otro por negocio civil, ó por injurias que no se comprendan en las excepciones del artículo precedente.

23. El juez de paz, con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, pero sin necesidad de que asista escribano, las oirá á ambas personalmente, ó representadas por apoderados con poder bastante: se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados, dará dentro de cuatro dias, á lo mas, la providencia de conciliacion que le parezca mas propia para terminar el juicio; la cual, con espresion de si las partes se conforman ó no, se asentará en un libro que debe llevar dicho juez con el título de *juicios de paz*, firmando él, los hombres buenos y los intere-

sados si supieren, y se darán á estos las certificaciones que pidan.

24. La providencia del juez de paz terminará efectivamente el litigio si las partes se aquietaren con ella, en cuyo caso la hará aquel llevar á efecto sin excusa ni tergiversacion alguna.

25. Si las partes no se conformaren, todavía el juez de paz los exhortará á que por el bien de ellas mismas comprometan su diferencia en árbitros ó mejor en amigables componedores, y lo hará anotar en el libro con expresion de si se convienen ó no los interesados. Si tampoco en esto se convinieren, dará al que la pida una certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se conformaron las partes ni se avinieron á un compromiso.

26. Toda persona demandada á quien cite un juez de paz para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto, ó personalmente ó por medio de apoderado con poder bastante; y si residiere en otro pueblo, la citará el juez de paz por medio de oficio á la justicia respectiva, señalando el término que sea suficiente.

Cuando el citado no cumpliera, se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el juez de paz con una multa de 20 á 100 rs. de vellon, segun las circunstancias del caso y de la

persona; y si aun asi no obedeciere, dará dicho juez por terminado el acto, franqueará al demandante certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á este incurso en la multa, se la exigirá ó hará exigir desde luego con la aplicacion ordinaria.

En las provincias de Ultramar podrá ser doble la multa.

27. Si la demanda ante el juez de paz fuere sobre retencion de efectos de un deudor que intente sustraerlos, ó sobre algun otro punto de igual urgencia, y el actor pidiere á dicho juez que desde luego provea provisionalmente para evitar los perjuicios de la dilacion, lo hará este asi sin retraso, y procederá inmediatamente al juicio de paz.

28. Cuando sean demandantes ó demandados los mismos jueces de paz, y no haya en el pueblo otro que tenga este carácter, hará las veces de juez de paz el regidor que primero siga en órden; y si fuere demandado ó demandante el ayuntamiento en cuerpo, se ocurrirá para la conciliacion al juez de paz del pueblo mas inmediato.

29. Los jueces de paz y las demas personas que concurran á este juicio no llevarán por él derecho alguno; pero para atender al necesario gasto de libro y escribiente, se podrán exi-

gir 2 rs. vn. á cada parte que no sea pobre de solemnidad, doblándose la suma en Ultramar.

3o. Los jueces de paz, penetrándose de la importancia de sus funciones y de lo mucho que interesa el que se eviten cuanto sea posible los pleitos y disensiones entre los ciudadanos, pondrán la mayor eficacia en conciliar á los que se presenten ante ellos: teniendo entendido que mientras mas litigios y querellas corten, mayor será el servicio que hagan al Estado, y mayor el mérito que contraigan á los ojos del Gobierno.

SECCION II.

Alcaldes y tenientes de alcalde como jueces ordinarios.

3r. Los alcaldes y los tenientes de alcalde son ademas jueces ordinarios en sus respectivos pueblos para conocer, á prevencion con el juez letrado de primera instancia, donde le hubiere, de las demandas civiles cuya entidad no pase de diez duros en la Península é islas adyacentes, y de treinta en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera, determinando unos y otras en juicio verbal.

Para este fin, en cualquiera de dichas demandas se asociará tambien el alcalde ó el te-

niente de alcalde con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, dará ante escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla, con expresion sucinta de los antecedentes, en un libro que deberá llevar para los juicios verbales, firmando el alcalde ó teniente de alcalde, los hombres buenos y el escribano.

32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los alcaldes y los tenientes de alcalde de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al juez letrado de primera instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias, que aunque contenciosas, sean urgentísimas, y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de igual naturaleza; remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera.

33. Los alcaldes y los tenientes de alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario, y arrestar á los reos, siempre que

constare que lo son , ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumirlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de primera instancia , y le remitirán las diligencias , poniendo á su disposicion los reos.

Este conocimiento , en los pueblos donde residan los jueces letrados , podrán y deberán tomarle á prevención con estos los alcaldes y los tenientes de alcalde hasta que avisado el juez sin dilacion , pueda continuar por sí los procedimientos.

34. Todas las diligencias que en las causas , así civiles como criminales , se ofrezcan en los pueblos donde no residan otros jueces ordinarios que los alcaldes , serán cometidas exclusivamente á estos ó á los tenientes de alcalde : salvo si por alguna particular circunstancia el tribunal ó juez que conozca de la causa principal , creyere mas conveniente al mejor servicio cometerlas á otra persona de su confianza.

35. En cuanto á lo gubernativo , económico y de policía de los pueblos , los alcaldes y los tenientes de alcalde ejercerán la autoridad y facultades que les señalan , ó en adelante les señalaren las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO TERCERO.

De los jueces letrados de primera instancia.

36. Los jueces letrados de primera instancia son, cada uno en el partido ó distrito que le esté asignado, los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria, incluidas las que hasta ahora han sido *casos de corte*, y salvo lo dispuesto en el artículo 31: exceptuándose solamente, á mas de los negocios que pertenecen á las jurisdicciones eclesiástica, de Real Hacienda y militar de Guerra y Marina, los que corresponden á los Estamentos de las Cortes, á los juzgados especiales de comercio ó de minería, y á aquellos de cuyas apelaciones conoce la Real y suprema junta patrimonial, las causas que en primera instancia se reservan por este reglamento al tribunal supremo de España é Indias, y á las audiencias, y las que en lo sucesivo atribuyere la ley á jueces ó tribunales especiales.

37. Los negocios de fuero ordinario no comprendidos en las excepciones del artículo anterior, que actualmente se hallaren pendientes en primera instancia en otros juzgados especiales ó privativos, ó en tribunales que no

deban ya conocer de ellos, se pasarán para su continuacion en el estado que tengan al juez letrado del respectivo partido ó distrito, á no ser que alguna disposicion soberana, posterior á la extincion de los Consejos de Castilla y de Indias, autorice expresamente á dichos juzgados ó tribunales para que continúen en el conocimiento hasta fallar ó terminar tales asuntos.

Los juzgados especiales ó privativos que no tengan semejante autorizacion, ni sean de los exceptuados en el artículo precedente, cesarán desde luego si subsistieren todavía.

38. Sin embargo de lo prescrito en el artículo 36, cuando ocurra algun delito de tales ramificaciones ó de tales circunstancias que no permitan seguir bien la causa sino en la capital de la provincia ó del reino, ó en otro juzgado diferente del del fuero del delito, S. M. cometerá el conocimiento al juez letrado de primera instancia que le parezca mas á propósito; y esto mismo en igual caso, si no mediare Real disposicion, podrán hacer por sí las audiencias á petition de su fiscal, cada una respecto á su territorio; pero dando inmediatamente cuenta de ello al Gobierno.

39. La autoridad de los jueces letrados de primera instancia se limitará precisamente á lo contencioso, á la persecucion y castigo de los delitos comunes y á la parte de policia judicial que las leyes y reglamentos le atribuyen; y

nunca podrá mezclarse en lo gubernativo ó económico de los pueblos.

40. Podrán estos jueces en el pueblo de su residencia conocer en juicio verbal, á prevención con los alcaldes y los tenientes de alcalde, de las demandas civiles y negocios criminales sobre injurias y faltas livianas comprendidos en el art. 31: y solo á los jueces letrados competirá, respecto á todo su partido ó distrito, conocer en igual juicio de aquellas demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en dicho artículo, no excedan de 25 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

Para todos estos juicios verbales los jueces letrados observarán respectivamente las mismas formalidades que prescribe á los alcaldes y tenientes de alcalde el citado art. 31.

41. De las demandas civiles que pasando de las cantidades expresadas en el precedente artículo, no excedan en la Península é Islas adyacentes de los 400 maravedises que fija la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilacion, y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho, simplificando y abreviando los trámites cuanto lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren, haya lugar á otro recurso que, ó el de apelacion para ante el

ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al benéfico espíritu de la citada ley, ó el de nulidad para ante la Real audiencia del territorio, cuando el juez hubiere dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado en algun trámite esencial las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violacion haya sido formal y espresamente reclamada en balde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo.

42. En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

Primera. La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiere dado la sentencia, y dentro del preciso término de los cinco dias siguientes al de su notificacion; so pena de que pasado sin hacerlo, quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

Segunda. Si se interpusiere apelacion para ante el ayuntamiento sobredicho, la admitirá el juez sin otra circunstancia, y le pasará los autos originales, haciendo citar y emplazar antes á las partes para que dentro de tercero dia acudan á usar de su derecho ante aquella corporacion.

Tercera. Dentro del preciso término de ocho dias de habersele pasado los autos, el ayuntamiento pleno, asistido de algun asesor letrado, se instruirá bien de lo que de ellos resul-

te, y oyendo de palabra cuanto las partes tuvieren que exponer, ó intentaren probar con nuevos testigos que presenten en el acto, pero sin admitirles ningun escrito, ni dar lugar á mas trámites, pronunciará *ex equo et bono* la sentencia que le parezca mas justa; la cual sin ulterior recurso alguno causará ejecutoria, y será llevada á puro y debido efecto por el juez, devolviéndosele los autos para ello.

Cuarta. Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuere improcedente con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido, remitirá á la audiencia los autos originales á costa del que hubiere interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remision que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá asi el juez á costa de la misma.

Quinta. La interposicion del recurso de nulidad no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia.

43. De las demas demandas civiles de mayor cuantía pertenecientes al fuero ordinario, conocerán los jueces de primera instancia

con apelaciones á la audiencia respectiva.

44. No correspondiendo ya á las audiencias en primera instancia los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de *auto ordinario y firmas*, toda persona que en cualquier provincia de la Monarquía fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea lego, eclesiástico ó militar el despojante ó perturbador, podrá acudir al juez letrado de primera instancia del partido ó distrito para que la restituya y ampare: y dicho juez conocerá de estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren con las apelaciones á la audiencia respectiva, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosa ó de persona que goce de fuero privilegiado.

45. Conocerán tambien los jueces letrados de primera instancia, á prevencion con los alcaldes y tenientes de alcalde respecto al pueblo donde aquellos residan, de todas las diligencias judiciales expresadas en la primera parte del art. 32, aunque no sean contenciosas.

46. Conocerán asimismo de las causas civiles y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes y tenientes de alcalde de su partido ó distrito. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letra-

do, se empezarán y seguirán ante cualquiera otro de los del mismo pueblo si en él hubiere dos ó mas jueces, ó en su defecto ante el juez de partido cuya capital esté mas inmediata.

47. Fuera de los casos exceptuados en el art. 21, los jueces letrados de primera instancia no admitirán demanda alguna civil ni ejecutiva, ni criminal sobre injurias de las mencionadas en el mismo, sin que acompañe á ella una certificacion del juez de paz respectivo que acredite haberse intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes, ni exhortadas se conformaron en comprometer sus diferencias.

48. En los negocios civiles en que el juicio deba ser por escrito, se arreglarán puntualmente al órden de proceder establecido por las leyes del reino, teniendo muy presente lo prescrito en el art. 4.^o de este reglamento, y para ello observarán y harán observar cualesquiera que sean las prácticas, ó mas bien corruptelas introducidas en contrario, las reglas siguientes:

Primera. Que no admitan demanda que no tenga todos los requisitos prevenidos por las leyes 1.^a y 4.^a, tít. 3, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y que si no se presentasen con ella todas las escrituras con que el actor intenta probarlas, no le sean admitidas despues como no se presenten con el juramento que dicha ley primera exige.

Segunda. Que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestación á la demanda, oposición y prueba de las excepciones y reconvenções, y escritos de réplica y dúplica; y que el juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no exceda en ningun caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

Tercera. Que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben.

Cuarta. Que tampoco se admita nunca prueba de cosa que probada no aproveche en el pleito; ni para las probanzas se conceda mas término que el suficiente dentro del máximo señalado por la ley, el cual los jueces, bajo igual responsabilidad, no puedan suspender nunca sino por causa de manifiesta necesidad que se exprese en el proceso.

Quinta. Que se cuide mucho de que los es-

critos y alegatos de las partes sean cuales ordena la ley 1.^a, tít. 14, lib. 11 de la Novísima Recopilacion; y que no se admita mayor número de ellos que el que permiten las leyes de dicho código.

Sexta. Que los jueces den y pronuncien sus sentencias interlocutorias ó definitivas dentro del preciso término que respectivamente está señalado por la ley 1.^a, tít. 16, lib. 11 del mismo código; y no ejecutándolo así, se hagan efectivas irremisiblemente las penas que ella prescribe.

49. En los juicios sumarísimos de posesión será siempre ejecutiva la sentencia del juez de primera instancia, sin embargo de apelacion, la cual no se admitirá sino solo en el efecto devolutivo: é interpuesta y admitida, hará el juez que, á eleccion del apelante, ó se remitan los autos á la audiencia en compulsa á costa de este, ó se aguarde para remitirlos originales á que sea plenamente ejecutada dicha sentencia; citándose siempre y emplazándose previamente á los interesados para que acudan á usar de su derecho ante el tribunal superior.

50. En los demas casos en que conforme á la ley sea admisible en ambos efectos la apelacion, el juez admitirá lisa y llanamente la que se interpusiere, y desde luego remitirá á la audiencia los autos originales á costa del apelante, con la prévia citacion y emplazamiento sobre-

dichos, sin que se puedan exigir derechos algunos con el nombre de compulsas.

51. En las causas criminales observarán muy cuidadosamente, además de lo que respecto á ellas ordenan las leyes y el cap. 1.º de este reglamento, las disposiciones que siguen:

Primera. Procurarán ante todas cosas y con la mayor eficacia prestar á las personas perjudicadas ó amenazadas por el delito, los socorros, remedios ó protección que puedan y legalmente deban darles; asegurar en los casos de alguna gravedad las personas de los que aparezcan reos, ó que por algún fundamento racional suficiente se presuma ó sospeche que lo son: asegurar asimismo los efectos en que consista el delito, y cualesquiera otros comprobantes de él, cuando los haya; y tomar todos las demás disposiciones que el celo y la prudencia sugieran para conseguir el descubrimiento de la verdad.

Segunda. Procederán inmediatamente, sin perjuicio de lo sobredicho, á comprobar la existencia ó el *cuerpo* del delito, cuando este sea de los que dejan señales materiales de su perpetración, y á hacer la correspondiente información sumaria de testigos en solo lo que baste para acreditar legalmente la verdad de los hechos.

Tercera. Omitirán la evacuación de aquellas citas, y la práctica de aquellas diligencias

que sean supérfluas ó inútiles. No prolongarán el sumario luego que la verdad resulte bien comprobada; y nunca evacuarán las citas que se hagan en la confesion, las cuales deben quedar para que el tratado como reo pruebe despues lo que le convenga.

Cuarta. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado, no solo se ejecutará lo prescrito en el art. 11, sino que tambien se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion. Sobreseerá asimismo el juez si, terminado el sumario, viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprehension, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la audiencia del territorio, sin perjuicio de la soltura del procesado en los casos de dicho art. 11.

Quinta. En el plenario señalará para la acusacion y defensa el término preciso que sea suficiente, con tal que no pase de nueve dias para cada parte. Si fueren dos ó mas los acusados, y pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que asi lo ejecuten, señalándoles un término que podrá extender á quince dias para todos, cuando lo requiera la calidad del caso. Y si siendo muchos los proce-

sados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, dispondrá que en vez de entregársele al defensor de cada uno, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del escribano, sin reserva alguna por un término que no pase de quince dias y por catorce horas en cada uno; permitiéndoseles leerlo todo original por sí mismos, y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, aunque sin dejarse de tomar todas las precauciones oportunas para evitar abusos.

Sexta. Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniera, ó renunciar á ella; expresando en uno y otro caso si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos examinados en el sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Séptima. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el juez por conclusa desde luego la causa, y dichas declaraciones, aunque no ratificadas, harán plena fe en aquel juicio. Pero si alguna de las partes articular prueba, ó expusiese que no se conforma con todas las declaraciones del sumario, ó con algunas ó alguna de ellas, el juez recibirá inmediatamente la causa á prueba por un

término comun y proporcionado que no pase de 10 dias; el cual á petición de cualquiera de las partes, si para ello expusiere en autos algun justo motivo, podrá ser prorogado hasta 20 dias, cuando unas y otras pruebas se hubieren de hacer dentro del partido; hasta 40, si se hubieren de ejecutar fuera del partido, pero dentro de la provincia; y hasta 60, si hubiere que practicarlas en provincia diferente dentro de la Península. Si fuere necesario hacer prueba en alguna de las Islas adyacentes, ó de las provincias de Ultramar, el juez fijará para ello el término que estimare preciso segun las distancias, con tal que nunca pase de seis meses.

Octava. La ratificacion de aquellos testigos con cuyas declaraciones no se conforme alguna de las partes, y las demas pruebas que por estas se articulen, se ejecutarán dentro del término probatorio, con citacion de todos los interesados; los cuales podrán asistir por sí ó por medio de persona que diputen, al coteja ó compulsas de documentos, y al exámen ó ratificacion de los testigos, y hacer á estos con la debida moderacion y regularidad las preguntas que estimen, debiendo contestar á ellas el re-preguntado, á menos que el juez no las declare impertinentes ó impropias.

Novena. Si alguna de las partes tuviere que poner tachas á alguno de los testigos nuevos presentados en el plenario por la contraria, lo

hará dentro del preciso término de los tres dias siguientes á aquel en que el testigo hubiere prestado su declaracion; y para probarlas si estuviere ya fenecido el término probatorio, ó no bastare lo que reste de él, se ampliará ó señalará de nuevo cual fuere suficiente, con tal que en ningun caso pueda exceder de la mitad del concedido para la prueba principal. La de tachas se hará con igual citacion de las partes, y con igual comunidad del término respectivo.

Décima. Pasado el término probatorio, y acreditado asi por nota del escribano, mandará el juez que se unan á la causa las pruebas practicadas, y que todo se entregue á las partes por su orden; y por un término que no pase de cinco dias á cada una para que aleguen en vista de lo probado; debiendo tenerse por conclusa la causa al presentarse el último alegato, ó la renuncia de él, ó en su defecto al espirar el último término asignado.

Undécima. Cumplidos que sean los términos que aqui se señalan, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del juez.

Duodécima. Dentro de los tres dias de conclusa la causa, si el juez hallare en ella defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conoci-

miento de la verdad , acordará , que para determinar mejor se practiquen sin pérdida de momento todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto márgen á innecesarias dilaciones. Si no hubiere que practicar ninguna diligencia nueva, mandará citar á las partes para sentencia definitiva, y serán citadas inmediatamente.

Decimatercia. Los jueces tendrán en lo criminal el perentorio término de tres dias para dar sus providencias interlocutorias; y para pronunciar sentencia definitiva, el de ocho, que podrán extenderse á doce dias si la causa pasare de 500 hojas, contados desde el siguiente inclusive al del auto en que se hubiere mandado citar á las partes.

Décimacuarta. La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con prévia citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia; la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el

juez, si no se apelare en dicho término.

Décimaquinta. En toda causa criminal sobre delito que por pertenecer á la clase de público puede perseguirse de oficio, será parte el promotor fiscal del juzgado, aunque haya acusador ó querellante particular. En las que versen sobre delito privado, no se le oirá sino cuando de algun modo interesen á la causa pública, ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria.

52. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligacion de los escribanos anotar sin derechos, el dia, y aun la hora, cuando lo requiera el caso, en que se les presenten los escritos de las partes, y en que ellos den cuenta al juez; en que se entreguen y devuelvan ó recojan los procesos; y en que estos se paseen al juez cuando tenga que examinarlos: para que con ello, si hubiere dilaciones, se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

53. Todos los jueces inferiores estan obligados á remitir á la audiencia de su territorio las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes, les pidiere para promover la administracion de justicia.

54. Los jueces letrados de primera instancia serán sustituidos en caso de muerte, enfer-

medad ó ausencia por el alcalde del pueblo en que residan , y á falta de alcalde por el de teniente de alcalde mas antiguo ó primero en órden ; y si alguno de estos fuere letrado , será preferido á los demas , y aun al alcalde lego. En Ultramar, si el juez muriese ó se imposibilitase sin esperanza de pronto restablecimiento, la autoridad superior gubernativa nombrará interinamente á propuesta de la audiencia un letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

55. Los sobredichos jueces letrados , aunque obtengan sus empleos por determinado tiempo , no cesarán en ellos por sola la espiracion de este , y podrán continuar sirviéndolos sin necesidad de próroga expresa , hasta que S. M. resolviere otra cosa.

CAPÍTULO IV.

De las audiencias.

56. Todo lo que en este reglamento se prescribe respecto á las audiencias , es extensivo , y debe entenderse como igualmente aplicable al consejo Real de Navarra.

57. Todas las audiencias son iguales en facultades , é independientes unas de otras. Todas tendrán en aquellas instancias que les correspondan , igual conocimiento respecto á las cau-

sas civiles y criminales de su territorio pertenecientes al fuero ordinario: y de igual modo se terminarán todas estas dentro de la demarcacion de cada audiencia, salvos los recursos extraordinarios, y los demas negocios reservados al supremo tribunal de España é Indias.

Todas continuarán teniendo el tratamiento que hasta ahora, y expidiendo sus provisiones y despachos en nombre de S. M.; y ninguna audiencia será presidida en adelante sino por su regente respectivo.

58. Las facultades de las audiencias respecto á los negocios que ocurran en lo sucesivo, y salvas las atribuciones especiales de la cámara de Comptos en Navarra, serán solamente

Primera. Conocer en segunda instancia, y tambien en tercera cuando la admita la ley, de las causas civiles y criminales que los jueces de primera instancia de su distrito les remitan en apelacion ó en consulta con arreglo á las disposiciones 4.^a y 14.^a del artículo 51.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas que se formen contra jueces inferiores de su territorio por culpas ó delitos relativos al ejercicio del ministerio judicial: comprendiéndose en esta disposicion los provisores, vicarios generales y demas jueces inferiores eclesiásticos, cuando por tales delitos hubiere de juzgarlos la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer de los recursos de nuli-

dad que con arreglo á los artículos 41 y 42 se interpongan de sentencias dadas por los jueces de primera instancia del territorio en los casos á que se refieren aquellas disposiciones.

Cuarta. Conocer de los recursos de fuerza y de proteccion que se introduzcan de los tribunales, prelados ú otras cualesquier autoridades eclesiásticas de su territorio. Fuera de la corte podrán tambien conocer de estos recursos, aun con respecto á regulares existentes en el territorio de la audiencia, cuando se recurra en queja de superior residente en el mismo; pero si el superior residiere fuera del territorio de la audiencia, se limitará esta al mero objeto de proteger la persona del recurrente siempre que haya opresion, y reservará al supremo tribunal de España é Indias el conocimiento del recurso en su fondo.

Quinta. Dirimir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre jueces inferiores ordinarios de su territorio. En Ultramar se dirimirán tambien por cada audiencia las que en su territorio ocurran entre jueces inferiores ordinarios, y juzgados ó tribunales privativos ó privilegiados.

Sexta. Hacer en su territorio el recibimiento de abogados, prévias las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que asi se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion en cualquier pue-

blo de la monarquía, presentando el título, con calidad de que donde hubiere colegio se incorporen en él.

Séptima. Examinar, con orden del Gobierno, á los que en su distrito pretendan ser escribanos públicos, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes: debiendo los examinados acudir á S. M. con el documento de la aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Ejercer en su caso la facultad expresada al final del artículo 38.

Novena. Promover cada una en su territorio la administracion de justicia, y velar muy cuidadosamente sobre ella: para lo cual ejercerán sobre los respectivos jueces inferiores la superior inspeccion que es consiguiente.

Décima. Ejercer en Ultramar las demas atribuciones y facultades que les esten asignadas por las leyes vigentes en aquellos dominios.

Respecto á los negocios de que en la actualidad estuvieren conociendo las audiencias no comprendidos en las precedentes facultades, se estará á lo prescrito en el artículo 37.

59. En virtud de la novena facultad contenida en el artículo precedente, podrá cada audiencia pedir y exigir á los jueces inferiores ordinarios de su territorio las listas, informes y noticias que estime respecto á las causas civiles ó criminales fenecidas, y al estado de las

pendientes; prevenirles lo que convenga para su mejor y mas pronta expedicion, y cuando haya justo motivo, censurarlos, reprenderlos, apercibirlos, multarlos, y aun formarles causa, de oficio ó á instancia de parte, por los retrasos, descuidos y abusos graves que notare.

Pero deberá oírlos en justicia siempre que reclamen contra cualquiera correccion que se les imponga sin formarles causa; y fuera de aquellas facultades legítimas que las audiencias tienen en los casos de apelacion, competencia y recurso de fuerza de proteccion ó de nulidad, no podrán de manera alguna avocar causa pendiente ante juez inferior en primera instancia, ni entremeterse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso, ó se informen de su estado, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelacion de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces en el ejercicio de la jurisdiccion que les compete de lleno en la instancia expresada.

60. Las audiencias no podrán tampoco tomar conocimiento alguno sobre los negocios gubernativos ó económicos de sus provincias.

61. Las audiencias de Madrid, Aragon, Cataluña, Galicia, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, que son las que tienen mayor número de ministros, se distribuirán cada una

en tres salas ordinarias, las dos para lo civil y la otra para lo criminal.

Las audiencias de Albacete, Astúrias, Búrgos, Canarias, Extremadura, Filipinas y Mallorca, y el consejo Real de Navarra, se distribuirán en dos salas ordinarias, una civil y otra criminal, á cuyo fin se aumentará por ahora un ministro en la audiencia de Astúrias, rebajándolo de los cuatro que las Córtes han permitido añadir á la de Canarias.

Las audiencias de Cuba y Puerto-Rico continuarán con una sola sala bajo las mismas reglas que en el dia, hasta nueva providencia.

Las respectivas salas ordinarias de las audiencias se formarán cada año alternando en ellas los ministros por el orden de su antigüedad, de manera que los mas antiguos sean los decanos de cada sala; y los ministros que en un año han compuesto una de ellas, pasarán en el otro á la siguiente en orden.

62. Sin embargo, en las audiencias de tres y de dos salas ordinarias se formarán eventualmente otra ú otras dos *extraordinarias*, segun lo que permita el número de ministros, para auxiliar á las ordinarias en el despacho de su respectiva asignacion cuando estas se hallaren recargadas.

Los regentes harán que se formen dichas salas extraordinarias siempre que convenga, destinando á ellas los ministros mas modernos de

las ordinarias en el número que basten.

63. Las audiencias, concurriendo el regente lo mismo que los ministros, deberán reunirse todos los días no feriados, al tiempo que se acostumbra y por espacio de tres horas á lo menos; pero las salas que tengan negocios criminales que despachar, se reunirán además á horas extraordinarias, y aun en días feriados, para el despacho de todo lo que la urgencia requiera.

Primero, en tribunal pleno se dará cuenta de las órdenes y oficios que se le comuniquen en cuerpo, y se tratará de los negocios que exijan el acuerdo de todos los ministros, y así hecho, se separarán las salas.

64. El regente podrá asistir á la sala que le parezca, sea ordinaria ó extraordinaria, y en aquellas á que él no asista, presidirá el ministro mas antiguo. El que presida cada sala, hará guardar en ella el orden debido, y será el único que lleve la palabra en estrados; y si algun ministro dudare de algun hecho, podrá por medio del presidente preguntar lo que se le ofrezca.

65. En la sustanciacion de las segundas y terceras instancias respecto á negocios civiles, las audiencias guardarán y harán guardar con toda exactitud los trámites, términos y demas disposiciones de las leyes, cualesquiera que sean las prácticas introducidas en contrario; cuidan-

do de que las partes reduzcan sus alegatos y escritos á lo que deben ser estos en número y calidad, y cerrando la puerta á nuevas probanzas cuando sean inútiles ó improcedentes, y á toda dilacion maliciosa ó indebida.

66. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales debe ser siempre ejecutiva la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios se podrá suplicar en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de 500 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 100 en Ultramar.

67. En los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de 250 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 500 en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de 100 duros en la Península é Islas adyacentes, y de 200 en Ultramar.

Pero en todos los casos de este artículo deberá admitirse la súplica cuando el que la inter-

ponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

68. Lo que en los dos precedentes artículos se dispone acerca de que causen ejecutoria las sentencias á que se refieren, es y debe entenderse sin perjuicio de lo que la ley establezca en cuanto á los recursos de nulidad indicados por el Real decreto de 24 de Marzo de 1834; y sin perjuicio tambien de los recursos de injusticia notoria y grado de segunda suplicacion, los cuales continuarán teniendo lugar en sus respectivos casos con arreglo á lo que está prescrito por las leyes, hasta que ellas ordenen otra cosa.

69. La sustanciacion de los recursos de nulidad que de sentencia de juez de primera instancia se hubieren interpuesto conforme á los artículos 41 y 42, deberá reducirse á la entrega de los autos á las partes por su órden, y á cada una por un término que no pase de nueve dias, para solo el objeto de que se instruyan los defensores á fin de hablar en estrados; y pasado el último término, sin necesidad de otra cosa, se llamará el negocio con citacion de los interesados para fallar lo que corresponda. De lo que se fallare, no habrá lugar á súplica.

70. En negocios civiles no se oirá al fiscal sino cuando interesen á la causa pública ó á la defensa de la Real jurisdiccion ordinaria; y

respecto á los criminales, se estará á lo prescrito en la regla 15.^a del artículo 51.

71 En las causas criminales que conforme á la regla 4.^a de dicho artículo 51 vengan á las audiencias en consulta de sobreseimiento acordado en sumario, se oirá al fiscal cuando corresponda *in voce* ó por escrito, y sin mas trámites ni necesidad de vista formal, se dará desde luego la determinacion que sea del caso, de la cual no habrá lugar á súplica.

72. En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó en revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes, si se presentaren, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^a del citado art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no se hubiere presentado alguna de las partes, cuando el fiscal dé su dictámen, se le conferirá traslado de este, mandando emplazarla de nuevo por el término absolutamente necesario, segun la distancia; y si tampoco asi se presentare personalmente, ó por medio de apoderado, se habrá por conclusa la causa, trascurrido que sea dicho término, é inmediatamente se procederá á

la vista, haciéndose en estrados las citaciones y notificaciones por lo respectivo á aquella parte.

En estas causas no habrá lugar á súplica, sino cuando la sentencia de vista, no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

73. En aquellas causas criminales de que las audiencias pueden conocer en primera instancia, á saber, las que ocurran contra jueces inferiores de su territorio; con relacion al ejercicio del ministerio judicial, estan autorizados dichos tribunales para proceder, no solo á instancia de parte ó por interpelacion fiscal, sino tambien de oficio, cuando de cualquier modo vieren algun justo motivo para ello; y en el procedimiento y determinacion deberán observar respectivamente lo que á los jueces de primera instancia prescribe el art. 51, y ademas las disposiciones siguientes:

Primera: Que si la causa empezare por acusacion ó por querrela de persona particular, no se deberá nunca admitir la querrela ó la acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querrellante no desamparará su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada por el tribunal segun la mayor ó menor entidad y consecuencia del asunto.

Segunda: Que aunque comience la causa de

la manera sobredicha, siempre deberá ser parte en ella el fiscal de la audiencia.

Tercera: Que esta no podrá suspender al juez procesado sino cuando procediéndose sobre delito á que por la ley esté señalada pena de privacion de empleo ú otra mayor, estime necesario suspenderle despues de formalmente admitida la acusacion ó la querella, ó de resultar méritos bastantes, si el procedimiento fuere de oficio. Pero podrá hacerle comparecer personalmente ante sí siempre que considere requerirlo el caso, y aun ponerle en arresto cuando lo exija la gravedad del delito sobre que se proceda.

Cuarta: Que las actuaciones de instruccion en el sumario, y las que requiera el plenario deberán encargarse al ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que la presidiere; y las diligencias que hubiere que practicar fuera de la residencia del tribunal, y que no pudiese evacuar por sí dicho ministro, se cometerán siempre á la primera autoridad ordinaria del pueblo ó del partido respectivo. Durante el procedimiento, no podrá el acusado ó procesado estar en el pueblo donde se practiquen actuaciones de su causa, ni en seis leguas en contorno.

Quinta: Que en esta clase de causas siempre debe haber lugar á súplica de la sentencia de vista; pero la de revista causará siempre ejecn-

toria, sea ó no conforme á la primera.

74. Para el despacho de sustanciacion, asi en lo civil como en lo criminal, no siendo denegacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos ministros serán suficientes para formar sala, y sus votos harán resolucion en todo aquello en que estuvieren conformes de toda conformidad.

Mas para cualquiera de las providencias aqui exceptuadas, y para todos los demas actos que no sean de mera sustanciacion, no podrá haber sala con menos de tres ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes.

75. Sin embargo, serán necesarios cinco ministros á lo menos para ver y fallar en segunda ó tercera instancia alguna causa criminal en que pueda recaer pena corporal; pero bastarán para formar sentencia tres votos absolutamente conformes.

Igual número de ministros se necesitará tambien para ver y fallar en primera instancia cualquiera de las causas de que trata el art. 73; y para verla y fallarla en revista, deberán concurrir siete ministros donde los haya, y donde no todo el tribunal pleno compuesto de cinco magistrados á lo menos: siendo siempre indis-

pensable para constituir sentencia la entera conformidad de la mayoría absoluta de todos los concurrentes.

76. En aquellas audiencias donde por su corta dotacion no puedan reunirse con inclusion del regente los cinco magistrados necesarios para ver y fallar las causas de que trata el precedente artículo, se completará este número con el juez ó jueces letrados de primera instancia que haya en la capital, si no tuvieren impedimento, y á falta de ellos elegirá la sala á pluralidad de votos otro ú otros letrados, segun lo que se necesite.

77. Cuando en cualquiera caso asistieren á la sala mas ministros de los absolutamente necesarios, *no habrá nunca resolucion sino en lo que con entera conformidad vote la absoluta mayoría de los que concurren.*

78. Los fiscales podrán votar como jueces en los negocios en que no sean parte, cuando para determinarlos no hubiere suficiente número de ministros.

79. El ministro impedido de ser juez en alguna causa, lo manifestará oportunamente al que presidiere la sala para que le sustituya el mas moderno de la siguiente en orden, á la cual pasará el impelido.

80. Empezado el despacho, ó la vista ó revista de un negocio, no se le dejará pendiente si para su conclusion bastare alguna hora

mas de las de ordinaria asistencia: y si el negocio fuere criminal, particularmente si hubiere reos presos, se prolongará esta todo el tiempo posible al prudente juicio del que presida.

Uná vez dada cuenta del negocio, ó acabada la vista ó la revista, no se disolverá la sala hasta dar providencia; pero si algun ministro antes de comenzarse la votacion espusiere que necesita ver los autos, ó examinar el memorial ajustado, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia dentro de los mismos términos respectivamente señalados para ello á los jueces de primera instancia, segun que el negocio fuere civil ó criminal, é interlocutoria ó definitiva la providencia.

En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, deberá darse la sentencia dentro de 60 dias improrogables, contados desde el de la vista, preséntense ó no las informaciones de las partes.

81. Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermase, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion si los demas jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos

días, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro ministro de la misma sala, caso de haberle vacante, y á falta de él el mas moderno de la siguiente en órden, y vista, la determinará con los demas que antes la vieron.

82. La votacion, una vez comenzada, no podrá nunca interrumpirse sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los ministros á lo dispuesto por las leyes: y ninguno podrá negarse á firmar, cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las 24. horas de haberle dado, lo escriba de su letra, sin fundarlo, y firmándolo en el libro reservado que cada sala debe tener para este fin bajo llave de su presidente.

83. Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estu-

vieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demas en que efectivamente la hubo.

84. Los ministros cesantes ó jubilados, y los que hayan sido trasladados ó promovidos á otro empleo, deberán votar, siempre que se hallen en disposicion de ello, las causas que hayan visto antes de su salida; pero no podrán votarlas los que se hallaren separados ó suspensos de la magistratura.

85. Todas las audiencias tendrán respecto al supremo tribunal de España é Indias la misma obligacion que por el artículo 53 se impone á los jueces de primera instancia, y ademas deberán remitirle al principio de cada año una lista de las causas civiles y criminales fenecidas en el precedente, con distincion de sus clases, comprendiendo las que por conciliacion, compromiso, juicio verbal, ó de cualquier otro modo se hubieren terminado en los juzgados inferiores; y cada cuatro meses otra bastante espresiva del estado de las criminales pendientes, asi en la audiencia como en los juzgados de primera instancia de su territorio.

86. Cuando les ocurriere alguna duda de ley, ó alguna otra cosa que exponer relativa á la legislacion, acordarán sobre ello en tribunal pleno despues de oír á su fiscal ó fiscales, y con insercion del dictámen de estos consultarán á S. M. por medio de dicho supremo tribunal

de España é Indias. En las consultas se insertarán tambien los votos particulares si los hubiere; pero sin refutarlos.

87. Todas las audiencias cuidarán de que cada año, por medio de un ministro que al efecto elijan, se haga visita de los subalternos del tribunal para ver si cumplen bien con las obligaciones de sus oficios.

88. Mientras que se arreglan y uniforman en cuanto sea posible las ordenanzas de las audiencias, y se rectifican los aranceles de derechos, se gobernarán estas por el presente reglamento, y por las ordenanzas y prácticas que actualmente las rigen en cuanto sean concilia- bles con él; y cuidarán de que se observen los aranceles vigentes en el dia, reprimiendo todo abuso que contra ellos advirtieren.

89. Los regentes de las audiencias, si notaren en las suyas graves abusos é irregularidades que ellos no alcancen á remediar ni á obtener que se remedien, deberán bajo su mas estrecha responsabilidad ponerlo en conocimiento del tribunal supremo de España é Indias, ó directamente del Gobierno, cuando lo requiera el caso, para que se puedan tomar las providencias oportunas.

CAPÍTULO V.

Del supremo Tribunal de España é Indias.

90 Las facultades y atribuciones de este supremo tribunal, respecto á los negocios que empiecen en adelante, serán solo las que siguen:

Primera. Promover la administracion de justicia en todo el reino por lo respectivo al fuero ordinario, y velar muy cuidadosamente sobre ella; para lo cual ejercerá sobre todas las audiencias la misma inspeccion superior que estas sobre los jueces inferiores de su territorio.

Segunda. Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que por delitos comunes ocurrieren contra vocales del Consejo de Gobierno, Secretarios y subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Estado, ministros del Consejo Real de España é Indias, embajadores y ministros plenipotenciarios de S. M. y magistrados del mismo tribunal supremo del Real Consejo de Órdenes y de las audiencias; salvo siempre el esclusivo conocimiento de las Córtes, respecto á los casos de responsabilidad que les estan reservados. Tambien conocerá este supremo tribunal de las causas que por tales delitos comunes sea menester formar contra alguno de los muy reverendos arzobispos ó reverendos obispos, ó de los que en la corte

ejerzan autoridad ó dignidad eclesiástica suprema ó superior, cuando el caso deba ser juzgado por la jurisdiccion Real.

Tercera. Conocer tambien en primera y segunda instancia de las causas criminales que por culpas ó delitos cometidos en el ejercicio del respectivo cargo público haya que formar contra ministros del Consejo Real de España é Indias, subsecretarios de Estado y del Despacho, consejeros de Órdenes, funcionarios superiores de la corte que no dependan sino del Gobierno inmediatamente, y que no pertenezcan como tales á jurisdiccion especial, magistrados de las audiencias del reino, intendentes y gobernadores civiles de las provincias; y asimismo contra prelados ó autoridades eclesiásticas de las que espresa el párrafo precedente, por aquellos delitos oficiales que deba conocer la jurisdiccion Real.

Cuarta. Conocer asimismo en dichas instancias.

De los juicios de tanteo de oficios públicos, jurisdicciones y señoríos, y de reversion é incorporación á la corona.

De los negocios contenciosos de Real patronato, asi de España como de Indias.

De los negocios judiciales en que entendia la Cámara de Castilla como tribunal especial.

De las residencias de vireyes, capitanes generales y gobernadores de Ultramar.

De los juicios de espolios de preladados eclesiásticos de Ultramar.

De las demandas sobre retencion de bulas, breves y rescriptos apostólicos, ó de gracias concedidas á consulta de las suprimidas Cámaras de Castilla y de Indias, ó de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real.

De los recursos sobre nuevos diezmos de que segun la ley debia conocer exclusivamente el suprimido Consejo de Castilla: sin perjuicio de que las personas á quienes se demandaren tales nuevos diezmos, puedan, si quisieren, con arreglo al art. 44, acudir al respectivo juez de primera instancia para el mero hecho de que se les ampare en la posesion de no pagarlos.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad, que segun lo que establezcan las leyes se interpusieren de las sentencias ejecutorias dadas por las audiencias.

Sexta. Conocer como en la actualidad, hasta que otra cosa se determine por la ley, de los recursos de *injusticia notoria* y de las segundas suplicas.

Séptima. Conocer en apelacion, asi de los asuntos judiciales de la Real Hacienda en todo el reino, segun lo que determinen las leyes, como tambien de todos los negocios contenciosos de la Real Caja de Amortizacion.

Octava. Conocer de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, del Con-

sejo de Ordenes y de todos los demas tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Novena. Conocer de los recursos de proteccion del santo Concilio de Trento como entendian de ellos los suprimidos Consejos de Castilla y de Indias.

Décima. Conocer de los recursos de fuerza ó de proteccion de regulares, asi por lo respectivo á la corte, como tambien de fuera de ella, cuando por lo que se prescribe en la facultad cuarta del art. 58, no pueden las audiencias tomar conocimiento de dichos recursos en el fondo.

Undécima. Hacer que se le presenten las bulas, breves y rescriptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase, ó retenerlos con arreglo á las leyes.

Duodécima. Examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirijan á Roma en aquellos casos en que para tal efecto deben presentarse al Tribunal supremo con arreglo á las Reales disposiciones vigentes en la actualidad.

Décimatercia. Dirimir las competencias de las audiencias entre sí en todo el reino; y tambien las que en la Península é Islas adyacentes se susciten entre audiencias y jueces ordinarios, ó entre unas ú otros con tribunales ó juzgados especiales que no sean de los de fuero militar de Guerra ó de Marina, ó de alguno de los ra-

mos de que conoce en apelacion la Real y suprema Junta patrimonial.

Décimacuarta. Dirigir á S. M. con su dictámen las consultas que reciba de las audiencias sobre dudas de ley ú otros puntos relativos á la legislacion, y consultar tambien por sí mismo sobre ello y sobre lo demas que considere necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia; arreglándose respectivamente á lo dispuesto en el art. 86.

Pero sin embargo de lo que se declara en el presente artículo, el Tribunal supremo, conforme á la autorizacion que le está conferida por el Real decreto de 26 de Mayo de 1834, terminará todos los negocios pendientes que este espresa, y los que como correspondientes al suprimido consejo de Indias se remitan de Ultramar antes de haberse publicado en aquellos dominios el Real decreto de 24 de Marzo del mismo año.

91. El tribunal supremo continuará dividiéndose como actualmente en tres salas ordinarias, las dos para los negocios de la Península é Islas adyacentes, y la otra para los de Ultramar; alternando en las dos primeras sus ministros por órden de antigüedad, conforme á lo prescrito al final del artículo 61. Pero no solamente podrá la sala de Indias suplir á las de España siempre que se necesite, asi como los ministros de estas podrán tambien suplir en igual

caso á los que faltaren en la otra ; sino que de los mas modernos de las tres indistintamente deberán formarse para auxiliar á cualquiera de ellas , las salas extraordinarias que convinieren conforme al artículo 62.

Los fiscales de España y el de Indias se suplirán y auxiliarán tambien recíprocamente, segun convinieren para el mejor despacho de los negocios.

92 La inspeccion superior del Supremo tribunal sobre las audiencias para promover la administracion de justicia , será respectivamente en los mismos términos, y con las mismas limitaciones que contiene el artículo 59; y si se le dieren quejas atendibles sobre retrasos ó abusos en aquellas, procurará eficazmente informarse de la verdad, y tomará en su caso las providencias oportunas para remediarlos.

Cuidará tambien de que se le remitan puntualmente á su tiempo las listas que prescribe el art. 85, y las examinará con la mayor atencion, mandando pasarlas antes á los fiscales por turno, ó distribuir las entre todos los ministros de las tres salas ordinarias; y si de aquellas aparecieren dilaciones en el curso de las causas, ó algunos otros defectos que merezcan amonestacion, censura ó correccion, acordará lo que corresponda en uso de sus facultades; debiendo despues dar cuenta al Gobierno con un resumen de dichas listas , acompañado de las observaciones

que convengan ; sin perjuicio de darle cuenta asimismo , siempre que los abusos , ó las particularidades que se noten , ó la clase de remedios que se consideren necesarios , exijan que se llame inmediatamente la atencion de S. M.

93. Cuando hubiere que formar causa criminal por delito comun á alguna de las personas comprendidas en la facultad 2.^a del art. 90, deberá instruirse el sumario por el ministro mas antiguo de la respectiva sala despues del que presida , si el tratado como reo se hallare en la corte ; y si se hallare fuera , por el regente de la audiencia , ó por el gobernador civil de la provincia , segun el que primero prevenga el conocimiento : todo sin perjuicio de que si el delito fuere de pena corporal , y no se hallare á mano ninguna de las autoridades sobredichas ; pueda y deba el juez ordinario del pueblo , en cuanto lo requiera la urgencia ; ejecutar lo que se prescribe en el art. 33.

Instruido el sumario , pasará á la respectiva sala del tribunal , quedando á su disposicion el procesado ; y todas las actuaciones que en el plenario hubiere que practicar , fuera de aquella , se cometerán precisamente á alguna de las autoridades expresadas en el párrafo anterior.

La sentencia de vista en estas causas será siempre suplicable ; pero la de revista causará ejecutoria en todos los casos.

94. En las causas á que se refiere la facultad tercera de dicho art. 90, el ministro mas antiguo de la sala respectiva despues del que presida, deberá ser precisamente quien instruya el sumario; y se observarán todas las demas disposiciones del art. 73.

95. Será extensivo al tribunal supremo lo que se prescribe en el art. 74; pero se necesitarán siempre cinco ministros á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia alguna de las causas criminales de que tratan los artículos 93 y 94; ó alguna residencia de virey, capitán general ó gobernador de Ultramar; excepto si se procediere en cuerpo contra el Consejo de Ordenes, ó contra alguna audiencia ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y fallar en juicio plenario de posesion ó de propiedad alguna demanda sobre nuevos diezmos.

Tercero. Para ver y determinar demanda de retencion de bula, breve ó rescripto apostólico, ó de gracia concedida; incluso el artículo prévio respecto á estas.

96. No podrán verse y determinarse en revista con menos de siete ministros las causas, mencionadas en el §. 1.º del precedente artículo con la excepcion allí contenida.

97. Serán necesarios nueve jueces á lo menos:

Primero. Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal en que conforme á la facultad tercera del artículo 90 se proceda en cuerpo contra el Consejo de Ordenes: contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de estos tribunales.

Segundo. Para ver y determinar grado de segunda suplicacion, recurso de injusticia notoria, ó alguno de los de fuerza comprendidos en la facultad octava de dicho artículo 90, ó algun juicio de revision ó de incorporacion á la corona, ó de tanteo de jurisdiccion ó señorío.

Para ver y fallar en revista las causas criminales en que se proceda en cuerpo contra el consejo de Órdenes, ó contra alguna audiencia, ó contra alguna sala de uno ú otra, concurrirá pleno todo el supremo tribunal, sin que puedan ser menòs de once los jueces.

98. El supremo tribunal de España é Indias deberá observar respectivamente en su caso, cuando con especialidad no se prescriba otra cosa en este capítulo, todo lo prevenido respecto á las audiencias en los artículos 63 y siguientes hasta el 68 inclusive: en el 70, 73, y 75; y en el 77 y los que le siguen hasta el 84 inclusive tambien: y asimismo cuidará de que se haga la visita anual de sus subalternos con arreglo al art. 87. y de cumplir lo que el 88. prescribe en cuanto á aranceles.

La obligacion que el art. 89 impone á los re-

gentes de las audiencias , es estensiva en iguales casos al presidente del tribunal supremo.

CAPÍTULO VI Y ÚLTIMO.

De los fiscales y de los promotores fiscales.

99. Los fiscales del supremo tribunal de España é Indias ó de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, ni permitirán que sus agentes fiscales lleven derechos ú obvencciones , de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean , por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas.

100. Los fiscales del tribunal supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al artículo 91.

En las audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal , se suplirán tambien uno á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado.

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien

gentes de las audiencias , es estensiva en iguales casos al presidente del tribunal supremo.

CAPÍTULO VI Y ÚLTIMO.

De los fiscales y de los promotores fiscales.

99. Los fiscales del supremo tribunal de España é Indias ó de las audiencias no llevarán por título ni pretesto alguno, ni permitirán que sus agentes fiscales lleven derechos ú obvenciones , de cualquiera clase y bajo cualquier nombre que sean , por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

Los promotores fiscales de los juzgados inferiores podrán percibir derechos con arreglo al arancel cuando recaiga condenacion de costas.

100. Los fiscales del tribunal supremo despacharán indistintamente lo civil y lo criminal en sus respectivas salas, supliéndose y auxiliándose unos á otros con arreglo al artículo 91.

En las audiencias que tienen un fiscal para lo civil y otro para lo criminal, se suplirán tambien uno á otro, y se auxiliarán cuando alguno estuviere recargado.

101. Los fiscales y los promotores fiscales, como defensores que son de la causa pública y de la Real jurisdiccion ordinaria y encargados de promover la persecucion y castigo de los delitos que perjudican á la sociedad, deberán apurar todos los esfuerzos de su celo para cumplir bien

con tan importantes obligaciones; pero no se mezclarán en los negocios civiles que solo interesan á personas particulares, ni tampoco en las causas sobre delitos meramente privados en que la ley no da accion sino á las partes agraviadas.

102 Los fiscales del tribunal supremo y los de las audiencias no tendrán precision de asistir á su tribunal respectivo sino cuando este lo estime necesario y cuando deban informar de palabra en estrados.

103. Unos y otros fiscales tendrán respectivamente la misma obligacion que el art. 89 impone á los regentes de las audiencias.

104 Los fiscales del tribunal supremo estan ademas particularmente obligados, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Primero: á denunciar al tribunal las irregularidades, abusos y dilaciones que por las listas y causas que las audiencias remitan, ó por cualquier otro medio, notaren en la administracion de justicia, y á proponer sobre ello formal acusacion cuando la gravedad del caso lo requiera.

Segundo: á acusar los demas delitos, cuyo conocimiento toca al dicho tribunal en virtud de las facultades 2.^a y 3.^a del art. 90.

Tercero: á solicitar la retencion de las bulas, breves y rescriptos apostólicos atentatorios contra las regalías de S. M. ó de otra manera contrarios á las leyes.

Cuarto: á promover con toda actividad las demandas pendientes, y entablar de nuevo y proseguir eficazísimamente todas las que correspondan sobre las fincas, rentas y derechos que deban incorporarse ó revertir á la corona.

En su consecuencia estan autorizados para pedir y exigir por sí á los fiscales de las audiencias, á los promotores fiscales de los juzgados inferiores, y á cualesquier otros funcionarios públicos, y estos tienen obligacion de darles, en cuanto legalmente puedan, los informes y noticias que necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones.

105. Bajo igual responsabilidad estan particularmente obligados los fiscales de las audiencias, á denunciar, y en su caso acusar formalmente las faltas que contra la administracion de justicia advirtieren en los juzgados inferiores; á acusar tambien los demas delitos cuyo conocimiento en primera instancia toca á la audiencia respectiva; y á excitar á los promotores fiscales de su territorio para que acusen los que pertenezcan á dichos juzgados, ó promuevan su persecucion de oficio y activen sus causas si ya estuvieren empezadas.

Para ello tendran, no solo la autorizacion espresada al final del artículo precedente, sino tambien una inspeccion superior sobre los dichos promotores fiscales, los cuales estarán bajo las inmediatas órdenes y direccion de los fisca-

les de la respectiva audiencia para todo lo que sea defender la Real jurisdiccion ordinaria, ó promover la persecucion y castigo de los delitos públicos, y la pronta y cabal administracion de justicia; salva siempre la independenciam de opinion que los mencionados promotores, como únicos responsables de sus actos en las causas que despachen, deben tener respecto á estos para no pedir ni proponer sino lo que ellos mismos conceptúen arreglado á las leyes.

106. Los promotores fiscales por su parte, bajo la responsabilidad sobredicha, mirarán como su principal obligacion el cumplimiento de lo que respecto á ellos espresa el artículo precedente, y podrán tambien pedir por sí á cualquier funcionario público, y este deberá darles, en cuanto legalmente pueda, las noticias que necesite para desempeñarla; y si en el respectivo juzgado inférior notaren morosidades ó abusos cuyo remedio no alcancen á obtener, informarán de ello á los fiscales de la audiencia.

107. Empero todos los fiscales y promotores fiscales deberán siempre tener muy presente que su ministerio, aunque severo, debe ser tan justo é imparcial como la ley en cuyo nombre le ejercen; y que si bien les toca promover con la mayor eficacia la persecucion y castigo de los delitos y los demas intereses de la causa pública, tienen igual obligacion de defender ó prestar su apoyo á la inocencia; de respetar y

procurar que se respeten los legítimos derechos de las personas particulares procesadas, demandadas, ó de cualquier otro modo interesadas, y de no tratar nunca á estas sino como sea conforme á la verdad y á la justicia. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En el Pardo á 26 de Setiembre de 1835.=A D. Manuel García Herreros.

(*Gaceta de Madrid*, Números 284. 285. 286. 287. 288. y 289.)





APÉNDICE.



Reales decretos, órdenes, y circulares relativas á la administracion de justicia.



Artículos adicionales al reglamento provisional para la administracion de justicia.

Real decreto.— Con el objeto de mejorar la administracion de justicia que me propuse en mi Real decreto de 26 de setiembre próximo, y oido el dictámen del Consejo de Ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, los siguientes artículos adicionales al Reglamento comprendido en dicho Real decreto.

Primero. En las apelaciones de autos interlocutorios, y en las de definitivos sobre negocios de menor cuantía se observará lo establecido en el artículo 69 del Reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la Real jurisdiccion ordinaria.

Segundo. Para que se cumpla mejor lo dispuesto en la segunda parte del artículo 100 del referido Reglamento, los negocios, así civiles como criminales, se repartirán igualmente entre los dos fiscales, aunque haya sido nombrado uno para lo civil y otro para lo criminal. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 8 de octubre de 1835. A D. Alvaro Gomez Becerra.

Los jueces de primera instancia desempeñaran interinamente las funciones de subdelegados de policía.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las Audiencias del reino.

Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con el dictámen emitido por el Supremo Tribunal de España é Indias, y no obstante lo prevenido en el Reglamento provisional de la administracion de justicia de 26 de setiembre último, se ha servido mandar que por ahora, é interin se termine el arreglo definitivo en el ramo de policía, los jueces de primera instancia de los partidos judiciales continúen desempeñando, como hasta aqui, las funciones de

subdelegados de aquella en sus respectivos distritos. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de esa Audiencia y efectos convenientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1835.==
Alvaro Gomez.

Aclaracion al Reglamento provisional para la administracion de justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las Audiencias del reino.

Enterada la Reina Gobernadora de la duda consultada por la Audiencia de Albacete acerca de la inteligencia de varios artículos del Reglamento provisional para la administracion de justicia, en lo relativo á los negocios pendientes en ella por caso de corte; y teniendo presente S. M. lo que ha informado en su razon el Supremo Tribunal de España é Indias, al mismo tiempo de que, conforme con el parecer de este, se ha servido resolver que no hay necesidad de hacer declaracion acerca de los artículos 36, 37, 58 y 68 del citado Reglamento, cuyo texto no envuelve contradiccion ni oposicion alguna; se ha dignado mandar tambien, que los negocios de dicha clase, conclusos ya para difini-

tiva, y pasados al relator, en que este tuviese hecho ó muy adelantado el extracto para dar cuenta el día de la vista cuando se recibió en las Audiencias el Real decreto de 26 de setiembre último, en el que se insertó dicho Reglamento, no se remitan al respectivo juzgado de primera instancia, sino que se fallen y concluyan por los mismos tribunales en que se hallaban entonces con los recursos correspondientes; y que todos los demas que no estén en el mismo caso, se pasen desde luego al juzgado de primera instancia á que correspondan. Lo que de Real órden digo á V. para inteligencia y cumplimiento de esa Audiencia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835.—Alvaro Gomez.

Otra aclaracion al artículo 1.º del mismo Reglamento.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las Audiencias del reino.

Al señor Secretario del Despacho de la Guerra digo con esta fecha lo que sigue:

“Enterada la Reina Gobernadora de una consulta del Supremo Tribunal de España é Indias acerca de si los ministros de las Reales

Audiencias del reino encargados de la asesoría de la respectiva comision militar, deben continuar en su desempeño, ó si por el contrario han de cesar en ellas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento provisional para la administracion de justicia; y considerando S. M. que hay incompatibilidad entre el servicio de aquella asesoría, y la asidua y constante asistencia de los magistrados á su respectiva sala, á que están obligados, y es su primera atencion, y de cuya falta, que en aquel caso debe ser muy frecuente, se siguen graves males á la administracion de justicia y á los mismos litigantes; se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicho Supremo Tribunal, que los magistrados que actualmente sirven las mencionadas asesorías cesen en ellas, y que por el ministerio del cargo de V. E. se determinen las personas á que deba encomendarse dicho encargo, para que sean reemplazados prontamente los magistrados que le desempeñan ahora.”

Lo que comunico á V. para inteligencia de esa Audiencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1835. = Alvaro Gomez.

Sobre cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á los regentes de las Audiencias.

Solícita siempre la atencion de S. M. la Reina Gobernadora para mejorar la suerte de los individuos que componen la gran familia española; y no menos ansiosa de proseguir con firmeza la noble marcha que ha emprendido en la carrera de las reformas, no excluye de su vigilante observacion los abusos introducidos en el foro, cualquiera que sea su origen y la sancion que les hayan dado el trascurso del tiempo y el respeto por las cosas antiguas.

El mas inveterado es un mal mas grave, que por esto mismo exige pronto y activo remedio, lejos de que aquella circunstancia sea una razon para dejarlo correr y continuar sus perniciosos efectos.

Entre aquellos abusos se cuentan algunos que han sido tolerados y aun autorizados formalmente, y son relativos á la cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales.

Los nuevos aranceles generales, cuyo proyecto está formando una comision especial nombrada

brada por el Gobierno, y que se publicarán para su observancia á la mayor brevedad posible contendrán reglas claras y fijas, y pondrán término á muchos de los daños que ahora se experimentan.

Entretanto hay una medida que reclama la razon, que recomienda la justicia, y que puede ponerse en planta desde luego.

Los citados derechos no deben considerarse bajo otro concepto que el de una retribucion del trabajo material ó científico del funcionario que los devenga.

Entonces es claro que, sea una de las partes una persona sola, ó sea compuesta de muchas personas bajo una misma direccion y defensa; sea una corporacion, ó sea un título de Castilla, ó un grande de España, deben pagar iguales derechos, porque el trabajo no es mayor.

Sin embargo, por los aranceles vigentes, y por la práctica actual, está permitida la exaccion de derechos dobles ó triples en muchos artículos y casos.

Este mal es el que S. M. quiere remediar desde el momento; y para ello se ha servido resolver que los jueces, subalternos y dependientes de todos los tribunales ordinarios, civiles y eclesiásticos, asi de la península como de las islas adyacentes, no puedan llevar, ni lleven en adelante, mas que los derechos sim-

ples por cada parte, cualquiera que sea la diligencia ó actuacion en que los devenguen; y que estos derechos nose puedan duplicar, triplicar ni aumentar de ningun modo, aunque sean muchas las personas comprendidas en un poder y en una defensa, ni porque un litigante sea ayuntamiento, comunidad ú otra corporacion, título de Castilla, prelado eclesiástico ó grande de España.

De Real órden lo participo á V. para su inteligencia, puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1835. = Alvaro Gomez.

Sobre los informes que deben dar los regentes de las Audiencias á los tribunales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á las Audiencias del reino.

Sin embargo de ser tan conveniente y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interes particular, se ha observado en la secretaría de mi cargo que algunos se retardan mas de lo debido y necesario, por el descuido, omision y poca diligencia en evacuar los informes que se dan para instruir los

espedientes. Esto da lugar á recuerdos que siempre hacen poco favor á los que los reciben , y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo , con perjuicio y descrédito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre un empleado ó dependiente subalterno no es disimulable , y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un magistrado , que , revestido de la alta dignidad de la toga , y puesto á la cabeza de un tribunal superior , debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la justicia , compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España , deben desaparecer todos los abusos y desórdenes de las anteriores. Los empleados en esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público , y no olvidar jamas que cuanto mas libre es un Estado , tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á espensas de la nacion para servirla. S. M. la Reina Gobernadora , ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirigen sus magnánimas intenciones , no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos , ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia ha tenido á bien mandar :

1.º Que en lo sucesivo no se hagan recuer-

dos para que se evacuen los informes pedidos á los regentes de las Audiencias ó á los tribunales, pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza, y que no haciéndolo se sujetan á una grave responsabilidad, que se hará efectiva, sin ninguna contemplacion.

2.^o Que los regentes de las Audiencias de la península é islas adyacentes remitan á este ministerio en fin de cada mes una nota formal y expresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, asi á los mismos regentes como á las audiencias plenas, ó á alguna de sus salas, manifestando los que se han evacuado, con sus fechas, y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuacion.

3.^o Que estas disposiciones se apliquen á los jueces de primera instancia, en cuanto á los informes que les pidan los regentes, las Audiencias ó sus salas, debiendo evacuarlos sin dar lugar á recuerdos, y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al regente respectivo.

4.^o Que en todos los casos en que los jueces de primera instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los regentes remitan sin dilacion un parte circunstanciado á este ministerio, para que se tome por él la

providencia correspondiente. De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, la de ese superior tribunal y fines convenientes á su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de enero de 1836.= Alvaro Gomez.

Como se han de satisfacer los gastos de oficio en la administracion de justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ilmo. Sr.= A fin de que la administracion de justicia no sufra entorpecimientos, y evitar los males de la mayor gravedad que experimentan los pueblos y los particulares por la falta de recursos para satisfacer los gastos de oficio que ella ocasiona y son indispensables; se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora:

1.º Que sin la menor dilacion presente cada juez de primera instancia al gobernador civil de la provincia un presupuesto de gastos para el presente año, en el que se comprenda por un cálculo prudencial y aproximado los del papel sellado, porte de correo, franqueo de causas, y los demas que originen los negocios de oficio, y la asignacion ó sueldo que deban gozar los alguaciles, proponiendo los funcionarios de esta clase que sean absolutamente indispensables

para el servicio, y nombrará el mismo juez con calidad de interinos, no pasando en ningun caso de tres.

2.º Que los gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales, los examinen y hagan en ellos las modificaciones que estimen convenientes, no perdiendo de vista lo que imperiosamente reclaman las necesidades perentorias de la administracion de justicia.

3.º Que los mismos gobernadores civiles y las diputaciones provinciales hagan con prontitud el repartimiento entre los pueblos del partido, segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de febrero de 1835, dando las disposiciones convenientes para que no se demore la entrega de la cuota respectiva, y para que en el ínterin se satisfaga la cantidad necesaria de los fondos disponibles con calidad de reintegro.

4.º Que los jueces de primera instancia lleven una cuenta específica y detallada de las cantidades que perciban, y su inversion, cuyas cuentas deberá rendir al fin del año con los correspondientes recados justificativos al gobernador civil, para que, haciéndola examinar por la oficina de Contabilidad á que compete, se aprueben ó se pongan los reparos que haya lugar.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su cumplimiento; en la inteligencia de que con es-

ta misma fecha lo participo al Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino para que se sirva expedir las oportunas para su debida ejecucion en lo que tiene relacion con las dependencias de aquel ministerio.

Sobre el pronto castigo de los delitos de conspiracion, rebellion, &c.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Real orden.*

Los delitos de conspiracion, rebellion y sedicion, que atacan mas especialmente que otros la seguridad del Estado, el órden y la tranquilidad pública, reclaman del Gobierno una atencion observadora y muy eficaz, para estar cierto de que se persiguen activamente, y de que se castigan con todo el rigor de la ley sin contemplacion, sin disimulo y sin debilidad. A fin de proporcionar los medios de adquirir esta certeza, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora :

1.º Que los regentes de las Audiencias del reino, cuando se falle en vista por estos tribunales alguna causa relativa á dichos delitos, remitan al ministerio de mi cargo un parte circunstanciado.

2.º Que este parte sé forme por el relator de la causa, y comprenda una relacion sucinta

del hecho; el dia en que se formó la causa; la pena pedida por el promotor fiscal en la acusacion; la providencia definitiva del juez de primera instancia, con el nombre de este; el dia en que se recibió la causa en la Audiencia la pena pedida por el fiscal de este tribunal superior, y el fallo definitivo de la segunda instancia con expresion de los ministros que lo hayan dado.

3.º Que cuando se termine la instancia tercera se remita otro parte en que, citando la fecha del anterior, se refiera el auto definitivo ó sentencia de revista, con los nombres de los ministros que la acordaron.

De Real órden lodigo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1836.==
Alvaro Gomez.

Sobre que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real órden circular á los preladados diocesanos y regentes de las Audiencias del reino é islas adyacentes.

Hallándose sujeta la jurisdiccion eclesiástica en el órden de sustanciar los procesos á las le-

yes dictadas por la autoridad Real, á la cual es inherente el derecho de proteccion para con todos sus súbditos en los juicios eclesiásticos, y no siendo justo tolerar en ellos prácticas que perjudican á la buena administracion de justicia, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con el parecer del Tribunal supremo de España é Indias, que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos, conforme á lo dispuesto en las leyes civiles, arreglándose en lo demas á lo que estas previenen, prescindiendo de cualquier costumbre contraria. Al mismo tiempo se ha servido mandar S. M. que se recuerde á los tribunales eclesiásticos el mas puntual y exacto cumplimiento de la Real orden circulada en 15 de febrero del año anterior, mandándoles uniformarse á la práctica y leyes que observan los civiles en cuanto á la remision de los autos originales á sus respectivos superiores en los casos de apelacion y demas recursos. Lo que de Real orden digo á V. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de abril de 1836. =
Alvaro Gomez.

Decreto de las Córtes sobre notificaciones.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Art. 1.^o Interin no se publican los códigos de procedimientos, las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

Art. 2.^o Todas las diligencias de notificación se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificación en presencia de dos testigos. Estos

en el caso de hacerse la notificación en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella: Cuando la notificación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificación, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

Art. 3.º Cuando la notificación se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificación por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

Art. 4.º Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á menos que la persona notificada por algun escri-

to posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

Art. 5.º El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn.; y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula. Palacio de las Cortes 31 de Mayo de 1837. = Martin de los Heros, Presidente. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado secretario. = Pio Laborda, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Junio de 1837. = A Don José Landero.

Decreto de las Córtes sobre sustanciacion de los pleitos de menor cuantía.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado provisionalmente para la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía lo que sigue:

Artículo 1.º Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros no pase de 100, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve, en que se proponga la accion ó demanda con la claridad y los demas requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve dias, dentro de los cuales deberá presentarse la contestacion; y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin

que se necesite para ello peticion de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.^o Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de previo pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.^o Recogido el pleito como se dispone en el artículo 3.^o, se proveerá auto señalando el dia en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El dia que se señale ha de ser posterior al quinto y anterior al duodécimo siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.^o En el intermedio desde esta providencia hasta el dia de la prueba se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó sus defensores si lo apetecieren; la actora para enterarse de la contestacion á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestacion de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.^o *El dia señalado para la prueba* producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical por juramento deferido ó referido ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.^o Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una di-

ligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudiesen concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algún testigo que esté ausente, se podrá prorrogar el término probatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar al testigo ó testigos señalados. También podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan, y sus defensores, presenciarán, si les convinieren, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean concernientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días después de concluido el término de prueba, pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algún artículo si se hubiese formado, y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que permiten la acción ó impiden el progreso ad ulteriora, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en

que el pleito no es de la cuantía señalada en esta ley, si se declara así, porque el valor de la cosa litigiosa no pasa de 25 duros, el juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque exceda de 100 duros, se repondrá el pleito al estado de la contestación de la demanda y se proseguirá por los trámites señalados para los pleitos de mayor cuantía. En ambos casos pagará el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestación.

Art. 13. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración judicial. Trascurrido el término de la apelación, el juez ejecutará la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiese apelación dentro de los cinco días señalados por la ley, el juez la admitirá lisa y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince días acudan por sí, ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitirán los autos á costa del apelante.

Art. 15. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repartimiento inmediatamente que haya trascurrido el término de la citación ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala á que corresponda, y esta mandará pasar los autos al relator señalando desde luego el día de la vista,

que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El día señalado dará cuenta el relator sin formar extracto ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantía pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados; de los cuales hacen sentencia dos votos conformes.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoría absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada, y admitida la súplica sin dar traslado, se señalará día para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes

el pleito; votarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoría hará sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara, ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Después de ejecutoriado, podrán recibirlos, si las partes ó sus procuradores se las pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal, pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Fecido el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, también sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificación á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia, y de la tasacion de costas, si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificación, llevará el juez de primera instancia á puro y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien corresponda las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe remitirá á la escribanía de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la exaccion de las costas, procederá el juez de plano sin permitir gastos y dilaciones que puedan excusarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se

embargarán y venderán en almoneda pública bienes suficientes; los muebles á los tres días, y los raices á los nueve, pregonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantía no se admitirán mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la súplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrogables; pero no se contarán en ellos los días festivos en que vacan los tribunales.

Art. 28. Los jueces de primera instancia y las audiencias cuidarán muy particularmente, y bajo su responsabilidad de que se cumpla lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo ni pretexto. Palacio de las Córtes 3 de Noviembre de 1837. = Joaquín María Lopez, Presidente. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales,

justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 10 de Enero de 1838.=
A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

Real decreto relativo á la sustanciacion de las causas criminales en los segundos emplazamientos.

EXPOSICION Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

El tribunal supremo de Justicia ha manifestado los perjuicios que se siguen de no admitirse los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria en aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías y audiencias antes de que se publicase por el Real decreto de 13 de Agosto de 1836 la Constitucion política de la monarquía de 1812. Tambien ha expuesto el mismo tribunal que de no hacerlo así se resiente el filosófico principio de legislacion que condena la retroaccion de las leyes.

Ha recordado asimismo la aplicacion práctica de esta máxima explícitamente consagrada en el decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1812, en el que se dispuso que el tribunal supremo de Justicia admitiera los recursos de aquellos negocios que hubiesen comenzado en las chancillerías, audiencias y juzgados de Hacienda antes de la publicacion de la Constitucion, y cuyo conocimiento hubiera correspondido á los consejos extinguidos; cuya disposicion, renovada por otra de 17 de Abril de 1820, se egecutó constantemente en las dos épocas constitucionales anteriores. Restablecida en Agosto de 1836 la citada Constitucion, el Gobierno, que conoció la necesidad de dejar, como lo hizo por decreto de 20 de Agosto del mismo año, expeditos los recursos admitidos ya con arreglo á la ley, no se determinó á resolver en cuanto á los demas; y obrando con la mayor circunspeccion, difirió la resolucion hasta que reunidas las Córtes pudiera recaer con las formas solemnes de una ley. Las Córtes con efecto restablecieron el decreto de 21 de Mayo de 1823, por el cual se declaró no ser necesaria la licencia y notificacion á S. M. en los recursos de segunda suplicacion *para interponerlos eficazmente*. Pero como esta cláusula no resuelve la cuestion sino de un modo implícito, y como tampoco es bastante expreso otro decreto de las Córtes de 31 de Enero de 1837, en que si bien se repitió

que las leyes no deben tener fuerza retroactiva, se circunscribió su aplicacion en favor de los recursos ya interpuestos al publicarse la Constitucion aun cuando no estuviesen admitidos, vino á quedar indecisa la suerte que habria de caber á los recursos que se interpusieron é interpusieran despues en negocios incoados antes de aquella publicacion. Y eso ha dado motivo á reclamaciones de los interesados en negocios de esta clase que, invocando los principios y leyes prácticas enunciados, piden con instancia que se allane el camino que tenian abierto las leyes bajo cuyo imperio comenzaron los juicios en que han hecho parte. Los inconvenientes inseparables de la indecision sobre un punto de tamaño interes se agravan y multiplican por la situacion muy análoga en que se encuentran los recursos de nulidad, pues al paso que la Constitucion de 1812, vigente en esta parte á virtud de la ley de 16 de Setiembre de 1837, los ha restablecido, no se han restaurado las leyes que las formularon, ni ha llegado á dárseles nueva forma, sin embargo de haberse ocupado de ello las Córtes constituyentes, á excitacion del Gobierno que oportunamente propuso lo que entendia, y remitió una consulta al supremo tribunal sobre la materia. — Y como son muchos los intereses lastimados con tal incertidumbre, y la justicia padece con eso

un grave detrimento, parece que autorizado el Gobierno para publicar las reglas que han de guardarse en la sustanciacion de todos los juicios, debe dictar desde luego las convenientes en cuanto á dichos recursos, como lo ha propuesto el supremo tribunal y lo exige la urgencia de poner término á la incertidumbre de tantos derechos; y en consecuencia, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el proyecto de decreto que con los fines expresados he estendido. Madrid 3 de Noviembre de 1838.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Domingo Ruiz de la Vega.

S. M. se dignó aprobar esta propuesta, y proyectos á que se refiere, del tenor siguiente:

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorizacion concedida por las Córtes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instruccion provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla décima cuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administracion de justicia contenido en el Real decreto de 26 de

Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes:

1.^a Que sustituye á la regla décimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente, y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con previa citacion y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalado pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligación del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificacion de la definitiva, in-

currirá en la multa de 200 hasta 500 rs. de vn. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia que equivaldrá por poder en forma.

2.^a Que sustituye al art. 72.

En las demas causas criminales que vengan en apelacion de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para determinar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso, y tambien á las demas partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.^a del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 3.^a y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.^a En las audiencias de la Península e Islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena

de muerte, extrañamiento del reino ó presidio, reclusion y servicio de hospitales ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros expresado.

4.^a Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio reglamento. Para todas las demas bastarán tres jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.^a Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.^a El número de ministros expresados se completará con magistrados de otra sala de la misma audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administracion de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capi-

tal ó abogados que el tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. = A D. Domingo María Ruiz de la Vega.

Real decreto sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria.

Deseando poner término el entorpecimiento que se experimenta en la administracion de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales audiencias y del tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se admitirán los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regian hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en

virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sinó el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.^o Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.^o Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.^o Ha lugar igualmente al recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.^o Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.^o Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.^o Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.^o Por no

haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior *à quo* dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará asi protestando presen-

tar dicho poder. El tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario según las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admision del recurso prece-derá por parte del que le interponga el depósi-to de 100 rs. vellon. En lugar del depósito po-drá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligar-se en escritura pública ó en los autos á respon-der de dicha suma cuando llegase á mejor for-tuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusie-ren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con ar-re-glo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal *á quo*, y manda-rá remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, prévia ci-tacion de los interesados para que compa-rezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notifi-care el auto de admision del recurso y em-plazamiento. Este término será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfa-cer préviamente el porte del correo, la pic-

za ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán : 1.º el memorial ajustado en copia autorizada: 2.º originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *à quo*; es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal *à quo*, mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista deci-

dirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las cuotas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará segun se previene para la del todo en el art. 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará espresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *à quo*, para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el art. 4.^o, devolverán los autos al tribunal *à quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el tribunal de Guerra y Marina, ó en audiencias que no constaren del número necesario de ministros hábiles, se remitirán por el tribunal supremo para los efecto expresados en los dos artículos precedentes á la audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del tribunal *á quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los ministros que lo dictaren. Aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolviese el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. = A. D. Domingo María Ruiz de la Vega.

Real orden dirigida á excitar el celo de los tribunales, y promover la mas pronta administracion de justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

En diversas ocasiones se ha excitado el celo de los tribunales para la eficaz y pronta administracion de justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es mas indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la accion del Gobierno que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de exacerbacion de las pasiones. En tales circunstancias la accion del Gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad é inflexible perseverancia de las autoridades; pero muy especialmente de los tribunales.

Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley: la dilacion y la terminacion de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley, y no pocas veces la evasion del reo; y de lo se-

gundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se excite de nuevo el celo de los tribunales, como de Real orden lo ejecuto, para que redoblen su autoridad y celo de que tienen dadas tan honrosas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy señaladamente en los delitos de peculado, rebellion y atentado contra el orden público.

Asimismo se ha servido mandar S. M.

1.º Que los jueces de primera instancia luego que se verifique algun acto de rebellion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del Estado, sea bajo el pretexto que quiera y por cualesquiera clase de peronas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasladándose sin dilacion adonde el acontecimiento se haya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á excusarles de no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará

á la promocion de dichos jueces si no hubiere lugar para otra cosa.

2.º Si el atentado se verificase en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde, ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia y al juez de primera instancia del partido, quien lo dará á la audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.º Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiese dos ó mas jueces de primera instancia, y se dudase por el pronto en qué distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruirán expediente informativo, que luego pasarán al juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que haya lugar.

4.º Si el asunto es grave, los jueces de primera instancia en vez de los partes ordinarios darán cuenta á la audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las audiencias al Gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.º Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito

de los tribunales en que le ejercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, excitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demas autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta á S. M. por la via reservada, exponiendo cuanto tengan por conveniente á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada, en términos que solo asi podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.º En igual forma los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, expondrán á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes que se opongan á que pronta y expeditamente se administre justicia; bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, asi como en su Gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.º Los jueces de primera instancia continuarán dando á las audiencias los partes acostumbrados; y estas remitirán desde luego á este ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado contra el órden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual se

expresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fue empezada dicha causa, y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por que lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este ministerio del fallo final, ó que cause egecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia.

8.º Cada seis meses rémitirán las audiencias á este ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, expresando las que lo han sido en consulta de sobreseimiento y en rebeldía, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision, y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar deberán remitirlo las audiencias en todo el próximo Enero.

Al propio tiempo expondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, ínterin se arregla esta definitivamente por la formacion de los códigos.

Últimamente, resuelta S. M. y dispuesto co-

mo está su Real ánimo á premiar el mérito, y á dispensar y procurar cuanta proteccion y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de administrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distribucion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que hayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y cualidades de cada uno de los jueces y fiscales que ya se está formando, y á evitar juicios arriesgados ó poco fundados en sus promociones ó remociones.

A este efecto es la voluntad de S. M. que las audiencias, cuando remitan los estados de cada semestre, de que habla el art. 8.^o, acompañen un pliego de notas ú observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad y demas cualidades morales de los jueces y promotores de sus distritos, y que el supremo tribunal de Justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este ministerio de mi cargo respecto de los tribunales, magistrados y fiscales que mas se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo y de los que se hallen en distinto caso, acompañando ademas aquellas observaciones que le dicte su celo, su sabiduría y su circunspeccion para la mejor administracion de justicia;

bien entendido porque S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1838. = Arrazola. = Sr....

Real decreto fijando los requisitos que deben exigirse á todas las clases en la administracion de justicia.

EXPOSICION A S. M. LA REINA GOBERNADORA.

SEÑORA:

Sancionado el principio de inamovilidad de los jueces por el art. 66 de la Constitucion política del Estado, no lo está aun la disposicion legal que ha de facilitar la aplicacion rigurosa de aquel principio: y ya sea que se atienda á lo delicado y grave de la materia, ya á lo embarazoso y dificil de nuestras circunstancias, todavía podria tardarse, y será forzoso tardar algun tiempo en la formacion y promulgacion de esa ley; en cuyo caso es un deber del Gobierno el proponer á V. M. aquella medida que baste por el pronto á mejorar la condicion de los jueces, y á que desde luego tenga para ellos

la aplicación posible el artículo constitucional.

La alta importancia de la administración de justicia pende en gran parte de la suficiencia y prestigio de los jueces; y estos lo tienen indudablemente mayor cuanto mas exquisitas pruebas de aptitud e integridad hayan precedido á su nombramiento. Con este fin propongo á V. M. los medios que cito conducentes para asegurarse de que el nombramiento de un juez lleva en sí la presunción legal, que por ahora es posible, de esa misma integridad y suficiencia, ya prefijando para dichos nombramientos ciertos años de preparacion, ya deteniendo á los jueces lo necesario en cada uno de los grados de su carrera, exigiendo pruebas de una conducta irrefragable, y ya por último haciendo que en la secretaría de mi cargo exista un registro general ú hojas de servicios, méritos y calidades de cada uno de los jueces, á la que se pueda acudir tanto para sus promociones, como para sus destituciones.

El ministerio fiscal, ese brazo robusto de la justicia y del Gobierno, merece tambien toda la consideracion de este, y que se remuneren debidamente los sinsabores de su ejercicio con algunas ventajas, como igualmente el que precedan algunos requisitos á los nombramientos de fiscales y promotores; no tantos sin embargo que coarten demasiado la accion del Gobierno. Sobre ello propongo á V. M., si no to-

do lo que es conducente, lo que por ahora es posible.

Hay por último establecido un medio de premiar méritos y servicios que no pueden serlo de otra manera en la carrera de la magistratura, y son los honores de la toga. Este, como todos los medios remuneratorios, se desvirtúa prodigándolo; y debe por lo mismo dispensarse con la justa parsimonia que le haga apetecible y útil á la causa pública, á cuyo nombre se dispensa, sobre lo que he creído que debia llamar tambien la atencion de V. M.

Ya en 1835 la alta prevision de V. M. ocurrió á varios inconvenientes y consultó algunas de las ventajas que se indican en esta exposicion, por medio de un decreto que ha producido los buenos resultados que no pueden desconocerse; mas como todavía puedan estos ampliarse en beneficio de la magistratura y de la causa pública; y sobre todo debiendo procurar desde luego el Gobierno la aplicacion posible del artículo constitucional, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Diciembre de 1838.—Señora.—A Los R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

En atención á lo que me habeis expuesto *relativamente á mejorar* la condicion de los jueces, á prefijar los requisitos que conviene precedan para su nombramiento en las respectivas clases, y el de los fiscales y promotores, á la dispensacion de los honores de la toga; y por último á que tenga desde luego la aplicacion posible el art. 66 de la Constitucion del Estado, ínterin se promulga la ley que ha de arreglar definitivamente esta materia; en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, y oido el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente.

CAPÍTULO I.

Del nombramiento de los promotores fiscales.

Art. 1.º En adelante, y hasta tanto que se publique la ley orgánica de tribunales, no se me propondrán para promotores fiscales sino á los sugetos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido por dos años la profesion de abogado con estudio abierto y reputacion, cuyas circunstancias se acreditarán debi-

damente oyendo al tribunal en que los propuestos hubieren ejercido dicho encargo.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comision, sustitucion ó propiedad, alguna relatoría, agencia fiscal, asesoría de rentas, ú otros encargos semejantes.

3.º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de derecho en establecimiento aprobado.

Art. 2.º Solo en el caso de no presentarse opositores con estas circunstancias, podrán ser nombrados aquellos en quienes mas aproximadamente concurran.

Art. 3.º El buen desempeño de una promotoría fiscal, acreditado en la forma que se previene en el art. 1.º, y oyendo ademas al fiscal de la audiencia del distrito, servirá de mérito positivo para la obtencion de las judicaturas.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de jueces de primera instancia

Art. 4.º Para jueces de primera instancia de entrada se me propondrán por su orden de preferencia :

1.º Los que hayan servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.

2.º Los que se hallen comprendidos en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º, con la di-

ferencia de que el tiempo allí prefijado será aquí el de cuatro años.

Art. 5.º Para juzgados de ascenso se me propondrán por su orden tambien de preferencia:

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.º Los que se hallen en el caso prefijado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del art. 1.º entendiéndose para este efecto el tiempo allí señalado el de ocho años.

Si la abogacía se hubiese ejercido con crédito en los tribunales superiores, bastarán siete años de ejercicio.

Art. 6.º Para juzgados de término se me propondrán:

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgados de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio siete años lo menos en promotorías fiscales.

3.º Los comprendidos en los párrafos 1.º 2.º y 3.º del art. 1.º que lleven por lo menos 10 años de ejercicio.

Si la abogacía se hubiese ejercido con reputacion en tribunales superiores, bastarán nueve años.

Art. 7.º Para completar el número de años

que respectivamente se exige para cada uno de los casos comprendidos en los artículos anteriores, podrán computarse los servidos en cada uno de los cargos que en ellos se expresan y los de ejercicio de profesion de abogado, observándose siempre la preferencia allí señalada: 1.º de los años de judicatura: 2.º de los servidos en promotorías: 3.º en los demas cargos ó profesiones por el órden allí señalado.

CAPÍTULO III.

Del nombramiento de ministros para las audiencias.

Art. 8. La edad para poder ser propuesto para ministro de alguna audiencia, será la de 30 años cumplidos. Si la propuesta fuese para cualquiera otra audiencia de la Península é Islas adyacentes que la de Madrid, deberán ademas hallarse los propuestos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber servido en judicatura de primera instancia por lo menos seis años, de los cuales dos hayan sido en juzgado de ascenso, ó uno en los de término.

2.º Los que hayan servido igual número de años en promotorías, ó uno menos, si los cinco restantes hubiesen sido en juzgado de término.

3.º Los que hayan prestado largos y se-

ñalados trabajos en la formacion de códigos ú otro encargo semejante , que presuponga sólidos y distinguidos conocimientos en jurisprudencia, legislacion ó en materias jurídico-administrativas.

4.º Haber escrito alguna obra importante sobre dichas materias.

5.º Haber explicado derecho con reputacion en universidad ó establecimiento aprobado , por lo menos diez años , ó ejercido la abogacía con crédito y reputacion notoria por el propio tiempo en juzgados inferiores , ó por nueve años en los superiores.

Art. 9.º Los que hubieren de ser propuestos para ministros ó fiscales de la audiencia de Madrid deberán haber servido en alguna de las demas cuatro años por lo menos de jueces , ó tres de fiscales , en antencion al ímprobo trabajo de este ministerio.

Art. 10. Los que se me hubieren de proponer para fiscales de las demas audiencias deberán haber cumplido 28 años de edad , y hallarse en cualquiera de los casos prefijados en el art. 8.º , pero sin el órden de preferencia que en el mismo se establece , y bastando la tercera parte de los años de preparacion que alli se señalan , á fin de dejar mas expedita la accion del Gobierno en la eleccion para una magistratura que exige circunstancias especiales. Se atenderá sin embargo , en cuanto sea posible , la de

haber desempeñado bien y por considerable número de años las promotorías fiscales.

Art. 11. Los fiscales que pasen á plaza de ministro de audiencias de igual categoría que aquella en que han ejercido su encargo, gozarán de la antigüedad correspondiente á su título de fiscales.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento de presidente y de ministros del supremo tribunal, y de regentes de las audiencias.

Art. 12. Para el tribunal supremo de Justicia se me propondrá á los que, habiendo cumplido 40 años, llevaren cuatro por lo menos de jueces, ó tres de fiscales de la audiencia de Madrid, ú ocho de ministros, ó seis de fiscales en las demas.

Art. 13. Las propuestas para regentes y para la presidencia del tribunal supremo de Justicia se harán con la mayor analogía posible á lo dispuesto en este decreto, reservándome. Yo el apreciar las razones de política, de justicia y de conveniencia en cada uno de los casos.

CAPÍTULO V.

De los honores de la toga.

Art. 14. Los honores de la toga no se concederán sino por circunstancias muy especiales, y siempre oyendo á la audiencia ó tribunal de que hayan de concederse.

Art. 15. Para los honores de la toga con antigüedad, además del mérito ó servicio especial por que deban concederse, han de concurrir en el que los solicite los requisitos que se exigen por el presente decreto para la toga misma: en los honores sin antigüedad se procederá también con la mayor conformidad posible á lo que en él se dispone.

CAPÍTULO VI.

De la suspension y destitucion de los jueces.

Art. 16. No obstante la calidad de interinos de los jueces actuales, se guardará la mayor economía y circunspeccion en la traslacion, suspension y destitucion de los mismos, y nunca se procederá á la destitucion sin que por lo menos se instruya expediente informativo si no hubiere lugar á otra cosa. Lo propio se verificará para la suspension, si hubiere de pa-

sar de cuatro meses. La destitucion de un juez ó magistrado y la suspension , si hubiere de exceder del término indicado en el párrafo anterior , se tratará y decidirá en Consejo de Ministros.

Art. 17. Para los efectos indicados en el artículo que precede y demas que haya lugar, se llevará á debido efecto y concluirá sin dilacion el registro general, ú hoja de los méritos, servicios y cualidades de los jueces y magistrados mandada formar en el ministerio de vuestro cargo.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones generales.

Art. 18. En todos los casos de ascenso, gracia ó promocion prefijados en este decreto, será requisito indispensable la buena conducta moral y política del interesado acreditada en debida forma.

Art. 19. Se procederá con toda la equidad y consideracion que permita el mejor servicio de la causa pública , en cuanto á la administracion de justicia , respecto de los que hallándose sirviendo en esta carrera ó siguiendo la de sus estudios en la anterior época constitucional , se venen imposibilitados de adelantar en ellas; entendiéndose la *disposicion de este artículo* por

el tiempo que duró el legítimo impedimento y siempre que los interesados no lo desmerecieren por las demas circunstancias.

Art. 20. Tampoco se irrogará perjuicio á los jueces, fiscales y promotores que lo son en la actualidad respecto de los requisitos y número de años de preparacion ó servicio que hayan precedido á su nombramiento, sino que las disposiciones de este decreto se entenderán para sus promociones y ascensos sucesivos.

Del mismo modo no debe perjudicar este decreto á los empleados actuales en el Ministerio de vuestro cargo para sus salidas á plazas declaradas equivalentes por disposiciones terminantes, debiendo por lo demas sujetarse para sus ascensos á las reglas anteriores.

Art. 21. En igualdad de circunstancias será preferente y decisiva la de hallarse cesante con sueldo el que haya de ser propuesto; haber prestado notables servicios á la causa pública; haber sufrido perjuicios por la misma, y muy particularmente por causa de la faccion, ó de la guerra; ó por haber mantenido el orden; y hallarse cesante y sin sueldo, ó notablemente postergado en su carrera.

Art. 22. Todos los nombramientos de jueces, fiscales y promotores se publicarán precisamente en la Gaceta del Gobierno.

Art. 23. Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que no sean conformes á esta

disposicion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 29 de Diciembre de 1838.—A D. Lorenzo Arrazola.



Real decreto mandando que se restablezcan en su fuerza y vigor los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821 relativos á las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía.

Convencido mi Real ánimo de las ventajas que en las actuales circunstancias ha de producir la ejecucion de los decretos de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que fueron sancionados y publicados como leyes del Estado, expresando las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la monarquía, en cuyas determinaciones se hallan igualmente comprendidos los delitos que tienen por objeto usurpar y destruir el trono de mi augusta y excelsa Hija, á la que corresponde la corona, segun lo dispuesto en el artículo 180 de la misma, y acerca del conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion y otras; vengo en mandar que se restablezcan á su fuerza, vigor y observancia, igualmente que la órden de las mismas de 2 de Mayo del año si-

guiente, declarando la inteligencia del artículo 8.º de la última de dichas leyes, sin alterar empero por ello las facultades que en su caso correspondan á la autoridad militar. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 30 de Agosto de 1836.=A D. José Landero.

DECRETOS

QUE SE RESTABLECEN POR EL ANTERIOR.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar, ó destruir, ó alterar la Constitucion política de la Monarquía española, ó el Gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

Art. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra Religion en las Españas, ó á que la Nacion española deje de pro-

fesar la Religion católica, apostólica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la Religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se *prescribieren* por las leyes.

Art. 3.^o Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un extranjero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el Reino, sufrirá una *reclusion de dos años*, y despues será expelido de España para siempre.

Art. 4.^o Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, cuando ejerce su ministerio, en discurso ó *sermon al pueblo*, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será expulsado

para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia, que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermón al pueblo, el Secretario que autorice la carta pastoral, ó edicto ó escrito oficial, el Gefe político, Alcalde ó Juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los Jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermón, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda.

Art. 6.º Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados y Jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la Constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En Ultramar

el Gefe político superior de cada provincia, consultando á los Fiscales de la Audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados.

Art. 7.^o Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas Autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá ademas su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquiere contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se extenderá el confinamiento á seis años. El extranjero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el Reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será expelido para siempre de España.

Art. 8.^o El que de palabra, ó por escrito

no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó inectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades expresadas serán dobles en Ultramar.

Art. 9.º Se declara que el que incurra en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion expedida en 23 de Junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en Ultramar.

Art. 11. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y

multa de quinientos pesos fuertes, que también será doble en Ultramar.

Art. 12. Las propias penas sufrirá el Jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los días señalados por la Constitución.

Art. 13. Así los Alcaldes y Regidores, como los Jefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitución.

Art. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

Art. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expulsa de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 16. La Autoridad que directa ó indi-

rectamente impidiere que alguno ó algunos Diputados se presenten en las Córtes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las Córtes ordinarias ó extraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte.

Art. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 19. Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente.

Art. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera Autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de dis-

culpa cualquiera órden que haya recibido.

Art. 21. Cualquiera Autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la Diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno.

Art. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera Autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones.

Art. 23. El Diputado de Córtes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro alguno empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será expelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el suplente.

Art. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen exclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años.

Art. 25. Las mismas penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que

aconseje al Rey para que se abrogue alguna de las facultades de las Cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

Art. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, artículo 172 de la Constitución, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Cortes.

Art. 27. No pudiendo el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables á la Nación, y uno y otro perderán el empleo: quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios.

Art. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el Juez ó Magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Constitución.

Art. 29. Aténtase tambien contra la libertad individual cuando el que no es Juez arresta á una persona sin ser en *fraganti*, ó sin que preceda mandamiento del Juez por escri-

to, que se notifique en el acto al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá quince dias de prision, y resarcirá al arrestado todos los perjuicios; y si hubiese procedido como empleado público, perderá ademas su empleo. Esta disposicion no comprende á los Ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan á alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los Jueces.

Art. 30. Cométese el crimen de detencion arbitraria:

Primero. Cuando el Juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas:

Segundo. Cuando le manda poner ó permanecer en la cárcel en calidad de preso, sin **PROVEER** sobre ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide:

Tercero. Cuando el alcaide, sin recibir esta copia é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal:

Cuarto. Cuando el Juez manda poner en la cárcel á una persona que dé fiador, en los casos en que la ley no prohíbe expresamente que se admita la fianza:

Quinto. Cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparece que no puede imponérsele pena corporal:

Sexto. Cuando no hace las visitas de cárceles prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos, ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin órden judicial, ó en calabozos subterráneos ó mal sanos:

Septimo. Cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de cárcel para que no se presente en ellas.

Art. 31. El Magistrado ó Juez que cometa este delito por ignorancia ó descuido será suspendido de empleo y sueldo por dos años, y pagará al preso todos los perjuicios. Si procediese á sabiendas, sufrirá como prevaricador la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, é inhabilitacion perpétua para obtener oficio ni cargo alguno, ademas de pagar los perjuicios.

Art. 32. El alcaide ú otro empleado que por su parte incurra en el mismo crimen perderá tambien el empleo, pagará al preao todos los perjuicios, y será encerrado en la cárcel por otro tanto tiempo, y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Art. 33. Ademas de los casos expresados en los artículos anteriores, la persona de cualquiera clase ó condicion que contravenga á disposicion expresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, y en su defecto sufrirá la pena de reclusion de quince

dias á un año, y resarcirá todos los perjuicios que hubiese causado. Si fuere empleado público, quedará ademas suspenso de empleo y sueldo por un año.

Art. 34. Todos los delitos contra la Constitución, comprendidos en los treinta y dos primeros artículos de esta ley, causarán desafuero, y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.

Art. 35. El Tribunal competente de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en las causas de esta ley será el supremo de Justicia; y para los demas Prelados y Jueces eclesiásticos la Audiencia territorial.

Art. 36. Los delincuentes, contra la Constitución podrán ser acusados ante los Jueces y Tribunales competentes por todo español á quien la ley no prohiba este derecho, y cualquiera puede representar contra las infracciones, ó al Rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, ó directamente á las Córtes, conforme al artículo 373 de la misma Constitución.

Art. 37. Las Córtes, en este último caso, harán efectiva la responsabilidad de los infractores, conforme á su reglamento interior, y á la ley de 24 de Marzo de 1813.

Art. 38. Todos los Jueces y tribunales procederán con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la Constitución, prefiriéndolas

á los demas negocios, y abreviando los términos cuanto sea posible. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.= Madrid 17 de Abril de 1821.= *Josef María Gutierrez de Teran*, Presidente.= *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario.= *Fran-cisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

Palacio 26 de Abril de 1821.= Publíquese como ley.= FERNANDO.= Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = D. Vicente Cano Manuel.

OTRO DECRETO DE 17 DE ABRIL DE 1821.

Sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitucion; ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado, ó contra la sagrada é inviolable persona del Rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó

local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno, ó por los Gefes militares comisionados al efecto por la competente Autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de Guerra ordinario prescrito en la ley 8.^a, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilación. Si la aprehension se hiciere por orden, requerimiento ó en auxilio de las Autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.^o Tambien serán juzgados militarmente en el mismo Consejo, con arreglo á la ley 10, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca ó con cualquier otro instrumento ofensivo, hicieron resistencia á la tropa que los aprehendiese, asi del ejército permanente como de la milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las Autoridades civiles.

Art. 4.^o Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos contra el régimen constitucional, las Autoridades, políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un bando con expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la Autoridad haya señalado en el mismo bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo 3.º, las personas siguientes:

1.º Las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas:

2.º Las que sean aprehendidas por la tropa huyendo despues de haber estado con los facciosos:

3.º Las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fuera de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el bando de que hablan los artículos anteriores, obedeciendo al llamamiento de la Autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las Autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquiera reunion de facciosos, prender á los delincuentes, y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de camino, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, sien-

do en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente, ó de la milicia provincial ó local, en alguno de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente, como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el Consejo ordinario de Guerra se compondrá de Oficiales de dicha clase, con arreglo á ordenanza; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al Consejo de Guerra Oficiales de una y otra clase en igual número, y el Presidente con arreglo á ordenanza.

Art. 10. Las sentencias del Consejo de Guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente, si las aprobare el Capitan general con acuerdo de su Auditor. En caso de no conformarse, remitirá los autos originales por el primer correo al Tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres dias á lo mas; y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11. En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se excusarán cuanto sea posible los carcos con arreglo á la Real órden mencionada en la nota 16, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12. Si al Fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos, á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13. En todos los demas casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14. En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El Juez de primera instancia, á quien corresponda el conocimiento de estas causas, les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase al otro ú otros Jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito;

pero podrá darse por concluido, y elevarse la causa al estado de acusacion, aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del Juez á creer que el tratado como reo es culpable ó inocente, y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el Juez de primera instancia valerse de cualquier escribano Real ó Numerario del partido.

Art. 18. El Juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas: en el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las veinte y cuatro horas, á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido, ó se hallen á la sazón en él; y no lo haciendo se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la devolucion de los

autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente á las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demas efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada uno de ellos su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó á una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos á comparecer personalmente; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el Juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demas se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el artículo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El Juez señalará á la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados á puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del

reo tuvieren que hacer algunas observaciones á los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del Juez; y se escribirán así las preguntas ú observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, así el *procurador fiscal como el reo y su abogado*, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos, pronunciará el Juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada á las partes, las emplazará el Juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado; y si pasado este término y dos dias mas no se presentasen procurador y abogado nombrados por el reo, y que residan á la sazón en la capital, el Tribunal los nombrará de oficio.

Art. 26. El Tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator; no pudiendo exceder de tres dias el concedido á cada uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el artículo anterior, podrán las partes suministrar ante el semanero las pruebas que estimen conducentes, y que se les deban admitir con arreglo á las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos se procederá inmediatamente á la vista de la causa por la Sala á quien corresponda, agregándosele por antigüedad Ministros de las otras hasta el número de seis, incluso el Regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo mas se deberá pronunciar la sentencia.

Art. 30. El Tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que convenga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del Juez de primera instancia; y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital, dentro de cuarenta y ocho horas. Las demas á la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrogables y perentorios, y no pueden alargarse á título de suspension, restitution ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.

Art. 35. Las causas actualmente pendientes, segun el estado en que se hallaren á la promulgacion de esta ley, se arreglarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella , pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fuesen contrarias á la presente.

Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas á las provincias de la Península é Islas adyacentes. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 17 de Abril de 1821. = *Josef María Gutierrez de Teran*, Presidente. = *Vicente Tomas Traver*, Diputado Secretario. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.

Madrid 25 de Abril de 1821. Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = Don Vicente Cano Manuel.



ÓRDEN

DE 2 DE MAYO DE 1822.

Se resuelven las dudas propuestas por el Tribunal supremo de Justicia con respecto á si las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion, han de ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1820.

Excmo. Señor: Con oficio de 26 de Junio del año último se remitió por ese Ministerio para la resolucion de las Córtes la consulta que el Tribunal supremo de Justicia hacia á S. M. sobre si deben ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion; y si la circunstancia de haber robado en cuadrilla, que exige el artículo 8.º de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los salteadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del Gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Cór-

tes declarar en cuanto á la primera, que realmente no la hay, ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica, sin distincion de tiempos ni excepcion alguna; y en cuanto á la segunda, que atendido el objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sugetos comprendidos en él para que sean juzgados con arreglo á la misma ley. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunta la expresada consulta.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.



REAL DECRETO.

A fin de facilitar la mas pronta y recta administracion de justicia, y conformándome con lo que me habeis propuesto en la exposicion que me habeis presentado con esta fecha, vengo en mandar que se guarden, cumplan y ejecuten el decreto de las Córtes de 19 de Abril de 1813, que contiene la instruccion para dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la monarquía; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, dando reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha, sancionado en 28 del mismo mes de Setiembre, haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. =
A D. José Landero.

DECRETOS**QUE SE RESTABLECEN POR EL ANTERIOR.****DECRETO DE 19 DE ABRIL DE 1813.**

Instrucción para dirimir las competencias de jurisdicción en toda la Monarquía.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la Monarquía; y teniendo presente lo establecido sobre esta materia en la Constitución y en la ley de 9 de Octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente Instrucción.

Artículo 1.º Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é Islas adyacentes, según se dispone en el artículo 261 de la Constitución.

Art. 2.º El mismo Supremo Tribunal dirimirá las que se ofrecieren en la Península é Is-

las adyacentes entre los jueces ordinarios de primera instancia y los tribunales especiales que no estén sujetos á la jurisdiccion de las audiencias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 34, capítulo 2.º de la citada ley de 9 de Octubre.

Art. 3.º Asimismo decidirá las que se promovieren en la Península é Islas adyacentes entre los tribunales especiales de distintos territorios, ó que aunque sean de uno mismo ejerzan diversa especie de jurisdiccion, ó no tengan entrambos un mismo tribunal superior que pueda decidir.

Art. 4.º Conocerá tambien dicho Supremo Tribunal de las que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre una audiencia y un juez ordinario de distinto territorio, y entre jueces ordinarios de territorios diferentes.

Art. 5.º Pertenece á las audiencias de ambos hemisferios dirimir las competencias entre todos los jueces subalternos de sus respectivos territorios, segun lo prevenido en el artículo 265 de la Constitucion.

Art. 6.º Son jueces subalternos de las audiencias, no solo los ordinarios, sino tambien los de los tribunales especiales creados ó que se crearen para conocer en primera instancia de determinados negocios, con las apelaciones á las mismas audiencias.

Art. 7.º Las competencias que se promuevan en la Península é Islas adyacentes entre los

tribunales de Guerra y Marina, y serán decididas por el superior especial de Guerra y Marina; á excepcion de las que ocurran entre comandantes de matrículas de un mismo departamento, que dirimirá su capitan general.

Art. 8.^o En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos de las audiencias y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos, y las audiencias, se decidirán por la mas inmediata segun el artículo 13, capítulo 1.^o de la ley de 9 de Octubre.

Art. 9.^o La audiencia territorial decidirá en Ultramar las que se promovieren entre los tribunales especiales de su territorio, aunque no sean subalternos de la misma, cuando entrambos no tuiveren un mismo superior; pues teniéndole, deberá este decidir las.

Art. 10. Las que se ofrecieren en Ultramar entre los juzgados especiales de distintos territorios, ó entre los jueces ordinarios de territorios diferentes, serán decididas por la audiencia mas inmediata á la provincia del que las promoviere.

Art. 11. El juez ó juzgado que solicite la inhibicion de otro, pasará oficio á este manifestando las razones en que se funde, y anunciando la competencia, si no cede: contestará el intimado dando las suyas, y aceptándola en su caso: si el primero no se satisface, lo dirá al segundo, y ambos remitirán por el primer correo

á la autoridad superior competente los autos que cada uno haya formado.

Art. 12. Cada juez, al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde, y este decidirá la competencia en el preciso término de ocho dias.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino, y dispondrá su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.=Dado en Cádiz á 19 de Abril de 1813.=*Francisco Caello*, Presidente.=*José María Couto*, Diputado Secretario.=*Agustin Rodriguez Vaamonde*, Diputado Secretario.=A la Regencia del reino.=*Reg. lib. 2. fol. 166. y Sig.*

DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820.

Se establecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTÍCULO. 1.^o Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes.

ART. 2.º *Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del Gefe ó Superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los Jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe, como testigo, ante un Juez autorizado por la ley.*

ART. 3.º *Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este.*

ART. 4.º *Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara, que todo desertor del Ejército ó de la Armada, que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que esta le impusiese no fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio*

de ella al Juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

ART. 5.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultase algun desertor complicado en causa de que conozcan Jueces ordinarios, lo reclamarán estos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

ART. 6.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces ó enteramente voluntarias por capricho de parte de algunos Jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante incurrén en la pena señalada por el artículo 7 de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El Tribunal que dirima la competencia, conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla, y hará efectiva esta pena: ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al Juez que la sufra si reclamase.

ART. 7.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por

los Jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los Tribunales superiores y los Jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

ART. 8. Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general, que los Jueces no deben evacuar mas citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate, observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demas diligencias de instruccion.

ART. 9.º En el caso de que por circunstancias particulares creyese el Juez que no es conveniente al bien público encargar al Alcalde del respectivo pueblo la evacuacion de alguna diligencia en causa criminal, podrá dar este encargo á otra persona de su confianza, no obstante lo prevenido en el artículo 10 del capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.

ART. 10. Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito y por la confession del reo, ó por el dicho contexto de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cier-

ta sentencia, debe terminarse el sumario, y procederse al plenario desde luego.

ART. 11. Los Jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

ART. 12. Asi los términos de ochenta y ciento y veinte dias como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el *máximum* de los que pueden conceder los Jueces. Pueden estos, y deben con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares, negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

ART. 13. La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos cargos.

ART. 14. Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos; las averiguaciones de efectos pertenecientes á estos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares independientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de esta, y deberán seguirse en piezas separadas.

ART. 15. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demas culpados.

ART. 16. Las Audiencias por el medio que les concede el artículo 276 de la Constitucion cuidarán eficazísimamente de promover la mas pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

ART. 17. En las segundas y terceras instancias no concederán nunca nuevo término de prueba, sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que sin malicia se dejaron de proponer en la primera instancia, ó que propuestos no fueron admitidos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820.—*El Conde de Toreno*, Presidente.—*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.—*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

OTRO DECRETO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1820,

haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Para proceder á la prision de cualquier español, previa siempre la *informacion sumaria del hecho*, no se necesita que esta produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quién sea el verdadero delincuente.

ART. 2.º Solo se requiere que por cualquier medio resulte de dicha *informacion sumaria*: primero, el haber acaecido un hecho que merezca, segun la ley, ser castigado con pena corporal; y segundo, que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente, segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

ART. 3.º Si la urgencia ó la complicacion de circunstancias impidieren que se pueda verificar la *informacion sumaria del hecho*, que debe siempre preceder, ó el *mandamiento del Juez por escrito*, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el Juez proceder á ella; pe-

ro esto no impide que pueda mandar *detener* y custodiar, *en calidad* de detenida á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la precisa *informacion sumaria*.

ART. 4.^o Esta detencion no es prision, ni podrá pasar á lo mas del término de veinte y cuatro horas ;ni la persona asi detenida deberá ser puesta en la cárcel hasta que se cumplan los requisitos que exige el artículo 287 de la Constitucion. Lo cual presentan las Córtes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de Setiembre de 1820. = *El Conde de Toreno*, Presidente. = *Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario. = *Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

DECRETO DE 18 DE MAYO DE 1821.

Se hace extensivo á los Eclesiásticos y Militares el medio de conciliacion que se prescribe en la Constitucion para los demas ciudadanos &c., con las excepciones que se expresan.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o En los pleitos civiles ó por injurias, en que sean demandados Eclesiásticos ó

Militares, debe preceder el medio de conciliación prescrito por la Constitución, del mismo modo que cuando se demanda á los demas ciudadanos.

ART. 2.º La conciliación en todos estos casos debe celebrarse con entero arreglo á lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 9 de Octubre de 1812 ante los Alcaldes constitucionales de cada pueblo, que son los que por la misma Constitución se hallan encargados de ejercer el oficio de conciliadores, lo cual es y debe entenderse sin perjuicio del fuero que compete al demandado, para que no se le juzgue sino por su Juez competente cuando no se concilien las partes.

ART. 3.º Para que se celebre el juicio de conciliación no debe preceder petición por escrito, bastará que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones.

ART. 4.º Debe preceder la conciliación en las causas de divorcio como meramente civiles; pero no es necesaria en los juicios verbales, ni tampoco en los de concurso á capellanías colativas, ni en otras causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados. En esta última clase se comprenden tambien las causas que interesan á la Hacienda pública, á los pósitos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores,

á los privados de la administracion de sus bienes, y á las herencias vacantes.

ART. 5.^o No debe preceder el juicio de conciliacion para hacer efectivo el pago de todo género de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos dimanantes del mismo origen.

ART. 6.^o Tampoco deberá preceder el juicio de conciliacion para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, y para intentar un retracto ó promover la formacion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si hubiere de proponerse despues demanda formal que haya de causar juicio contencioso, precederá precisamente el juicio de conciliacion.

ART. 7.^o En los juicios de concurso no es necesario el medio de la conciliacion para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero para pedir judicialmente cualquier ciudadano el pago de una deuda, aunque dimanase de escritura pública, se intentará antes dicho juicio de conciliacion, y no aviniéndose las partes, se procederá acto continuo al embargo de bienes para evitar todo perjuicio al acreedor.

ART. 8.^o Lo que quedase resuelto y convenido entre las partes en el juicio de conciliacion se ejecutará sin excusa ni tergiversacion alguna por el mismo Alcalde; y si gozase de fuero pri-

vilegiado la persona contra quien deba procederse, lo verificará del mismo modo su Juez legítimo, en vista de la certificación que se le presentará de lo resuelto y convenido en el juicio de conciliacion.

ART. 9.^o Toda persona demandada, á quien cite el Alcalde para la conciliacion, está obligada á concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese se le citará segunda vez á costa suya, conminándole el Alcalde con una multa de 20 á 100 reales vellon, segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, dará el Alcalde por terminado el acto; franqueará *al demandante certificación de haberse intentado el medio de conciliacion, y de no haber tenido efecto por culpa del demandado*; declarará á este incurso en la multa con que le conminó, y se le exigirá si no tuviese fuero privilegiado; y en el caso de tenerle pasará certificación de la condena al Juez respectivo para que la exija desde luego, remitiendo su importe al Alcalde que la impuso. En las provincias de Ultramar la multa será de un peso fuerte á lo menos, y no podrá exceder de cinco.

ART. 10. En los juicios de conciliacion podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de Procurador autorizado con poder especial al efecto; y las multas que se exijan en los casos de que habla el artículo anterior se

destinarán por ahora exclusivamente al alimento de los pobres presos de las cárceles.

ART. 11. Cuando sean demandantes ó demandados el Alcalde único, ó todos los de un pueblo, se celebrará la conciliacion ante el Regidor primero en órden; y si lo fueren los Alcaldes y el Ayuntamiento en cuerpo, ejercerá las funciones de conciliador el Alcalde del año último; y si se tratase de un negocio de interes comun, se ocurrirá al del pueblo mas inmediato que no lo tuviere.

ART. 12. Los Alcaldes y demas personas que concurren al juicio de conciliacion no llevarán por este acto derecho alguno; pero se exigirán dos reales vellon á las partes para atender á los gastos indispensables de papel y formacion de libros donde deben estenderse dichos juicios. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 18 de Mayo de 1821. = *Antonio de la Cuesta y Torre*, Presidente. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario.

Palacio 3 de Junio de 1821. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = Don Vicente Cano Manuel.

REAL DECRETO

RESTABLECIENDO LA ÓRDEN DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Sobre formación de causas por el Tribunal Supremo de Justicia contra los magistrados y jueces infractores de la ley.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

ARTÍCULO I.º Se restablece en su fuerza y vigor la órden de 29 de Junio de 1822, por la que las Córtes declararon que el tribunal supremo de Justicia debia siempre proceder á la formación de causa contra los magistrados y jueces que apareciesen infractores de ley, ora ad-

quiriese los datos por las listas que deben remitirse á dicho supremo tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiriera por otro medio legal, con lo demas que en la misma órden se previene.

ART. 2.º Se autoriza al tribunal supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los magistrados y jueces.

ART. 3.º Cuando el tribunal supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del consejo de Estado que previene el artículo 253 de la Constitucion, ó admita quejas, y en su virtud forme causas de oficio, se cometerá al gefe político mas autorizado la instruccion del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que se lo encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

ART. 4.º Evacuada la sumaria por el gefe político, se pasará á los fiscales para que examinen si ha lugar ó no á la formacion de causa, y á la suspension del magistrado ó magistrados acusados, y despues se verá en tribunal pleno para hacer dicha declaracion. Si resultase la afirmativa, pasará á la sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno.

ART. 5.º Para el mas exacto cumplimien-

to del artículo 128 de la Constitución se restablece en toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse el decreto de 26 de Marzo de 1822, por el cual las Cortes declararon por punto general, que desde el momento de la publicación de las elecciones de Diputados electos, no pueden ser juzgados, sino por el tribunal de las mismas. Se exceptúa el solo caso de que merezca pena capital el delito que se impute al procesado.

ART. 6.º Desde el momento en que fallezca un Diputado, ó las Cortes declaren su imposibilidad, el suplente que haya de reemplazarle adquiere el derecho de ser juzgado por el tribunal de las mismas.

ART. 7.º Todo juez ó tribunal de cualquiera categoría que sea, tan luego como tenga conocimiento de que un ciudadano contra quien sigue causa, ha sido electo Diputado á Cortes, ó llamado como suplente en reemplazo del propietario, remitirá sin demora testimonio de ella al Congreso, por conducto del Gobierno, para que en su vista se resuelva lo que corresponda sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento; suspendiéndose entre tanto si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumaria, con respecto á aquellas diligencias, cuya retardacion pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder á arresto ni

otra providencia contra la persona del Diputado electo.

ART. 8.º En el caso de que haya otros sujetos complicados en la causa principiada á un Diputado electo, la jurisdiccion y conocimiento del tribunal de Córtes no se extenderá á los que no sean Diputados, sino que respecto de las personas extrañas complicadas, se pasará testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente. Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 22 de Marzo de 1837. =
A D. José Landero.



ÓRDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

El Tribunal Supremo de Justicia puede proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que aparezcan infractores de las leyes; debiendo hacer lo mismo los demas Tribunales superiores respecto de sus inferiores.

Excmo. Sr. : Las Córtes han tomando en consideracion quanto de órden de S. M. manifestaba V. E. en oficio de 23 de Mayo último por resumen de la consulta que acompañaba del Supremo Tribunal de Justicia, referente á un procedimiento de la Audiencia territorial de Galicia en la causa seguida al faccioso llamado Baron de Sti. Joanni, contrario á lo dispuesto, á propuesta motivada por la propia Audiencia, en la ley adicional de 6 de Diciembre de 1821; con cuyo motivo consulta dicho Supremo Tribunal si se está en el caso de suspender á los Magistrados que han incurrido en aquella falta, y expone la necesidad de que se declare si en las facultades que la Constitucion le concede para conocer de las causas de

separacion, suspension y demas criminales de los Magistrados de las Audiencias, y examinar las listas de causas que ellos le remitan, á fin de promover la pronta administracion de justicia, se comprende ó no la de proceder de oficio á la formacion de aquellas, cuando fundadamente conceptúe haberse cometido infracciones de ley ó algunos hechos distintos que merezcan pena de suspension ó privacion, y no se haya mandado formarles causa por las Córtes ni por el Gobierno, ni sean acusados por el Fiscal ni otra persona. En su vista y de lo expuesto tambien por el Consejo de Estado con otro motivo semejante, en su consulta de 17 de Noviembre de dicho último año, han venido las Córtes en declarar, que en cuantos casos se vean holladas las leyes por los Magistrados y Jueces, bien sea en las listas que deben remitirse al Tribunal Supremo, bien en documentos que le dirija el Gobierno ó que adquiriera por otro medio legal, deberá siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados que por ellos aparezcan infractores, pasando previamente tales documentos al Fiscal, y en virtud de su demanda de acusacion: todo lo cual se observará igualmente en los Tribunales Superiores respecto de los inferiores y sus Fiscales y Promotores omisos en dar cuenta de semejantes infracciones; y todos sin embargo de las facultades que en este punto correspondan á S. M. y á las Cór-

tes. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. en contestacion y para los efectos consiguientes, devolviéndole adjuntas las dos consultas mencionadas. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO DE 26 DE MARZO DE 1822.

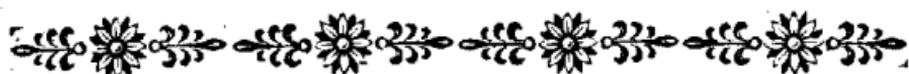
QUE SE RESTABLECE POR EL ARTÍCULO 5.º DEL REAL
DECRETO ANTERIOR.

Los Diputados de Córtes desde el momento de la publicacion de sus elecciones serán juzgados por el Tribunal de Córtes con inhibicion de cualquiera otro.

Las Córtes en la declinatoria de fuero promovida por el Diputado Don Ramon Luis Escovedo, contra quien ha procedido el Tribunal supremo de Justicia en causa mandada formar por las extraordinarias en 24 de Diciembre último, examinando la propuesta de S. M. sobre que se dé regla en semejantes casos, han venido

en declarar que en el caso del expresado Don Ramon Escovedo, y en cualquiera otro de igual naturaleza, solo ha debido y debe conocer el Tribunal de Córtes, con inhibicion de cualquiera otro; y que por punto general, desde el momento de la publicacion de las elecciones, los Diputados electos no podrán ser juzgados sino por dicho Tribunal de Córtes. = Madrid 26 de Marzo de 1822. = *Rafael del Riego*, Presidente. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.





REAL DECRETO

Y

PROYECTO DE LEY

SOBRE

BIENES VINCULADOS.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA DE

BORBON, como **REINA** Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del **ESTATUTO REAL**, un proyecto de ley sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud de decreto de las Córtes de 1820, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien despues de oír el dictámen del Consejo de Gobierno, y del de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto sobre reintegro de los compradores de bienes vinculados que se enagenaron á virtud del decreto de las Córtes de 1820, que por órden de V. M., y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del **ESTATUTO REAL**, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente preyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

Artículo 1.^o Los compradores de bienes vinculados que se enagenaron en virtud del decreto de las Córtes de 27 de Setiembre de 1820,

si no hubiesen sido ya reintegrados, lo serán en el modo que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.^o Los compradores de bienes vinculados que no han llegado á desprenderse de ellos, quedan asegurados en su pleno dominio.

Art. 3.^o Los compradores de dichos bienes que los hubiesen devuelto á virtud de la Real cédula de 11 de Marzo de 1824, tienen derecho á percibir íntegro el precio por el que los habian adquirido con el rédito de un 3 por 100 á contar del dia de la devolucion.

Art. 4.^o Están en el caso de los artículos anteriores los compradores de bienes que habiendo pertenecido á vinculaciones, pasaron por testamento ú otro título lucrativo á manos de los vendedores.

Art. 5.^o El poseedor actual del vínculo al que fueron devueltos los bienes, pueden conservarlos entregando al comprador el precio de la venta y los réditos que le correspondan dentro del término de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, agregando los intereses del período que trascurra hasta que la entrega sea efectiva. Pero dentro de sesenta dias de como sea requerido el poseedor por el comprador ó sus herederos á que elija entre quedarse con la finca ó reintegrar su importe, deberá hacer esta eleccion; y no haciéndola en dicho tiempo, podrán ejercer aquellos los derechos que les concede el artículo 3.^o Si el poseedor

de la finca eligiese entregarla, pasará desde luego á manos del comprador para que la disfrute como dueño ; abonando empero los adelantos que aquel hubiese hecho por razon del cultivo.

Art. 6.º Los réditos de que hablan los artículos anteriores se reclamarán del poseedor actual de la finca por el tiempo que la hubiese disfrutado , quedando á salvo el derecho del comprador para repetir el completo de aquellos contra los que la hubiesen poseido ó sus herederos.

Art. 7.º El poseedor actual, ya sea el vendedor ó el inmediato sucesor , ya sea un tercero que en uso del artículo 5.º reintegrase al comprador con fondos propios el precio de los bienes, como igualmente aquel que no siendo vendedor ni sucesor inmediato que intervino en la venta lo hubiese ya verificado, quedan autorizados para considerar como libres dichos bienes.

Art. 8.º No entregando dentro del término de un año el poseedor del vínculo las cantidades que corresponden al comprador, se transmite á este el pleno dominio de los bienes , y ademas podrá entablar contra las personas que expresa el artículo 6.º las reclamaciones relativas á réditos hasta el percibo de los que le correspondan.

Art. 9.º En las permutas de bienes vinculados en que hubo sobreprecio de parte de

aquellos que lo recibieron, tendrán los contratantes los mismos derechos que se conceden por esta ley á los compradores.

Art. 10. *Las mejoras y los deterioros deben abonarse recíprocamente por compradores y vendedores con arreglo á derecho.*

Art. 11. Si el comprador de los bienes hubiese celebrado alguna avenencia con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta sobre el reintegro del capital, no tendrá mas derecho que el de exigir su cumplimiento, á no ser que justifique haber intervenido lesion en mas de la mitad, lo cual podrá reclamar, como tambien los réditos que le hayan correspondido, y de que no estuviere reintegrado al tiempo de tener cumplido efecto la avenencia.

Art. 12. Para el cobro de los intereses de que habla el artículo anterior, servirá siempre de base la cantidad en que consistió el precio de la venta.

Art. 13. Quedan en su fuerza y vigor las ejecutorias sobre abono de mejoras y de deterioros.

Art. 14. Quedan asimismo vigentes las sentencias ó fallos judiciales en que se haya declarado que el comprador recobró su capital por medio de la retencion.

Art. 15. Sin embargo, tendrá derecho el dicho comprador á reclamar de los respectivos

poseedores de los bienes los intereses devengados hasta el día de la devolucion, rebatiendo el importe de los prorrateos de cada uno.

Art. 16. El comprador que hubiese devuelto los bienes, en concepto de haberse reintegrado ya del precio de la venta por medio de la retencion de ellos, y aprovechamiento de sus productos, tiene derecho á reclamar los intereses de su capital por los años trascurridos para su total realizacion, hecha en cada uno la deduccion correspondiente por la parte de capital ya percibida. Son responsables á este abono el poseedor ó poseedores que han disfrutado los bienes despues de la devolucion, y tambien sus herederos.

Art. 17. Si los bienes hubiesen pasado á terceros poseedores en concepto de libres con la competente Real facultad, la reclamacion del comprador se dirigirá contra la finca ó bienes subrogados, si los hubiese, ó contra los del vínculo que fueron reparados ó mejorados con el producto de los que se enagenaron: en defecto de uno y otro, contra los bienes libres del que los desmembró y sus herederos, ó contra los restantes bienes de la vinculacion, que se considerarán libres para este efecto.

Art. 18. En el caso de que la finca ó bienes hayan recobrado su libertad por caducidad del vínculo, la reclamacion del comprador quedará expedita, no solo contra los bienes libres del

último poseeder ó sus herederos, sino tambien contra los demas bienes que eran del vínculo, aun cuando hubiesen pasado al fondo de mostrencos.

Art. 19. A los actuales poseedores de fincas ó de bienes de los vínculos, contra quienes se dirijan las reclamaciones á que dieren lugar los artículos anteriores, les queda á salvo su derecho para repetir contra los bienes libres del poseedor que vendió, si este consumió el precio, ó lo invirtió en su provecho, y no en beneficio de la vinculacion.

Art. 20. Las disposiciones de esta ley serán aplicables á los que en la misma época redimieron censos, cuyos capitales pertenecian á vinculaciones, para que sean reintegrados, si ya no lo hubiesen sido, del capital con que redimieron, y de los réditos desde que por haberse reputado insubsistentes las redenciones, se les volvieron á exigir los de los censos.

Art. 21. En las obligaciones con hipoteca especial y en las demas enagenaciones hechas en la citada época por título oneroso, se observarán para el resarcimiento las mismas reglas que con respecto á los compradores quedan establecidas en los precedentes artículos.

Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 6 de Junio de 1835. = Como Secretario de Estado y del Despacho Uni-

versal de Gracia y Justicia de España é Indias,
Juan de la Dehesa.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Aranjuez á 9 de Junio de 1835. = A D. Juan de la Dehesa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Resolviendo que los créditos sin intereses pertenecientes á mayorazgos sean abonados en títulos de la deuda sin interés, con la calidad de no negociable.

He dado cuenta á la REINA Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la instancia hecha por D. Gervasio Salcedo Falcon, pidiendo que la liquidacion de un crédito de 70.965 rs. y 28 mrs. agregado al mayorazgo fundado por D. Diego Gomez Falcon, y que

es de los correspondientes al reinado del Sr. D. Felipe V, se verifique en lámina de la deuda sin interés negociable; y S. M., teniendo en consideracion que con arreglo á lo dispuesto por su soberano decreto de 28 de Febrero último los créditos sin interés pertenecientes á mayorazgos deben ser consolidados en su dia, y serán entonces productivos á sus poseedores, se ha servido resolver que dichos créditos sean abonados en títulos de la deuda sin interés con la calidad de no negociable, para que de este modo no pueda ser perjudicado el derecho de los sucesores del mayorazgo á que el crédito pertenezca. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1836. = Mendizabal. = Sr. Presidente de la junta de liquidacion de la deuda del Estado.

REAL DECRETO RESTABLECIENDO EL DE LAS CORTES
DE 1820, SOBRE LA DESVINCULACION DE
BIENES.

Deseando proporcionar desde luego á la Nacion las grandes ventajas que deben resultarle de la desamortizacion de toda clase de vinculaciones, he venido, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, en decretar lo que sigue:

1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, publicado en las mismas como ley en 11 de Octubre del mismo año, por el que quedaron suprimidas las vinculaciones de toda especie y restituidos á la clase de absolutamente libres los bienes de cualquiera naturaleza que las compongan.

2.º Quedan asimismo restablecidas las aclaraciones, relativas á la desvinculacion hechas por las Cortes en 15 y 19 de Mayo de 1821, y en 19 de Junio del mismo año.

3.º La ley restablecida por este decreto principiará á regir desde la fecha del mismo.

4.º Se reserva á las próximas Cortes determinar lo conveniente sobre las desmembraciones que tuvieron los mayorazgos mientras estuvo vigente la ley de 27 de Setiembre de 1820 por donaciones graciosas ó remuneratorias, ó por cualquiera otro título traslativo de dominio legítimamente adquirido.

5.º Los convenios y transacciones celebrados entre los interesados á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 9 de Junio de 1835, tendrá cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A. D. José Landero.

DECRETO

DE 27 DE SETIEMBRE DE 1820,
QUE SE CITA ARRIBA.

Supresion de toda especie de vinculaciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos, y cualquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.

Art. 2.^o Los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el artículo anterior podrán desde luego disponer libremente como propios de la mitad de los bienes en que aquellas consintieren; y despues de su muerte pasará la otra mitad al que debia suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiese, para que pueda tambien disponer de ella libremente como dueño. Esta mitad que se reserva al sucesor inmediato no será nunca respon-

sable á las deudas contraídas ó que se contraigan por el poseedor actual.

Art. 3.^o Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo precedente, siempre que el poseedor actual quiera enagenar el todo ó parte de su mitad de bienes vinculados hasta ahora, se hará formal tasacion y division de todos ellos con rigurosa igualdad, y con intervencion del sucesor inmediato; y si este fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, intervendrá en su nombre el Procurador Síndico del pueblo donde resida el poseedor, sin exigir por esto derechos ni emolumento alguno. Si faltasen los requisitos expresados, será nulo el contrato de enagenacion que se celebre.

Art. 4.^o En los fideicomisos familiares, cuyas rentas se distribuyen entre los parientes del fundador, aunque sean de líneas diferentes, se hará desde luego la tasacion y repartimiento de los bienes del fideicomiso entre los actuales perceptores de las rentas á proporcion de lo que perciban, y con intervencion de todos ellos; y cada uno en la parte de bienes que le toque podrá disponer libremente de la mitad, reservando la otra al sucesor inmediato para que haga lo mismo, con entero arreglo á lo prescrito en el artículo 3.^o

Art. 5.^o En los mayorazgos, fideicomisos ó patronatos electivos, cuando la eleccion es abso-

lutamente libre, podrán los poseedores actuales disponer desde luego como dueños del todo de los bienes; pero si la eleccion debiese recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrán los poseedores de sola la mitad, y reservarán la otra para que haga lo propio el sucesor que sea elegido; haciéndose con intervencion del Procurador Síndico la tasacion y division prescrita en el artículo 3.º

Art. 6.º Asi en el caso de los dos precedentes artículos, como en el del 2.º, se declara que en las provincias ó pueblos en que por fueros particulares se halla establecida la comunicacion en plena propiedad de los bienes libres entre los cónyuges, quedan sujetos á ella de la propia forma los bienes hasta ahora vinculados, de que como libres puedan disponer los poseedores actuales, y que existan bajo su dominio cuando fallezcan.

Art. 7.º Las cargas, asi temporales como perpetuas, á que esten obligados en general todos los bienes de la vinculacion sin hipoteca especial, se asignarán con igualdad proporcionada sobre las fincas que se repartan y dividan, conforme á lo que queda prevenido, si los interesados de comun acuerdo no prefiriesen otro medio.

Art. 8.º Lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º no se entiende con respecto á los bienes hasta ahora vinculados, acerca de

los cuales penden en la actualidad juicios de incorporacion ó reversion á la nacion, tenuta, administracion, posesion, propiedad, incompatibilidad, incapacidad de poseer, nulidad de la fundacion, ó cualquiera otro que ponga en duda el derecho de los poseedores actuales. Estos en tales casos, ni los que les sucedan, no podrán disponer de los bienes hasta que en última instancia se determinen á su favor en propiedad los juicios pendientes, los cuales deben arreglarse á las leyes dadas hasta este dia, ó que se dieren en adelante. Pero se declara para evitar dilaciones maliciosas que si el que perdiese el pleito de posesion ó tenuta no entablase el de propiedad dentro de cuatro meses precisos, contados desde el dia en que se le notificó la sentencia, no tendrá despues derecho para reclamar, y aquel en cuyo favor se hubiese declarado la tenuta ó posesion será considerado como poseedor en propiedad, y podrá usar de las facultades concedidas por el artículo 2.º

Art. 9.º Tambien se declara que las disposiciones precedentes no perjudican á las demandas de incorporacion y reversion que en lo sucesivo deban instaurarse, aunque los bienes vinculados hasta ahora hayan pasado como libres á otros dueños.

Art. 10. Entiéndase del mismo modo que lo que queda dispuesto es sin perjuicio de los

alimentos ó pensiones que los poseedores actuales deban pagar á sus madres viudas, hermanos, sucesor inmediato ú otras personas, con arreglo á las fundaciones ó á convenios particulares, ó á determinaciones en justicia. Los bienes hasta ahora vinculados, aunque pasen como libres á otros dueños, quedan sujetos al pago de estos alimentos y pensiones mientras vivan los que en el dia los perciben, ó mientras conserven el derecho de percibirlos, excepto si los alimentistas son sucesores inmediatos, en cuyo caso dejarán de disfrutarlos luego que mueran los poseedores actuales. Despues cesarán las obligaciones que existan ahora de pagar tales pensiones y alimentos; pero se declara que si los poseedores actuales no invierten en los expresados alimentos y pensiones la sexta parte líquida de las rentas del mayorazgo, estan obligados á contribuir con lo que quepa en ella para dotar á sus hermanas, y auxiliar á sus hermanos, con proporcion á su número y necesidades; é igual obligacion tendrán los sucesores inmediatos por lo respectivo á la mitad de bienes que se les reservan.

Art. 11. La parte de renta de las vinculaciones que los poseedores actuales tengan consignada legítimamente á sus mugeres para quando queden viudas, se pagará á estas mientras deban percibirla, segun la estipulacion, satisfaciéndose la mitad á costa de los bienes libres que

deje su marido, y la otra mitad por la que se reserva al sucesor inmediato.

Art. 12. Tambien se debe entender que las disposiciones precedentes no obstan para que en las provincias ó pueblos en que por fuero particular se suceden los cónyuges uno á otro en el usufructo de las vinculaciones por via de viudedad, lo ejecuten asi los que en el dia se hallan casados por lo relativo á los bienes de la vinculacion, que no hayan sido enagenados cuando muera el cónyuge poseedor; pasando despues al sucesor inmediato la mitad íntegra que le corresponde, segun queda prevenido.

Art. 13. Los títulos, prerogativas de honor, y cualesquiera otras preeminencias de esta clase que los poseedores actuales de vinculaciones disfrutan como anejas á ellas, subsistirán en el mismo pie, y seguirán el órden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion, ú otros documentos de su procedencia. Lo propio se entenderá por ahora con respecto á los derechos de presentar para piezas eclesiásticas ó para otros destinos, hasta que se determine otra cosa. Pero si los poseedores actuales disfrutasen dos ó mas Grandezas de España ó Títulos de Castilla, y tuviesen mas de un hijo, podrán distribuir entre estos las expresadas dignidades, reservando la principal para el sucesor inmediato.

Art. 14. Nadie podrá en lo sucesivo, aunque

sea por via de mejora, ni por otro título ni pretexto, fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pia, ni vinculacion alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, ni prohibir directa ni indirectamente su enagenacion. Tampoco podrá nadie vincular acciones sobre bancos ú otros fondos extrangeros.

Art. 15. Las iglesias, monasterios, conventos y cualesquiera comunidades eclesiásticas, así seculares como regulares, los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas, y cualesquiera otros establecimientos permanentes, sean eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*, no puedan desde ahora en adelante adquirir bienes algunos raices ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donacion, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicacion en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno sea lucrativo, ú oneroso.

Art. 16. Tampoco puedan en adelante las *manos muertas* imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase impuestos sobre bienes raices, ni impongan ni adquieran tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes, ya consista en la prestacion de alguna cantidad de dinero ó de cierta parte de frutos, ó de algun servicio á favor de la

mano muerta, y ya en otras respuestas anuales. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 27 de Setiembre de 1820.=*El Conde de Toreno*, Presidente.=*Juan Manuel Subrié*, Diputado Secretario.=*Marcial Antonio Lopez*, Diputado Secretario.

ACLARACIONES QUE SE RESTABLECEN POR EL
DECRETO DE 30 DE AGOSTO CITADO.

ÓRDEN

Permitiendo á D. Andres Fernandez de Viedma que disponga de todas las vinculaciones que posee: y se hace general esta resolucion con las modificaciones que se expresan.

Excmo. Sr.: El Capitan de navío retirado D. Andres Fernandez de Viedma, vecino de Jaen, ocurrió á las Córtes pidiendo permiso para disponer del total de las vinculaciones que posee, mediante á no tener sucesor conocido dentro del cuarto ni quinto grado; y en atencion á que si llegase á verificarse su fallecimiento antes de averiguarse quién hubiese de serlo en cada una de dichas vinculaciones, resultarían tantos pleitos cuanto es el número de estas: y en vista de dicha exposicion se han servido conceder al citado D. Andres Fernandez de Vied-

ma el permiso que solicita, con la calidad de suplir la dificultad que presenta la prueba negativa de no tener sucesores legítimos por medio de una informacion de testigos que aseguren quedar por muerte de dicho Viedma reducidos sus bienes á la clase de mostrencos; fijándose edictos por el término de dos años, de ocho en ocho meses, tanto en el pueblo de dicho poseedor como en los lugares donde se hallen sitos los bienes mayorazgados, y en la capital del reino, con el fin de que se publiquen en la Gaceta ministerial, y otros papeles públicos que el Juez de primera instancia ante quien deba seguirse esta causa gradúe por convenientes; y citándose y emplazándose á los que se juzguen con derecho á suceder, para que comparezcan por sí ó por sus apoderados dentro del citado término, con apercibimiento de que pasado este, se procederá á la declaracion de ser libres los referidos bienes, y que el actual poseedor podrá disponer de ellos como mejor fuere su voluntad, segun se ha practicado y practica en las causas de mostrencos vacantes y abintestatos. Cuya resolucion quieren las Córtes sea general para todos los poseedores de vinculaciones que se hallen en iguales circunstancias. Y de acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos ulteriores. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Pañafiel*, Diputado Secre-

tario.— *Juan de Valle*, Diputado Secretario. — Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ÓRDEN

Declarando al Duque de San Lorenzo habilitado para enagenar una parte de sus fincas inferior á la mitad del valor de las que puede disponer.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes el Duque de S. Lorenzo en solicitud de que en atencion á lo prolija y costosa que le seria la tasacion y division de todos sus bienes vinculados para separar la mitad vendible con intervencion del inmediato sucesor, conforme al artículo 3.º de la ley de 12 de Octubre del año próximo pasado, se le autorice por medio de una declaracion general, ó de una dispensa particular, para vender algunas fincas, conocidamente inferiores en su valor al de la mitad disponible, las Córtes se han servido declarar, que el Duque de S. Lorenzo, conforme al espíritu de la ley de 12 de Octubre citada, está habilitado para enagenar una parte de sus mayorazgos que sea notoriamente inferior á la mitad del valor de ellos; haciéndose designacion de las fincas y

la tasacion de las que se proponga vender, con intervencion del sucesor inmediato, para que á su tiempo pueda lo vendido imputarse en la mitad que queda disponible al poseedor. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1821. = *Estanislao de Peñafiel*, Diputado Secretario. = *Juan de Valle*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1821.

Aclaracion de la ley de 27 de Setiembre último sobre vinculaciones.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formolidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente para facilitar la ejecucion y cumplimiento de la ley de 27 de Setiembre del año próximo pasado.

Artículo 1.^o El poseedor actual de bienes que estuvieron vinculados, podrá enagenar los que equivalgan á la mitad ó menos de su valor sin previa tasacion de todos ellos, obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en órden prestado el consentimiento por el inmedia-

to, no tendrá accion alguna cualquiera otro que pueda sucederle legalmente, para reclamar lo hecho y ejecutado por virtud del convenio de su predecesor.

Art. 2.^o Si el inmediato fuere desconocido, ó se hallare bajo la patria potestad del poseedor actual, deberá prestar el consentimiento el Síndico Procurador del lugar donde resida el poseedor con arreglo al artículo 3.^o del decreto de 27 de Setiembre, cuyo consentimiento prestarán igualmente por sus pupilos y menores los tutores y curadores, quienes para el valor de este acto, y salvar su responsabilidad, cumplirán con las formalidades prescritas por las leyes generales del reino cuando se trata de un negocio de huérfanos y menores.

Art. 3.^o En el caso de que se opongan al consentimiento para la venta el siguiente llamado en orden, y los tutores ó síndicos, tratándose de la enagenacion íntegra de la mitad de los bienes, se cumplirá con la tasacion general que prescribe la ley de 27 de Setiembre; pero si solo se pretendiere vender una ó mas fincas, cuyo valor no alcance á la mitad, y hubiere igualmente oposicion, podrá el poseedor ocurrir á la Autoridad local, y comprobado que en el valor de otro ú otras queda mas de la mitad que le es permitido enagenar, se autorice la venta por el Juez, y se proceda desde luego á ella. Lo cual presentan las Córtes á S. M.,

para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 19 de Junio del 1821.= *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente.= *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.= *Juan de Valle*, Diputado Secretario. Palacio 28 de Junio de 1821.= Publíquese como ley.= FERNANDO.= Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.= D. Vicente Cano Manuel.

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de las Córtes restableciendo la ley de Señoríos sancionada en 3 de Mayo de 1823, y el decreto de 6 de Agosto de 1811.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Artículo 1.º Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de señoríos, sancionada en 3 de Mayo de 1823.

Art. 2.º Asimismo se restablece el decreto de las Córtes generales y extraordinarias, su fecha 6 de Agosto de 1811, á que se refiere dicha ley. Palacio de las Córtes 20 de Enero de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 2 de Febrero de 1837. = A. D. José Landero.

DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1811
QUE SE CITA ARRIBA.

Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la Nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los corregidores, alcaldes, mayores y demas empleados comprendidos en el artículo anterior cesarán desde la publicacion de este decreto á excepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan del contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellas que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo los contratos, pactos, ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos, ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señoríos, como son

los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demas, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho común y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demas, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.º Los que se crean con derecho al reintegro, de que habla el artículo antecedente presentarán sus títulos de adquisicion en las chancillerías y audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios, de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á

los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificación de esta calidad en el tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó los reconocerá, otorgando la correspondiente escritura; abonando en ambos casos un tres por ciento de interes desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes; llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los tribunales de resolver ó interpretar, y consultarán á S. M. por medio del consejo de regencia; con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdicción, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan, indicados.

Lo tendrá entendido el Consejo de regencia y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 6 de Agosto de 1811.=Juan José Güereña, Presidente.=Ramon Utges, diputado secretario.=Manuel García Herreros, diputado secretario.=Al Consejo de regencia.

Ley de 3 de Mayo de 1823 que se cita.

GRACIA Y JUSTICIA.

El Rey se ha servido dirigirme para su circulación la ley siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos las que los presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado to-

das las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes, y que deban su origen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados Señores acción alguna para exijirlas, ni los pueblos obligación á pagarlas.

Art. 2.^o Declárase tambien que para los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.^o de dicho decreto; es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados Señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

Art. 3.^o En su consecuencia solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de

particular á particular, segun el artículo 6.º del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados Señorios y vasallos aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero sin embargo quedan siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes, relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

Art. 4.º Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus Señoríos territoriales ó solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase espresada, con las apelaciones á las audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos Señores, de los promotores y ministros fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de su concesion, en el caso de que es-

tas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados Señoríos en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

Art. 5.^o Mientras que por sentencia que cause ejecutoria, no se declare que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorpórables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos Señoríos, no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos Señores; pero si estos quisiesen presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el artículo 3.^o de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los Señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido, como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes; entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos Señoríos territoriales. Sin embargo se declara que si á algunos de los expresados Señoríos perteneciere algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será

el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatario ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demas, á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

Art. 6.^o Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos Señores, los Señoríos territoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho artículo 3.^o se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

Art. 7.^o Por consiguiente en los enfiteusis de Señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo y otro equivalente, se deba pagar al Señor del dominio directo siempre que se enagene la finca infeudada, no ha de esceder *de la cincuentena ó sea el 2 por ciento del valor líquido de la misma finca*, con arreglo á las leyes del Reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó

establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

Art. 8.^o Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan, las prestaciones conocidas con los nombres de *Terratge, quistia, fogatge, fova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peatge, ral de battle, dinerillo, cena de ausencia* y de *presencia, castillería, tirage, barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen origen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiendose por contrato primitivo las *concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales ante-*

riores de la misma ó de distinta naturaleza.

Art. 9.^o Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteúsis referidos, sean de Señorío ó alodialles, se podrán redimir como cualquiera censos perpétuos bajo las reglas prescriptas en los artículos 4.^o, 5.^o, 6.^o, 7.^o, 8.^o y 12 de la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tit. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta: y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados entregandose al dueño el capital redimido, ó deájdolo á su libre disposicion. Sevilla 27 de Abril de 1823.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En el Alcazár de Sevilla á 3 de Mayo de 1823.

De Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla de Mayo de 1823. = José María Calatrava.

LEY DE LAS CÓRTESES

Relativa á varias aclaraciones sobre la de señoríos de 3 de Mayo de 1823, acerca de la presentacion de títulos y demas.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.^o Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores, actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.^o En consecuencia de lo dispuesto

en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisición, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados, acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos haciendas y heredades.

Art. 3.º Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisición para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal y en un juicio breve y sumario la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío, y será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero en cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecía la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del

de señorío. La resolución que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.º Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fuéren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.º Con respecto á los otros predios, erechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.º Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria; cuyos efectos en el caso de ser contraria á los

señores; se declararán eficaces desde el día en que se promulgue esta ley.

Art. 7.^o La presentación de los títulos de adquisición se verificará en los juzgados de primera instancia, que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.^o de la ley de 1823; y se hará ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos, que se pedirán en los juzgados de partido en que se hallen los archivos de los señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del juez y del promotor fiscal que firmarán la diligencia que se extienda á continuación de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.^o Cuando los señores no puedan presentar los títulos originales porque hayan sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destrucción de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destrucción. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el juzgado de partido en que se hallen los archivos, se les darán los testimonios que pidan, en

los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.^o Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de señorío se hayan dado á foro, censo, ó enfiteusis, aunque el señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfiteusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.^o de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises, plegarias y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó ter-

ritorios que fueron de señorío y en que se pagaban, reviertan ó no se incorporen á la nacion por cualquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos promotores fiscales de los juzgados de primera instancia y los fiscales de las audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo ya de oficio, ya á excitacion de los ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion. Palacio de las Córtes 23 de Agosto de 1837. = Miguel Calderon de la Barca, Presidente. = Miguel Roda, Diputado Secretario. = José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley

en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 26 de Agosto de 1837.=A D. Ramon Salvato.





REAL DECRETO

SOBRE

MODIFICACION DEL SISTEMA

DE IMPRESION , PUBLICACION Y CIRCULACION

DE LIBROS Y PAPELES PERIÓDICOS.

No pudiendo existir la absoluta é ilimitada libertad de imprenta , publicacion y circulacion de libros y papeles , sin ofensa de la pureza de nuestra Religion Católica , y sin detrimento del bien general ; ni todas las trabas y restricciones que ha sufrido hasta aquí sin menoscabo de la ilustracion tan necesaria para la prosperidad de estos reinos : á fin de evitar ambos extremos , y que sus habitantes no carezcan de los conocimientos artísticos y científicos que tanto les interesan , conformándome en lo sustancial con lo que me ha propuesto la Comision nombrada por mi Real decreto de 26 de octubre del año último , y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros , he venido , en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II , en modificar el sistema de impresion ,

publicacion y circulacion de libros en la forma siguiente :

TÍTULO I.

De la impresion de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.

Artículo 1.^o Declaro libres de censura y de licencia todos los libros y papeles que traten puramente de oficios mecánicos y artes, de literatura, matemáticas, astronomía, navegacion, agricultura, comercio, geografía, materia militar, botánica, medicina, cirugía, anatomía, farmacia, física, química, mineralogía, zoología y demas ciencias naturales y exactas, y de materias económicas y administrativas.

Art. 2.^o Igual exención de censura y de licencia es en un todo aplicable á las traducciones de estos mismos libros, siempre que no se añadan notas políticas, históricas ó filosóficas.

Art. 3.^o Estarán asimismo exentos de una y otra en su reimpresion todos los que aunque no sean de las materias expresadas en los artículos anteriores, se hayan impreso con la correspondiente licencia, ó que por su uso general, antiguo y frecuente, sin oposicion alguna de las autoridades eclesiástica y real, se supone que la tengan; á no ser que se intente:

su reimpression con adiciones ó comentarios, en cuyo caso estos y aquellas lo sufrirán solamente.

Art. 4.^o Son libres de censura y de licencia las memorias, discursos, alocuciones de las academias y cuerpos científicos; los reglamentos, ordenanzas, constituciones ó estatutos de colegios, hermandades y otras corporaciones aprobados por la autoridad real; los fueros y privilegios de dichos cuerpos ó de particulares, examinados y aprobados por la misma, los bandos, edictos y carteles de los tribunales y autoridades, y las pastorales ó exhortaciones de los RR. obispos, si bien estos deberán remitir á mi Consejo Real los diez ejemplares de ellas, segun lo prevenido por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) en Real orden de 26 de agosto de 1824.

Art. 5.^o Si en cualquiera de estas obras exentas de censura hubiese introducido su autor doctrinas impías, anticatólicas, inmorales, sediciosas y subversivas, ó contrarias, á las regalías de la Corona y leyes fundamentales del Estado, será procesado y castigado como reo de estos delitos con arreglo á las leyes. Si los libros ó papeles contuviesen injurias ó insultos á cualquiera persona ó corporacion, serán recogidos, y no podrán volver á circular sin perjuicio de que los interesados tengan expeditas sus quejas y recursos á los tribunales competentes, asi como los fiscales de estos para proceder de oficio contra los autores.

Art. 6.º Se declaran sujetas á previa censura y licencia todas las obras que traten de religion y materias sagradas y eclesiásticas.

Art. 7.º Lo estarán igualmente todas las obras, folletos, y papeles que versen sobre materias de moral, política y gobierno; abrazando esta palabra cuanto tenga relacion directa ó inmediata con nuestra legislacion.

Art. 8.º Si los libros, obras y papeles tuvieren conexion con mi Real Persona y Familia, ó materias de Estado, como tratados de paces, negociaciones y convenios con mis augustos aliados y demas Soberanos de Europa, presas de mar y otras semejantes, no podrán imprimirse ni reimprimirse, aunque su censura sea favorable, sin mi Real permiso, expedido por la Secretaría de Estado á que pertenezca la materia de dichas obras.

Art. 9.º Tampoco están exentas de censura las obras que traten de geología, historia y viajes, ni las de recreo ó pasatiempo, como poesías, novelas y composiciones dramáticas; ni los periódicos que no sean puramente técnicos, ó traten únicamente de artes, ó de ciencias naturales, ó de literatura.

Art. 10.º Los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados, y cualquiera otros papeles pendientes de los tribunales, quedan bajo la inmediata censura é inspeccion de estos, como lo han estado hasta aquí.

TÍTULO II.

De los censores y censura.

Art. 11. Para evitar las dilaciones y dificultades experimentadas hasta ahora en el ramo de censura, quiero que haya un número fijo y permanente de censores escogidos é ilustrados en todas las materias sujetas á censura, á quienes se reparta por turno el exámen y calificación de las obras, como se estableció por mi Augusto tío el Rey D. Fernando VI, á consulta de su consejo pleno de 19 del julio de 1756.

Art. 12. Los censores serán nombrados por Mí, á propuesta de los subdelegados de Fomento, dirigida al ministerio de vuestro cargo, y se les expedirá el correspondiente Real título, á que es consiguiente su juramento ante dichas autoridades.

Art. 13. Por el ministerio que está á vuestro cargo se me propondrá, oyendo á los mismos subdelegados, el número competente de censores eclesiásticos y seculares ilustrados, tanto para Madrid como para las capitales de las demás provincias.

Art. 14. Estos censores no formarán aso-

ciacion, para que el espíritu de cuerpo no pueda prevertir sus juicios. Cada uno separadamente examinará las obras que se le remitan, y las devolverá con la prontitud posible con su dictámen, de que quedará responsable. No se pondrá obstáculo alguno á las comunicaciones ó conferencias que quieran tener entre sí los censores y los autores.

Art. 15. Deben los censores especificar en sus censuras las razones que tengan para aprobar ó reprobear cualquiera obra: pero no estarán obligados á contestar á la respuesta del autor, siempre que este pida copia de la censura, que nunca se le negará.

Art. 16. En el inesperado caso que cualquiera censor aprobare alguna obra que contenga cosas contrarias á nuestra santa fe, buenas costumbres y las regalías de la Corona: ó algun libelo infamatorio, calumnias ó injurias contra algun cuerpo ó individuo, ademas de perder su empleo, sufrirá las penas impuestas por las leyes contra los fautores de estos delitos.

Art. 17. Sin embargo del establecimiento de censores fijos y permanentes, en todos los libros, obras y papeles que traten de religion y materias sagradas contenidas en la sesion quarta del Concilio Tridentino *De usu et editione sacrorum librorum*; igualmente que en todas las de liturgia y devocion, habrá de cometerse forzosa-

mente su exámen y calificación á la autoridad episcopal, con encargo de no dilatarle, y de que los censores especifiquen los fundamentos de su censura. De esta se dará copia al autor siempre que la pida; y si á pesar de su contestacion fuere reprobada la obra, tendrá expedito su recurso al Consejo supremo de Castilla, quien resolverá si la autoridad eclesiástica hace ó no agravio en denegarla. En el caso de que la misma autoridad episcopal apruebe una obra, no podrá usar de la palabra *imprimase*, reservada á la potestad civil.

Art. 18. Las bulas, breves, y todos los demas rescriptos apostólicos que para su correspondiente pase y *Regium exequatur* deben presentarse indispensablemente en mis Consejos Reales de Castilla é Indias, tampoco se someterán al juicio de dichos censores, sino que habrán de sufrir exclusivamente la censura de mis fiscales, á quienes está encomendada la defensa de las regalías de la Corona, Real patronato, y demas derechos protectivos del bien general del Estado y de sus habitantes.

Art. 19. Por la misma razon de tener prevenido las leyes con respecto á los censores regios de las universidades literarias cuanto puede ser conveniente para que en las conclusiones y actos académicos no se ofendan, y queden preservados los mismos derechos de las regalías de la Corona y demas del Estado, continuarán co-

mo hasta aquí desempeñando su encargo exclusivamente.

Art. 20. En todas las obras eclesiásticas de teología, moral, cánones, historia, disciplina, y otras que no sean de las expresadas en el artículo 17, bastará que se censuren por cualquiera de los censores eclesiásticos, sin necesidad de sujetarlas á la censura de los obispos ó sus vicarios.

Art. 21. Tampoco en las obras que traten de materias morales será requisito necesario la censura de dichos prelados y sus vicarios, sino que será suficiente la de cualquiera de los censores establecidos por este decreto, con tal que sea eclesiástico; pues los principios de la sana moral, y conocimiento de los errores y vicios que la combaten, no pueden ocultarse á su ilustracion.

Art. 22. No se imprimirá periódico alguno en estos reinos, como no sea técnico ó que trate únicamente de artes ó ciencias naturales y literatura, sin mi expresa Real licencia, expedida por el ministerio de vuestro cargo, con sujecion á las condiciones que Yo haya fijado, ó me sirva fijar en adelante; en la inteligencia de que será suprimido todo aquel que no se conforme á ellas estrictamente.

TÍTULO III.

De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y de su responsabilidad.

Art. 23. Los autores de obras no sujetas á censura pondrán su verdadero nombre en todas las que traten de imprimir; y esta formalidad no podrá dispensarse nunca por mas que hasta ahora no se haya observado exactamente, contra lo prevenido en las leyes, á pretexto de moderacion ó modestia de los que han querido ocultar su nombre.

Art. 24. Tambien se pondrán en todas las impresiones el nombre del impresor, año y lugar de la impresion; bajo la pena de la pérdida de esta, y de cien ducados de multa al contraventor.

Art. 25. Los impresores y libreros darán parte á los subdelegados, del pueblo, sitio ó calle y casa donde establezcan su imprenta ó librería; y lo mismo ejecutarán cuando muden de localidad, bajo la misma multa de cien ducados al que fuere omiso.

Art. 26. Ningun impresor podrá imprimir, sin preceder licencia, libro ni papel alguno de los que están sujetos á esta formalidad; pena

de doscientos ducados ó dos años de destierro del pueblo donde se cometiese este delito , la cual se aumentará segun el grado de malicia. Los autores de tales obras incurrirán en la misma pena.

Art. 27. Estas licencias se concederán por los respectivos subdelegados, de que luego se tratará ; rubricándose por sus secretarios las fojas de la obra, sin exigir retribucion alguna, y salvándose las enmiendas que hubiere en el original.

Art. 28. Los grabadores no estarán obligados á presentar sus dibujos para tirar y vender sus estampas ; pero si alguna de estas ofendiese los respetos de nuestra sagrada Religion, ó el pudor y la decencia, ó los miramientos debidos á las personas de cualquiera clase, serán procesados y castigados con arreglo á las leyes, ademas de la confiscacion de la obra. Del mismo modo serán tratados los expendedores de tales estampas.

Art. 29. Antes de procederse á la venta y publicacion de libro ó papel alguno impreso bajo la correspondiente licencia, se presentará el original con un ejemplar de la impresion para su cotejo ; que deberá correr con el expediente y quedar archivado en la Subdelegacion de Imprentas, y otro ejemplar mas para la Biblioteca Real, cesando la entrega de todos los demas que ha regido hasta ahora.

TÍTULO IV.

De la propiedad y privilegios de los autores y traductores.

Art. 30. Los autores de obras originales gozarán de la propiedad de sus obras por toda su vida, y será trasmitible á sus herederos por espacio de diez años. Nadie de consiguiente podrá reimprimirlas á pretexto de anotarlas, adicionarlas, comentarlas ni compendiarlas.

Art. 31. Los meros traductores de cualesquiera obras y papeles gozarán tambien de la propiedad de sus traducciones por su vida; pero no podrá impedirse otra distinta traducción de la misma obra. Si las traducciones son en verso será trasmisible á sus herederos, como la de los autores de obras originales. De igual derecho gozarán los traductores, aunque sean de obras en prosa, con tal que esten escritas en lenguas muertas.

Art. 32. Serán considerados como propietarios los cuerpos, comunidades ó particulares que impriman documentos inéditos, y nadie podrá reimprimirlos por espacio de quince años sin el consentimiento de los que por primera vez los publicaron. Si además de promover la

Art. 38. Serán procesados y castigados igualmente, con arreglo á las leyes, todos los que introdujeren estampas, pinturas ó grabados en que se ridiculicen ú ofendan nuestra Religion y sus Ministros, y la moral, ó se vulneren los altos respectos de la dignidad Real y su Gobierno.

Art. 39. Siendo indispensable la unidad y centralidad en el sistema de concesion ó denegacion de licencias necesarias para la introduccion de obras sujetas á ellas, se solicitarán aquellas, presentando un ejemplar anticipadamente de la misma obra á la Inspeccion general de Imprentas, para que, examinada previamente, se pueda conceder ó negar.

Art. 40. La licencia concedida para la introduccion de una obra será suficiente para la introduccion sucesiva de la misma, á no ser que se presente adicionada, comentada ó variada de cualquiera otro modo. Por lo tanto deberán registrarse en las aduanas todas las licencias que se expidieren; y la nota de este registro será bastante para dejar pasar las de la misma clase.

Art. 41. Los libros, folletos, y cualesquiera papeles sueltos impresos que vengan del extranjero, como tambien las estampas, pinturas, cajas y otros efectos adornados con grabados ó relieves, podrán introducirse por todos los pueblos donde hay aduanas de entrada en el reino. Los que se introdujerén sin haber

pasado por ellas, serán detenidos como de contrabando, y cuando se aprehendan se formará la correspondiente causa para declararlos por de comiso, y castigar á los introductores y tenedores de ellos con arreglo á derecho.

Art. 42. Todos los libros y obras extranjeras que se introduzcan por las aduanas de las fronteras con direccion á Madrid, á cualquiera ciudad ó pueblo donde hubiere aduana ó registro de géneros de comercio, no deberán detenerse en las de las fronteras, sino que, precintadas y selladas, se remitirán con su correspondiente guia á los puntos de su destino, donde serán reconocidas. De consiguiente, en su transporte interior no deberán sufrir ningun obstáculo ni detencion, y cualquiera embarazo que se ponga á su libre tránsito por las autoridades civiles ó dependientes de rentas será corregido severamente.

Art. 43. Será castigado, aun con mayor rigor, cualquier obstáculo que se oponga á la circulacion interior de libros ó papeles que se trasladen de uno á otro pueblo de los del reino, y lo mismo á su exportacion al extranjero, cualquiera que sea la materia de que traten.

Art. 44. Se establecerá en todas las aduanas de puertos y fronteras un revisor Real nombrado por Mí á propuesta de los respectivos rubdelegados de Fomento, y otro por la autoridad Episcopal.

Art. 45. Asi como tendrán uno y otro mucho cuidado de no dejar pasar las obras extran-
jeras que traten de materias sujetas á previa
licencia y censura , especificadas en los artículos
6.º , 7.º y 9.º , sin que los introductores pre-
senteden la correspondiente licencia de la Inspeccion general , del mismo modo procurarán que
no se dilate la entrega á los interesados de
las obras exentas de ella , indicadas en los ar-
tículos 1.º , 2.º y 3.º ; evitando toda detencion
y demora , y quedando responsables de los exce-
sos que cometen en ambos extremos.

Art. 46. Con respecto á las obras de reli-
gion , de moral , las que traten de las regalías de
la Corona , ú otras sujetas á licencia , cuando
se advierta que se hallan contenidas en los ín-
dices y edictos prohibitivos generales y parti-
culares , los revisores , suspendiendo su entre-
ga á los interesados , formarán una lista de ellas ,
y la remitirán por medio de los subdelegados
respectivos al ministerio de vuestro cargo , para
que con la debida instruccion y conocimiento
resuelva Yo lo que tuviere por mas convenien-
te. Los revisores eclesiásticos se abstendrán de
aprehender y remitir tales obras á sus prelados
diocesanos , ínterin que no recaiga mi Real re-
solucion en vista de dichas listas.

Art. 47. Para establecer la debida unifor-
midad en este punto , y evitar dudas á los re-
visores , una comision especial nombrada por

Mí, y presidida por un Obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, así los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulación.

Art. 48. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecución sin mi Real conocimiento ó noticia.

TÍTULO VI.

Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas.

Art. 49. Siendo uno de los asignados al ministerio del Fomento general del reino, los subdelegados de este serán las autoridades que deban entender económica y gubernativamente de él. Cuando sobre la materia de imprentas ocurriere cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los jueces y tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los subdelegados todas las noticias convenientes.

Art. 50. Las atribuciones de dichos subdelegados serán: 1.^a dar curso á las solicitudes que deben presentárseles para la impresion, publi-

cacion y circulacion de cualesquiera obras y papeles sujetos á licencia y previa censura, siempre que sus autores expresen su verdadero nombre y apellido, sin cuyo requisito no serán admitidas, ni se les dará curso alguno. 2.^a Será de consiguiente su muy estrecha obligacion no detener tampoco el curso y remedio de las quejas que se les presenten sobre entorpecimiento de la impresion ó introduccion de libros y obras no sujetas á censura. 3.^a Lo será igualmente la designacion de censores muy ilustrados é imparciales, asi eclesiásticos como seculares, que por medio de sus propuestas deben hacer al Gobierno; procurando que sean personas desembarazadas del ejercicio de cargos públicos ú otros destinos incompatibles con el desempeño de la censura. 4.^a Hacer que se observe el correspondiente órden y turno en el repartimiento de las censuras, evitando que el peso de estas cargue mas sobre unos que sobre otros. 5.^a No negar á los autores copias de ellas, siempre que las soliciten para satisfacer los reparos puestos por el censor, y no con distinto objeto de curiosidad, reputacion y mayor recomendacion, ú otro. 6.^a En caso de duda ó dificultad en la calificacion de la censura y su contestacion, someter una y otra al exámen de otro censor. 7.^a Sin mas trámites que estos, conceder ó negar su licencia para la impresion ó circulacion de la obra presentada, sin arbitrio

para retenerla en caso de negativa, á no ser contraria á nuestros sagrados dogmas, ó al pudor y honestidad. 8.^a Velar muy diligentemente que se guarden y ejecuten en su respectivo distrito con la mayor exactitud todas las reglas y prevenciones que vienen hechas por este decreto sobre licencia de impresion ó introduccion de libros, obligaciones y responsabilidades de censores, autores, impresores y demas, y con particularidad que no se vendan y circulen libros y papeles ofensivos á la pureza de nuestra Religion y sana moral. 9.^a Y finalmente, cumplir con exactitud todas las órdenes que se les comuniquen por la Inspeccion general del ramo.

Art. 51. Como, á pesar del esmero con que espero corresponderán los subdelegados á mi confianza, todavía no faltarán recursos y reclamaciones contra sus procedimientos, cuyo exámen y debida instruccion podrian embarazar demasiado el despacho de los muchos y graves negocios que teneis á vuestro cargo; y como por otra parte son inexcusables, segun queda indicado, la unidad y uniformidad en varios objetos de este ramo, quiero que haya en esta corte una autoridad central que desempeñe tan importantes atenciones, con dependencia del ministerio de vuestro cargo.

Art. 52. Esta autoridad se denominará Inspeccion general de Imprentas y Librerías del Reino, y se compondrá de tres individuos ador-

dados de los conocimientos y circunstancias necesarias para desempeñar con acierto sus importantes funciones; uno de los cuales será eclesiástico.

Art. 53. Esta Inspeccion general, ademas de las atribuciones indicadas en el artículo 51, y la de oír y despachar gubernativamente todas las quejas y reclamaciones que pueden hacerse de las providencias, de los subdelegados de las provincias, tendrá tambien la de evacuar todos los informes que se la pidan por Mí, y conducto del ministerio de vuestro cargo, y circular todas las órdenes generales y particulares á todos los subdelegados que tuviese Yo á bien comunicarla sobre el ramo de impresion é introduccion de libros igualmente que las suyas relativas al cumplimiento de este decreto.

Art. 54. Debiendo tener, tanto la Inspeccion general en esta corte, como los subdelegados en las provincias, su secretario y demas dependientes que les auxilién en el desempeño de sus muchas atenciones, me propondreis á la mayor brevedad cuanto os parezca necesario y conveniente en razon de su número y obligaciones, y de su decente dotacion.

Art. 55. Tanto la de estos auxiliares, como la de los censores y revisores, deberá ser adecuada al fondo ó presupuesto que se adopte para la subsistencia de este ramo, en lugar del embarazoso impuesto para la caja de Amortiz-

zacion, y otros bastante gravosos con que se ha sostenido hasta aquí.

Art. 56. Todas las leyes, órdenes y decretos que se opongan al presente, quedan derogadas y sin efecto ni valor alguno. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.= Está rubricado de la Real mano.= En Palacio á 4 de Enero de 1834.= A D. Javier de Burgos.

Decreto sobre la libertad de imprenta confirmatorio de la ley de 22 de Octubre de 1822 y su adicional.

Concediéndose á todos los españoles por el artículo 371 de la Constitucion política de la Monarquía la libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion alguna anterior á la publicacion, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes: como REINA Gobernadora he venido en resolver, en nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, que tengan cumplido efecto la ley sobre libertad de imprenta de 22 de Octubre de 1820, y la adicional de 12 de Febrero de 1822, y el reglamento para las juntas protectoras del mismo ramo de 23 de Junio de 1821.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento.= En Palacio á 17 de Agosto de 1836.= A D. Ramon Gil de la Cuadra.

Reglamento

SOBRE

LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

TÍTULO I.

Extension de la libertad de imprenta.

Artículo 1.^o Todo español tiene derecho de imprimir y publicar sus pensamientos sin necesidad de previa censura.

Art. 2.^o Se exceptúan solamente de esta disposición general los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa religion, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del Ordinario.

Art. 3.^o No podrá negar el Ordinario esta licencia sin previa censura, de la cual se dará traslado al autor ó editor; y si este no se confor-

mase con ella , podrá contestar , exponiendo sus razones para que recaiga sobre el escrito segunda censura.

Art. 4.^o Si esta fuere contraria á la obra, podrá recurrir el interesado á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, de que se hablará despues , la cual pasará el escrito con su dictámen al Ordinario , para que este con mayor instruccion conceda ó niegue la licencia; lo que deberá hacer en el término de tres meses cuando mas , contados desde que el autor presente por primera vez la obra.

Art. 5.^o En el caso de que el Ordinario rehusare dar ó negar la licencia , ó faltare de cualquier modo á lo prescrito en los artículos anteriores , el interesado podrá recurrir á la Junta de proteccion de libertad de imprenta, la que lo elevará al conocimiento de las Córtes.

TÍTULO II.

De los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 6.^o Se abusa de la libertad de imprenta , expresada en el artículo 1.^o, de los modos siguientes: Primero: publicando máximas ó doctrinas que conspiren de un modo directo á destruir ó trastornar la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Segundo: cuando se publican máximas ó doctrinas dirigi-

das á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública. Tercero: incitando directamente á desobedecer alguna ley ó Autoridad legítima, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas. Cuarto: publicando escritos obscenos, ó contrarios á las buenas costumbres. Quinto: injuriando á una ó mas personas con libelos infamatorios que tachen su conducta privada, y mancillen su honor ó reputacion.

Art. 7.º En el caso de que un autor ó editor publique *un libelo infamatorio*, no se eximirá de la pena que mas adelante se establece en esta ley, aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa; quedando ademas al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes.

Art. 8.º Pero si en algun escrito se imputaren delitos cometidos por alguna corporacion ó empleado en el desempeño de su destino, y el autor ó editor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

Art. 9.º Lo mismo se verificará en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso se refiera á crímenes ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra el Estado.

TÍTULO III.

Calificacion de los escritos, segun los abusos especificados en el título anterior.

Art. 10. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta se usará de las calificaciones siguientes:

Art. 11. Los escritos que conspiren directamente á trastornar ó destruir la religion del Estado ó la Constitucion actual de la Monarquía, se calificarán con la nota de *subversivos*.

Art. 12. Esta nota de *subversion* se graduará segun la mayor ó menor tendencia que tenga el escrito á trastornar ó destruir la religion del Estado, ó la actual Constitucion de la Monarquía. Esta graduacion se hará del modo siguiente: *subversivo en grado primero, en segundo y en tercero.*

Art. 13. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebellion ó la perturbacion de la tranquilidad pública se calificarán con la nota de *sediciosos*, siguiéndose la misma graduacion que en el artículo antecedente.

Art. 14. El impreso en que se incite directamente á desobedecer las leyes ó Autoridades legítimas se calificará de *incitador á la desobediencia en primer grado, y aquel en que se pro-*

voque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas de *incitador en grado segundo*.

Art. 15. Las obras escritas en lengua vulgar, que ofendan á la moral ó decencia pública, se calificarán con la nota de *obscenas, ó contrarias á las buenas costumbres*.

Art. 16. Finalmente, los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de *libelos infamatorios*.

Art 17. Todo impreso en que se injurie á las augustas Personas de los Monarcas ó Gefes supremos de otras naciones, ó en que se excite directamente á sus súbditos á la rebelion, será tambien calificado por los Jueces de hecho con las notas de *injurioso ó sedicioso*; imponiéndose á la persona responsable del impreso las penas que se designarán en esta ley para estas dos calificaciones y sus varios grados.

Art. 18. No se podrá usar bajo ningun pretexto de otra calificacion mas que de las expresadas en los artículos anteriores; y cuando los Jueces de hecho no juzguen aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usarán de la fórmula siguiente: *absuelto*.

TÍTULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 19. El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero* será castigado con la pena de seis años de prision, entendiéndose esta no en la cárcel pública, sino en otro lugar seguro. El de un escrito *subversivo en segundo grado* con cuatro años, y el de *subversivo en tercer grado* con dos; quedando ademas privado el delincuente de su empleo y honores, y ocupándosele tambien las temporalidades si fuese eclesiástico.

Art. 20. A los autores ó editores de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los autores ó editores de obras *subversivas* en sus grados respectivos.

Art. 21. El autor de un escrito que incite directamente á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades será castigado con un año de prision; y el que provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas pagará una multa de cincuenta ducados; y si no pudiere satisfacer esta cantidad sufrirá un mes de prision.

Art. 22. Por el escrito *obsceno, ó contrario á las buenas costumbres*, pagará el autor ó editor una multa equivalente al valor de mil y qui-

nientos ejemplares de dicho escrito al precio de venta; y si no pudiere pagar esta cantidad se le impondrá la pena de cuatro meses de prision.

Art. 23. Segun la gravedad de las injurias, atendidas todas las circunstancias, procederán los Jueces de hecho á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo y tercer grado: por el primero se aplicará la pena de tres meses de prision, y una multa de mil y quinientos reales: por el segundo dos meses de prision, y la multa de mil reales; y por el tercero un mes de prision, y quinientos reales: al que no pudiere pagar la multa se le duplicará el tiempo de la prision.

Art. 24. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al grado en que se verifique dicha reincidencia.

Art. 25. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores serán recogidos cuantos ejemplares existan por vender de las obras que declaren los Jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el título 3.º; pero si solo declarasen comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá esta, quedando libre y corriente el resto de la obra,

TÍTULO V.

De las personas responsables.

Art. 26. Será responsable de los abusos que cometa contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberá uno ú otro firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 27. El impresor será responsable en los casos siguientes: Primero: cuando siendo requerido judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hiciere. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor llamado á responder en juicio no dé el impresor razon fija del expresado domicilio, ó no presente alguna persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor de la obra, para que no quede el juicio ilusorio.

Art. 28. Los impresores estan obligados á *poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año* de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad en alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten los requisitos expresados en el artículo anterior serán castigados con cincuenta ducados de multa, aun cuando los escritos no ha-

yan sido denunciados, ó fueren declarados *absueltos*.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con alguna de las notas comprendidas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, que hubiesen omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, pagarán la multa de quinientos ducados.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

TÍTULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 32. Los delitos de *subversion y sedicion* producirán accion popular, y cualquiera español tendrá derecho para denunciar á la Autoridad competente los impresos que juzgue *subversivos ó sediciosos*.

Art. 33. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberán el Fiscal nombrado al efecto, ó los Síndicos del Ayuntamiento constitucional, denunciar de *oficio*, ó en virtud de excitacion del Gobierno ó del Gefe político de la provincia, ó de los Alcaldes constitucionales.

Art. 34. El Fiscal, que se menciona en el artículo anterior, deberá ser un letrado nombrado anualmente por la Diputación provincial, pudiendo ser reelegido. Los impresores deberán pasar á este Fiscal un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman en la respectiva provincia, bajo la pena de cinco ducados por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

TÍTULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 36. Las denuncias de los escritos se presentarán ó remitirán á uno de los Alcaldes constitucionales de la capital de provincia, para que este convoque á la mayor brevedad los Jueces de hecho de que se trata en los artículos siguientes.

Art. 37. Estos Jueces de hecho serán elegidos anualmente á pluralidad absoluta de votos por el Ayuntamiento constitucional de las capitales de provincia dentro de los quince primeros dias de su instalacion; cesando en este mismo dia los Jueces del año anterior, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 38. El número de estos Jueces de he-

cho será triple del de los individuos que compongan el Ayuntamiento.

Art. 39. Para ejercer este cargo se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y residente en la capital de la provincia.

Art. 40. No podrán ser nombrados Jueces de hecho los que ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, los Gefes políticos, los Intendentes, los Comandantes generales de las armas, los Secretarios del Despacho, y los empleados en sus Secretarías, los Consejeros de Estado, ni los empleados en la servidumbre de Palacio.

Art. 41. Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo, á menos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del Ayuntamiento.

Art. 42. En el caso de que algun Juez de hecho sin haber antes justificado algun impedimento legal dejare de asistir al juicio, el Alcalde constitucional, ó el Juez de primera instancia en su caso, despues de citarle por tres veces, le impondrá una multa, que no podrá bajar de doscientos reales, ni pasar de cuatrocientos.

Art. 43. Hecha la denuncia de un escrito, uno de los Alcaldes constitucionales, acompañado de dos Regidores y del Secretario de Ayuntamiento, hará sacar por suerte nueve de las cédulas en que esten escritos los nombres de los Jueces de hecho; verificado lo cual, y sentia-

dos los nombres en un libro destinado al efecto, citará el Alcalde á dichos Jueces.

Art. 44. Reunidos estos nueve Jueces á la hora señalada por el Alcalde en el edificio destinado al efecto, les recibirá el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa? = Sí juramos = Si asi lo hiciéreis, Dios os premie; y si no os lo demande.*

Art. 45. En seguida se retirará el Alcalde, y quedando solos los nueve Jueces de hecho, examinarán el impreso y la denuncia; y despues de conferenciar entre sí sobre el asunto declararán *si ha ó no lugar á la formacion de causa*; necesitándose las dos terceras partes de votos para declarar que ha lugar á ella.

Art. 46. Verificada esta declaracion la extenderán en el mismo acto en un libro destinado al efecto, y al pie de la misma denuncia; y firmada por los nueve Jueces, el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de Presidente, la presentará al Alcalde constitucional que los ha convocado.

Art. 47. Si la declaracion fuere *no ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al denunciador la denuncia con la declaracion expresada, cesando por este mis-

mo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 48. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa*, el Alcalde constitucional pasará al Juez de primera instancia el impreso y la denuncia, para proceder por los trámites que en esta ley se señalan.

Art. 49. El Juez de primera instancia tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó vendedores, imponiéndose la pena del valor de quinientos ejemplares á cualquiera de estos que falte á la verdad en la razon que dé del número de aquellos, ó que venda despues alguno.

Art. 50. Procederá igualmente el Juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en el título V de esta ley; pero antes de haber declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna Autoridad podrá obligar á que se le haga manifiesto el nombre del autor ó editor; y todo procedimiento contrario es un atentado, que se castigará con arreglo al decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 51. Habiendo recaido la declaracion de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso denunciado por *subversivo ó sedicioso*, ó por *incitador* en primer grado á la *desobediencia*, mandará el Juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia del impreso fuese

por cualquiera de los demas abusos especificados en el título II, se limitará el Juez á exigirle fiador, ó la caucion suficiente de estar á las resultas del juicio; y en caso de no dar fiador ó caucion, le pondrá igualmente en custodia.

Art. 52. Declarado por los primeros Jueces de hecho que *ha lugar á la formacion de causa* respecto de un impreso denunciado por *injurioso*, y averiguado en consecuencia por el Juez de primera instancia el paradero de la persona responsable del escrito, el Juez citará á esta para que, si quiere, comparezca por sí, ó por medio de apoderado, ante el Alcalde constitucional á juicio conciliatorio con el denunciador, concediéndosele para ello el término de tres dias si se halla en el pueblo, y el de veinte á lo mas si está ausente, pasado el cual sin haberlo verificado, se procederá al juicio con arreglo á esta ley.

Art. 53. Antes de entablarse el juicio deberá el Alcalde constitucional pasar al Juez de primera instancia una lista certificada de los doce Jueces de hecho que han de calificar el impreso, los cuales habrán sido sacados por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo, observándose el mismo método en uno y otro; y debiendo verificarse este y los demas sorteos á puerta abierta.

Art. 54. El Juez de primera instancia pasará á la persona responsable del impreso una

copia certificada de la denuncia hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito, y copia de la lista de los doce Jueces de hecho, para que pueda recusar en el término perentorio de veinte y cuatro horas hasta siete de dichos Jueces, sin obligacion de expresar la causa de su recusacion.

Art. 55. En el caso de verificarse esta, el Juez de primera instancia oficiará al Alcalde constitucional para que sortee igual número al de los recusados; y los que salgan en lugar de estos, podrán ser recusados igualmente.

Art. 56. Completo ya el número de los Jueces de hecho, sin admitirse otra recusacion, el Juez de primera instancia mandará citarlos para el sitio en que haya de celebrarse el juicio, y antes de empezar este les recibirá el juramento concebido en los términos siguientes: ¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia, segun vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, atendiéndoos á las notas de calificacion expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? = Sí juramos. = Si asi lo hiciéreis &c.

Art. 57. Este juicio deberá verificarse á puerta abierta, pudiendo asistir y hablar en su defensa el interesado, un letrado ó cualquiera otra persona en su nombre, bajo la responsabilidad que las leyes previenen.

Art. 58. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la denuncia el Fiscal, el Síndico, ó cualquiera otro denunciador en su caso, por sí ó por un letrado que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la denuncia.

Art. 59. En seguida hará el Juez letrado una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio para ilustracion de los Jueces de hecho, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto; y á acto continuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescrito en el mencionado título III, necesitándose á lo menos ocho votos para condenar un impreso.

Art. 60. Si estos ocho ó mas votos hubieren convenido en la especie de abuso, pero no en el grado, se entenderá la calificacion hecha en el menor de estos, y se aplicará la pena que le correspondiere.

Art. 61. Hecho esto saldrán á la audiencia pública; y el primer nombrado, que hará en este acto de presidente, pondrá en manos del Juez de primera instancia la calificacion por escrito firmada de todos, despues de haberla leído en voz alta.

Art. 62. Si la calificacion fuese *absuelto*, usará el Juez de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce Jueces de hecho con la fórmula de *absuelto* el impreso ti-

tulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caucion ó fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion.

Art. 63. En el mismo acto mandará el Juez poner en libertad ó alzar la caucion ó fianza á la persona sujeta al juicio; y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 64. Cuando los Jueces de hecho hubiesen calificado el impreso *de subversivo ó sedicioso* en cualquiera de los tres grados, ó de incitador á la desobediencia de las leyes en primero, si pareciere esta calificacion errónea al Juez de primera instancia, podrá este suspender la aplicacion de la pena, y pasar oficio al Alcalde constitucional para que saque á la suerte otros doce Jueces de hecho entre los que no hayan intervenido ni en la declaracion de *haber lugar á la formacion de causa*, ni en la primera calificacion del impreso.

Art. 65. Estos doce Jueces de hecho calificarán de nuevo el impreso con las formalidades prescritas en esta ley; y si ocho ó mas de ellos convinieren en la calificacion anterior, procederá el Juez letrado á pronunciar la sentencia y aplicar la pena correspondiente.

Art. 66. Si declarasen el escrito absuelto, procederá el Juez con arreglo al artículo 62; y si conviniesen en la especie de delito, pero no en el grado, se observará lo prescrito en el artículo 60.

Art. 67. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con testigos contextes en un mismo hecho, ó por otra prueba plena legal, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno.

Art. 68. Si la calificación fuese alguna de las expresadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16, el Juez de primera instancia deberá usar de la fórmula siguiente: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los Jueces de hecho con la nota de..... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado..... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de..... expresada en el artículo.... del título IV. y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto.

Art. 69. Concluido este acto, se tendrá el juicio por fenecido, y procederá el Juez á su ejecución, pasando una copia legalizada de la sentencia á quien hubiese denunciado el impreso, y otra al reo, si la pidiera.

Art. 70. Los derechos del Juez de primera instancia, del escribano que actúe en este

juicio, y los demas gastos del proceso, serán abonados con arreglo al arancel por la persona responsable del impreso, siempre que esto haya sido declarado criminal; pero si hubiere sido declarado absuelto, y el juicio fuese de injurias, pagará las costas al denunciador. En todos los demas casos se satisfarán las costas del fondo que se forme de las multas impuestas con arreglo á esta ley, cuyo fondo deberá estar depositado en el Ayuntamiento con la correspondiente cuenta separada.

Art 71. Si el impreso hubiese sido declarado criminal, el Fiscal percibirá tambien sus derechos, que se incluirán en las costas; pero no cuando el impreso haya sido declarado absuelto.

Art. 72. En uno y otro caso se publicará la calificacion y sentencia en la gaceta del Gobierno, á cuyo fin el Juez de primera instancia remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

Art. 73. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 74. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados por los Jueces de hecho y de derecho con arreglo á esta ley.

TÍTULO VIII.

De la apelacion en estos juicios.

Art. 75. Cuando el Juez de primera instancia no haya impuesto la pena designada en esta ley, podrá apelar cualquiera de las partes á la Audiencia territorial dentro del término ordinario, y el Juez de primera instancia le admitirá la apelacion en ambos efectos para mejorarla.

Art. 76. Igualmente podrá cualquiera de los interesados apelar á la Audiencia cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidas en esta ley; pero esta apelacion será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad; debiendo en este caso la Audiencia exigir la responsabilidad con arreglo á las leyes al Juez ó Autoridad que hubiere cometido la falta.

Art. 77. En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos anteriores, si se declarase que han sido infundados, se condenará en las costas al que los hubiese interpuesto.

TÍTULO IX.

De la Junta de proteccion de la libertad de imprenta.

Art. 78. Las Córtes en uso de las facultades que les concede el artículo 131 de la Constitucion , nombrarán cada dos años en los primeros dias de su instalacion una Junta de proteccion de libertad de imprenta, que deberá residir en Madrid, compuesta de siete individuos, en la que hará de Presidente el primero en el órden de su nombramiento. Asimismo nombrarán otras tres Juntas de proteccion para México, Lima y Manila, que estarán subordinadas, y dirigirán sus reclamaciones y propuestas á la Junta de proteccion establecida en la capital de la Monarquía.

Art. 79. Para ser nombrado individuo de esta Junta se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y dotado de la competente instruccion.

Art. 80. Esta Junta formará luego que se instale el correspondiente reglamento para su gobierno interior y el de las otras Juntas de Ultramar, y lo presentará á la aprobacion de las Córtes.

Art. 81. Las facultades de esta Junta son las siguientes: Primera: Proponer con su infor-

me á las Córtes todas las dudas que le consulten las Autoridades y Jueces sobre los casos extraordinarios que ocurran, ó dificultades que ofrezca la puntual observancia de esta ley. Segunda: Dar cuenta á las Córtes de las quejas que presente cualquier autor ó editor en los casos prevenidos en el artículo 5.º Tercera: Presentar á las Córtes al principio de cada legislatura una exposicion del estado en que se halle la libertad política de la imprenta, los obstáculos que haya que remover, ó abusos que deban remediarse. Cuarta: Examinar las listas de las causas pendientes ó fenecidas sobre abusos de libertad de imprenta; á cuyo fin los Jueces de primera instancia deberán remitirle cada trimestre una razon exacta de todas ellas. Quinta: Cuidar de que se publiquen en la gaceta del Gobierno con la debida puntualidad las sentencias dadas en todas las provincias del reino sobre abusos de libertad de imprenta con arreglo al artículo 72 de esta ley.

Art. 82. Hasta la legislatura del año próximo la Junta suprema de Censura ejercerá las funciones de la Junta de proteccion de libertad de imprenta que se establece por esta ley.

Art. 83. Quedan derogados por ella todos los decretos anteriores sobre la libertad política de la imprenta. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su san-

cion. = Madrid 22 de Octubre de 1820. =
José María Calatrava, Presidente. = *Marcial
Antonio Lopez*, Diputado Secretario. = *Miguel
Cortés*, Diputado Secretario.

DECRETO

DE 12 DE FEBRERO DE 1822.

*Ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 so-
bre libertad de imprenta.*

Las Córtes extraordinarias, habiendo toma-
do en consideracion la propuesta de S. M. so-
bre algunas adiciones á la ley de 22 de Octubre
de 1820, y despues de haber observado todas
las formalidades prescritas por la Constitucion,
han decretado lo siguiente:

TÍTULO III.

De la calificacion de los escritos.

Artículo 1.^o Son subversivos los escritos en
que se injuria la sagrada é inviolable persona
del Rey, ó se propalan máximas ó doctrinas que
le supongan sujeto á responsabilidad. Son igual-
mente subversivos los escritos en que se propa-
lan máximas ó doctrinas que supongan destrui-
dos alguno ó algunos de los artículos fundamen-

tales de la Constitución, ó que se dirijan á destruirlos.

Art. 2.^o Son sediciosos los escritos en que se propalan máximas ó doctrinas, ó se refieren hechos dirigidos á excitar la rebelion ó la perturbacion de la tranquilidad pública, aunque se disfracen con alegorías de personages ó países supuestos, ó de tiempos pasados, ó de sueños ó ficciones, ó de otra manera semejante.

Art. 3.^o Son incitadores á la desobediencia en segundo grado con arreglo al artículo 14 de la ley de 22 de Octubre de 1820 los escritos que la provoquen con sátiras ó invectivas; aunque la Autoridad contra la cual se dirigen, ó el lugar donde egerce su empleo, se presenten disfrazados con alusiones ó alegorías, siempre que los Jueces de hecho creyeren segun su conciencia que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas, ó á cuerpos reconocidos por las leyes.

Art. 4.^o Son libelos infamatorios, con arreglo al artículo 16 de la ley de 22 de Octubre de 1820, los escritos en que se vulnera la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, aunque no se les designe con sus nombres, sino por anagramas, alegorías ó en otra forma, siempre que los Jueces de hecho creyeren, segun su conciencia, que se habla ó hace alusion á persona ó personas determinadas.

Art. 5.º Los dibujos, pinturas ó gravados están sujetos á las mismas reglas, calificaciones y penas que se prescriben para los impresos en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la actual.

TÍTULO IV.

De las penas correspondientes á los abusos.

Art. 6.º La excitacion á la desobediencia, por medio de sátiras ó invectivas, de que hablan el artículo 21 de la ley de 22 de Octubre de 1820 y el 3.º de esta, se castigará con seis meses de prision.

Art. 7.º La pena que señala el artículo 23 de la ley de 22 de Octubre de 1820 á los escritos injuriosos será respectivamente la de seis, cuatro y dos meses de prision, ademas de la pecuniaria que alli se establece; la cual será doble en Ultramar.

Art. 8.º Las penas de prision, de que se habla en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, se entenderán siempre en un castillo ó fortaleza la mas inmediata.

TÍTULO V.

De las personas responsables.

Art. 9.^o Cualquier escrito que se reimprima puede ser denunciado en el lugar de la reimpresion; y son responsables el editor ó impresor que respectivamente la procuraren ó hicieren, segun se previene para la impresion en los artículos del título 5.^o de la ley de 22 de Octubre de 1820.

TÍTULO VI.

De las personas que pueden denunciar los impresos.

Art. 10. Además de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820 acerca del Fiscal, los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de las capitales de provincia, excitados por el Gobierno ó por el Gefe político de la misma, estan obligados bajo de responsabilidad á denunciar los impresos de que habla el citado artículo, y á sostener la denuncia en el juicio de calificacion.

TÍTULO VII.

Del modo de proceder en estos juicios.

Art. 11. El nombramiento de los Jueces de hecho, de que habla el artículo 37 de la ley de 22 de Octubre de 1820, se hará en la forma siguiente. El Ayuntamiento de la capital de provincia nombrará una tercera parte, y la Diputacion provincial las dos restantes. Una y otra eleccion se entiende á pluralidad absoluta de votos. La Diputacion provincial hara su eleccion en las primeras sesiones del mes de Marzo; y verificada, pasará lista de los nombrados al Ayuntamiento, para que este practique inmediatamente la suya. El Gefe político y el Intendente no tendrán voto para este nombramiento en la Diputacion.

Art. 12. Por esta sola vez los Ayuntamientos sortearán de entre los ya elegidos la tercera parte que les corresponde; y verificado el sorteo pasarán lista de los que quedan nombrados Jueces de hecho á las Diputaciones provinciales, para que estas hagan desde luego su eleccion.

Art. 13. La declaracion de los Jueces de hecho, en que se dice: "ha lugar ó no ha lugar á la formacion de causa," se publicará de oficio en la gaceta de Madrid, como se previene en el artículo 72 de la ley de 22 de Octubre de 1820.

con respecto á la calificación de los impresos. En ambos casos se expresarán los nombres de los Jueces de hecho que hayan votado el *sí* y el *no*.

Art. 14. Los escritos oficiales de las Autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre de 1820 y en la presente, y sí solo á las que hablan de la responsabilidad de los empleados públicos.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 12 de Febrero de 1822.==*Ramon Giraldo*, Presidente.==*Nicolas García Page*, Diputado Secretario.==*Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario.

Palacio 13 de Febrero de 1822.==Publíquese como ley.==FERNANDO.==Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.==*Don Vicente Cano Manuel*.

DECRETO

DE 23 DE JUNIO DE 1821.

Reglamento para las Juntas protectoras de libertad de imprenta.

Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado el siguiente reglamento para el gobierno interior de la Junta protectora de libertad de

imprensa, y para el de las de Méjico, Lima y Manila.

CAPÍTULO I.

De la forma y dependientes de la Junta.

Art. 1.^o La Junta se compondrá de los siete individuos que prescribe la nueva ley de libertad de imprenta, y de un Secretario nombrado por ella, y que no sea individuo suyo.

Art. 2.^o Será presidente de la Junta, de primero de sus individuos en el orden de nombramiento, segun lo previene la misma ley.

Art. 3.^o El presidente resumirá y propondrá las cuestiones para su discusion y votacion. Firmará con el Secretario los oficiales que se dirijan á los Secretarios de las Córtes y á las del despacho. Rubricará con el Secretario las actas en el libro que las contengan. Hará guardar el orden y decoro que debe haber en las sesiones. Convocará á las Juntas extraordinarias.

Art. 4.^o En los casos de enfermedades, ausencia ó á falta del presidente, ejercerá interinamente sus funciones en la junta y fuera de ella con el título de Vice-Presidente el mas antiguo de los concurrentes por el orden de su nombramiento.

Art. 5.^o La Junta tendrá en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Excelencia*.

Art. 6.^o El Secretario deberá ser sujeto de

probidad y conocida instruccion, y digno por todas sus circunstancias de la confianza de la Junta. Asistirá á las sesiones; dará razon de los negocios que hayan de tratarse; extenderá el acta, que deberá quedar sentada en un libro destinado al objeto, rubricada por el Presidente y por él; llevará la correspondencia de la Junta con todas las Autoridades que deban tenerla con ella; tendrá á su cargo otro libro, en que se ponga la opinion de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º, título 1.º de la nueva ley, y dará las certificaciones que la Junta les mande; disfrutará el sueldo de 120 rs. anuales.

Art. 7.º Habrá por ahora un Oficial escribiente, con la dotacion de 60 reales, para que auxilie al Secretario en el desempeño de su encargo.

Art. 8.º Habrá tambien un Portero con la dotacion de 300 ducados, que practicará personalmente las diligencias precisas al servicio, preparará la sala de las sesiones, y asistirá á la puerta mientras se celebren.

Art. 9.º Será privativo de la Junta el nombramiento de Secretario y demas dependientes suyos en todas sus vacantes, dando aviso del primero á las Córtes ó su Diputacion permanente, al Gobierno y á las Juntas de Ultramar.

Art. 10. Será igualmente privativo de la misma el separar á estos individuos cuando lo juzgare necesario.

Art. 11. En caso de vacante en alguna plaza de las de la Junta por cualquiera causa física ó legal, dará la Junta parte de ella á las Córtes para que procedan á nuevo nombramiento.

Art. 12. Los individuos de la Junta no tendrán sueldo ni emolumento alguno por el desempeño de este encargo.

Art. 13. Si alguno de los vocales de la Junta fuere empleado público, el Gobierno no podrá mientras que ejerza este encargo, separarle de su destino, ni trasladarle á otro sin previo conocimiento y aprobacion de las Córtes.

Art. 14. Los sueldos del Secretario, Escribiente y Portero, y los gastos de Secretaría se suplirán por la Tesorería de Córtes, aprobándose por estas ó por su Diputacion las cuentas que presentare el Secretario de la Junta con el visto bueno de su Presidente.

CAPÍTULO II.

De las sesiones de la Junta.

Art. 15. La Junta se reunirá en el local que se le proporcionará á este fin en el edificio mismo en que se reunan las Córtes, como una de sus dependencias. Mientras este local se prepara del modo correspondiente, seguirá reuniéndose en el mismo sitio que hasta aquí.

Art. 16. Habrá una sesion ordinaria todas

las semanas, en la cual se evacuarán los negocios corrientes.

Art. 17. Además de estas juntas ordinarias habrá sesión extraordinaria siempre que la gravedad ó urgencia de algun negocio lo requiera, y en este caso serán citados todos los vocales.

Art. 18. Cuando algun individuo no pueda asistir por indisposicion ú otro motivo, lo avisará al Presidente.

Art. 19. Las sesiones empezarán siempre por leerse el acta de la Junta anterior.

Art. 20. Los negocios se decidirán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 21. En la extension de los acuerdos se expresará la decision de la Junta con los fundamentos que la han motivado, y el número de votos que se hayan reunido en pro y en contra de la resolucion.

Art. 22. Las votaciones se harán por el órden de nombramiento, empezando por el mas moderno. El Presidente votará el postrero.

Art. 23. Ningun individuo podrá votar sobre asunto á cuya vista no haya asistido; pero cuando habiendo concurrido á ella no pudiese asistir personalmente el dia de la votacion, podrá hacerlo por escrito, dirigiendo su voto al Presidente en pliego cerrado.

Art. 24. Cualquiera individuo tiene accion á que su voto particular se ponga en las

actas por referencia; mas siempre constarán íntegros en el libro que ha de contener los juicios de la Junta sobre los escritos que se examinen en ella.

CAPÍTULO III.

De las Juntas de Ultramar.

Art. 25. Las Juntas de Méjico y Lima se compondrán del mismo número de individuos que la de la capital, y tendrán en la correspondencia de oficio el tratamiento de *Señoría*.

Art. 26. Atendiendo á la diferencia de poblacion, la de Manila se compondrá de solos cinco vocales.

Art. 27. Estas Juntas se reunirán en el mismo edificio en que tengan sus sesiones las Diputaciones de aquellas provincias.

Art. 28. Sus gastos y sueldos del Secretario y demas dependientes se satisfarán por las Diputaciones provinciales de los fondos que tienen á su disposicion, y bajo las mismas formalidades que los de la de Madrid.

Art. 29. Se arreglarán en todo lo demas á lo dispuesto en los artículos contenidos en los capítulos precedentes. = Madrid 23 de Junio de 1821. = *Josef Maria Moscoso de Altamira*, Presidente. = *Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario. = *Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

REAL DECRETO

Mandando S. M. que se guarde, cumpla y egecutela ley provisional de imprenta decretada por las Córtes en 15 del mismo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40^{rs.} efectivos por cada periódico que se publique en Madrid: 30^{rs.} en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia: 20^{rs.} en Granada y Zaragoza, y 10^{rs.} por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes; siempre que el periódico salga á luz de una á siete

veces en la semana, ó sea de los que salen sin periodo fijo. Si lo tuviese determinado, y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100 en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias, y donde no los hubiese, en la junta de comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion del papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el gefe político: Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos, y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico. Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º El gefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los do-

cumentos presentados no los prueban, el alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si ha ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.^o Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entre tanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.^o En los periódicos son responsables por los abusos que contengan: Primero, la persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y que reconozca su firma. Segundo, el editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 reales al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos, y las costas del

proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya acción debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor ó se fugue, sea insolvente, ó tenga incapacidad civil, que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá con los expendedores, los que se los hayan dado para venderlos, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al edictor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposición del juez, y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos, los

boletines oficiales y diarios de avisos que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el gefe político suspenderá el periódico por solo este hecho, hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el artículo tercero, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta, sin embargo, que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de mil reales. Si ademas se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. = Palacio de las Córtes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 22 de Marzo de 1837. = A D. José Landero.

REAL ÓRDEN

Sobre asegurar el derecho de propiedad literaria de los escritores dramáticos.

CUARTA SECCION. — *Circular.*

Las quejas que en exposicion de 4 de Febrero último elevaron á la augusta Reina Gobernadora varios literatos de esta corte sobre la violacion del derecho de propiedad literaria, en lo relativo á obras dramáticas, han llamado muy particularmente la atencion de S. M. Las leyes 24.^a y 25.^a, libro 8.^o, título 16.^o de la Novísima Recopilacion aseguran y protegen esta propiedad en general; pero el espíritu de ignorancia y preocupacion que, ansioso de ahogar todo gérmen de ilustracion y vida para los pueblos, no consideraba el teatro sino como una condescendencia necesaria que le era repugnante, desdeñó y aun contradijo constantemente la aplicacion de las mencionadas leyes en provecho del arte dramática, elemento de civilizacion, al cual está enlazada la prosperidad de muchas industrias.

De aqui ha nacido que el derecho de propiedad de los escritores dramáticos se halle to-

davía desatendido. Las obras que se representan en algun teatro se ven frecuentemente reproducidas en los demas de la Península; aconteciendo á veces aparecer tambien en la escena las que solo se imprimen , y aun las que carecen de ambas circunstancias , sin preceder permiso ni *aun noticia de su autor, y acaso contra su voluntad*. Este abuso se extiende , no solo á privar á los literatos de su propiedad , disminuyéndoles el justo producto de su trabajo , sino tambien á que sus obras se representen desfiguradas y contrahechas por la infidelidad de las copias que furtivamente se proporcionan.

Penetrada S. M. de la necesidad de desterrar este abuso , se ha servido resolver que por el ministerio de mi cargo se forme un proyecto de ley que declare , deslinde y afiance los derechos respectivos de la propiedad literaria en todos sus accidentes , para presentarlo á la deliberacion de las Córtes.

Pero S. M. complaciéndose con el extraordinario vuelo que la dramática española ha tomado en esta era de libertad , que parece prometer para el reinado de su augusta Hija un nuevo siglo de oro de la poesía nacional , conoce que por lo mismo los perjuicios irrogados á los escritores reclaman mas perentorio remedio; y á fin de proveerlo , se ha servido resolver ademas provisionalmente , mientras el citado proyecto de ley no se discute , aprueba y sanciona; que las

obras dramáticas como toda propiedad, están bajo la inmediata protección de las autoridades; y que teniendo estas producciones por su especial naturaleza dos existencias distintas, una por el teatro y otra por la imprenta, en ningún teatro se podrá en adelante representar una obra dramática, aun cuando estuviere impresa ó se hubiere representado en otro ú otros, sin que preceda el permiso de su autor ó dueño propietario.

De Real orden lo comunico á V. S., á fin que dé la publicidad conveniente á esta resolución de S. M. y vele sobre su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1837. = Pita. = Sr. gefe politico de.....

LEY DE LAS CÓRTEES

ARREGLANDO DE NUEVO EL USO DE LA LIBERTAD
DE IMPRENTA Y DE LA PUBLICACION DE
PERIÓDICOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendiéren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico, lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nom-

bres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el presidente de ellos, despues de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado; ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda, segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publican despues de entregada aquella en la redaccion,

y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo ademas los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos ó impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Córtes ó á cualquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos cuerpos colegisladores, en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al gefe político, y si no lo hubiere, al alcalde pri-

mer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el edictor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los gefes políticos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiese habido.

Art. 15. Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.^o de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por

60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia ; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las Córtes 9 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristobal de Pascual , Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 17 de Octubre de 1837. = A D. Pablo Mata Vigil.

REAL ÓRDEN

Acerca de propiedad literaria con respecto á las obras dramáticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta Seccion. = Circular.

Don Manuel Delgado, en representacion de los escritores dramáticos de esta córte, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora, haciendo presente que muchos empresarios y compañías cómicas desentendiéndose de lo prevenido en real órden de 5 de Mayo de 1837, ejecutan en sus teatros las obras de aquellos, sin que preceda el consentimiento de los mismos, atropellando así el derecho de propiedad que aquella disposicion mandó respetar, como reconocido y consagrado en nuestras leyes. Enterada S. M., y considerando que las glorias literarias de la nacion están interesadas en que se afiance cada vez mas un derecho tan lejítimo, y á fin de que los efectos de la mencionada Real órden no sean ilusorios, mientras una ley arregle todo lo concerniente á la propiedad literaria y artística en sus diferentes ramos, se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes :

1.^a Los gefes políticos y alcaldes constitucionales de los púeblos donde hubiere teatro, vigilarán muy particularmente sobre la observancia de la Real órden de 5 de Mayo de 1837, siendo responsables de su exacto cumplimiento.

2.^a A este efecto mandarán á los censores nombrados para examinar las obras dramáticas, no den pase á ninguna que no vaya acompañada de un documento que acredite que el autor ó su apoderado ha concedido el correspondiente permiso para ser puesta en escena por el empresario ó compañía que lo solicita, debiéndose expresar esta circunstancia en la censura.

3.^a Los gefes políticos y alcaldes mandarán suspender inmediatamente la representacion anunciada de toda obra dramática, siempre que el autor de ella ó su apoderado se les presente oportunamente en queja por no haberse obtenido el indicado permiso; y aun sin necesidad de queja, ejecutarán lo mismo si les constare que semejante permiso no existe.

4.^a Las mismas autoridades procederán con arreglo á las leyes, contra los empresarios y directores ó autores de compañías cómicas que falten á lo prevenido en la mencionada Real órden de 5 de Mayo, ó que para eludirla, igualmente que las disposiciones contenidas en la presente circular, alteren en los anuncios los títulos de las obras dramáticas.

De Real órden lo comunico á V. S. para su

inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1839.=Hompanera de Cos.=Sr. gefe político de...

REAL ÓRDEN

Acerca de propiedad de las obras originales de música.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion. = Circular.

Varios profesores de música han hecho presente á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de una disposicion que ampare la propiedad de las obras originales de su arte, las cuales suelen, sin permiso de los autores, grabarse y representarse en los teatros; y considerando á S. M. que las producciones de esta clase merecen igual proteccion que las literarias, por ser todas fruto de la imaginacion y del entendimiento, se ha servido declarar que todas las disposiciones vigentes con respecto á la impresion de los escritos, son extensivas al grabado de las composiciones de música; mandando ademas que se observe en quanto á ellas lo prevenido en Reales órdenes de 5

de Mayo de 1837, y 8 de Abril último para la representacion de las piezas dramáticas: entendiéndose todo mientras las Córtes aprueban el proyecto de ley que se les presentará sobre la propiedad literaria y artística en sus diferentes partes. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1839. = Hompanera de Cos. = Sr. gefe político de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA
PENÍNSULA.

Cuarta Seccion.—Circular:

Dictando varias disposiciones acerca del uso de la libertad de imprenta.

El art. 2.^o de la Constitucion concede á todos los españoles el derecho de imprimir y publicar libremente sus ideas sin prévia censura y con sujecion á las leyes; y el Gobierno de S. M. , custodio fiel de ellas, ha protegido constantemente el uso de tan importante derecho; mas por desgracia, este uso ha degenerado en un desenfreno tan funesto y lastimoso, que hiere y mata á la misma libertad, y que nadie, y menos el Gobierno, dentro del círculo de sus atribuciones, puede mirar con tibia in-

diferencia. No basta ya que se publiquen doctrinas anárquicas y disolventes con el visible intento de descarriar la opinion, concitar las pasiones, y desquiciar el Estado: no basta que se dirijan á los mas altos funcionarios de todas clases tiros envenenados, envileciendo su autoridad, y rompiendo todos los vínculos de la subordinacion y del orden social: no basta, en fin, que se fragüen calumnias, y se inventen hechos, se publiquen prematura é intempestivamente los que pueden ser provechosos á nuestros enemigos, y se difunda por todas partes la alarma ó el desaliento: ni la moral ni la religion están á salvo de los dardos mortíferos de la licencia: y llega la osadía y la procacidad á tal punto, que el hombre honrado no se halla ya seguro en el santuario de su casa, y como si su vida privada no fuera también un derecho garantido por la ley, debe temer á cada instante que una pluma emponzoñada le haga objeto del ludibrio público, contando con que la ignorancia y credulidad del vulgo adopta fácilmente las mas absurdas imposturas, y apenas fija la vista en la mas bien obtenida reputacion, excitado continuamente á despreciarlas todas. Estos excesos tan trascendentales acabarian por hacer odioso un derecho que tan mal sabe ejercerse, y desacreditarian hasta las instituciones por cuyo sostenimiento los españoles leales derraman á torrentes su sangre.

El Gobierno, que conoce estos males, y oye los clamores que por todas partes se le dirigen, y de que se lamentan el mayor número, ó casi todos los escritores públicos, propondrá á las Cortes, asi que se reunan, los medios que en su concepto sean necesarios para cortarlos de raiz, procurando que se mejore convenientemente la actual legislacion de imprentas; pero es obligacion suya dictar entre tanto todas aquellas providencias que conservando ileso el principio constitucional de la libre publicacion de las ideas propias del ciudadano, estan en el círculo de sus atribuciones; á fin de que en lo posible se ponga coto á tan deplorables abusos. Por lo tanto, S. M. la Reina Gobernadora, oido el unánime dictámen de su Consejo de Ministros, y conformándose con él se ha servido mandar se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los gefes políticos cuidarán, bajo la mas estrecha y rigurosa responsabilidad, de que se cumpla exactamente por los editores, impresores y demas personas á quienes corresponda, cuanto está prescrito en las leyes de imprenta, vigilando muy particularmente sobre su puntual observancia.

2.^a Los mismos gefes políticos cuidarán sobre todo de que los editores de periódicos, los impresores de hojas sueltas, y demas personas responsables presenten dos horas antes de la distribucion á los suscritores, ó venta de cada nú-

mero, un ejemplar para que la autoridad pueda prevenir, dentro de los límites legales, el daño que causaría su publicacion.

3.^a Tan luego como se presente dicho ejemplar, el gefe político lo examinará por sí, ó lo hará examinar por una ó mas personas ilustradas y de su mayor confianza; y si se hallaren artículos capaces de comprometer la tranquilidad pública, que ataquen la religion ú ofendan la moral, las costumbres ó el pudor, usará sin pérdida de tiempo del derecho que le da el artículo 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837, suspendiendo inmediatamente su circulacion, y tomando las medidas mas eficaces para que no corran hasta ser calificados por el jurado.

4.^a Se procederá inmediatamente, y sin levantar mano, á rectificar las listas de jueces de hecho, cuidándose de que se incluyan en ellas todos los ciudadanos, que tengan las calidades que requiere la ley para serlo, y solamente estos; y los gefes políticos tomarán las medidas que juzguen oportunas para que esta operacion se verifique con toda urgencia, escrupulosidad y exactitud.

5.^a Los promotores fiscales asistirán á los sorteos del jurado que haya de conocer de los escritos que hubieren denunciado; á cuyo efecto, los gefes políticos les comunicarán el aviso que con la necesaria aticipacion les den los al-

caldes del sitio, dia y hora en que aquellos actos hayan de verificarse, con arreglo á lo preve- nido en la Real órden de 23 de Agosto del año próximo pasado; y bajo la misma responsabi- lidad respectiva cumplirán con todos los deberes de su severo é imparcial encargo.

6.^a Los jueces de primera instancia tomarán las necesarias precauciones, impartiendo en su caso el auxilio de las demas autoridades, para que no se turbe el órden en los juicios públi- cos, á fin de que el jurado no se vea coartado en el ejercicio de sus funciones, y se asegure la libertad del juicio.

7.^a Se prohíbe publicar por las calles la venta de ojas sueltas y periódicos; y á los que contravengan á esta disposicion se les mul- tará, ó arrestará y encausará con arreglo á las leyes.

8.^a Los gefes políticos cuidarán finalmente de emplear todos los medios que esten á su al- cance para el puntual cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que por bandos de buen gobierno se publiquen y lleguen á noticia de to- dos los ciudadanos. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumpli- miento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma- drid 5 de Junio de 1839.==Carramolino.==Sr. gefe político de.....



REAL DECRETO

SOBRE

SUSTANCIACION DE CAUSAS

DE CONTRABANDO,

Para evitar los entorpecimientos que produce la remision á la Superintendencia general de Real Hacienda de las causas de contrabando que se siguen en los juzgados de la misma, cortando sin pérdida de tiempo las dilaciones que con ello sufre la administracion de justicia, y los perjuicios que padecen los interesados interin se separa definitivamente la parte administrativa de la judicial de este ramo de la administracion pública, deslindando los límites de la accion gubernativa y de la contenciosa, he venido, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las causas que se dirijan á la Superintendencia general de Real Hacienda, desde la fecha del presente decreto, se devolverán

á los intendentes y subdelegados para que , publicando las sentencias , se lleven á ejecucion , salvas las apelaciones á las Reales Audiencias territoriales , en donde deberán fenecer.

Art. 2.^o Los intendentes y subdelegados ejercerán por ahora , y hasta que otra cosa se resuelva , las funciones de jueces de primera instancia en las causas de contrabando y fraude publicando las sentencias con las apelaciones á las referidas Audiencias territoriales.

Art. 3.^o Las causas sentenciadas por dichos intendentes y subdelegados se publicarán en los Boletines oficiales de las respectivas provincias, en los mismos términos que se publican las falladas por la Comision de visita creada por mi Real decreto de 9 de Octubre último ; y de estos Boletines se remitirán ejemplares al ministerio de Hacienda de vuestro cargo.

Tendréislo entendido , y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = El Pardo 27 de Noviembre de 1835. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

*Aclaracion al Real decreto de 27 de Noviembre
para la sustanciacion de causas de contrabando*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular á las Audiencias del Reino.

El señor Secretario del Despacho de Hacienda me dice con fecha 17 de Diciembre último lo que sigue :

Habiéndose consultado por los intendentes subdelegados de rentas de las provincias de Madrid y Zaragoza sobre la inteligencia del Real decreto de 27 de Noviembre último para la sustanciacion de causas de contrabando, y á pesar de que previniéndose en el artículo 3.^o que se publiquen las sentencias de los subdelegados, como se hace con las de la Comision de visita creada en 9 de Octubre próximo pasado, no podia dudarse que, habiendo merecido la aprobacion de S. M., debian los fallos de los demas jueces arreglarse á la juiciosa y humana jurisprudencia especial que resulta del conjunto de providencias de la misma publicadas en la parte oficial de la Gaceta del Gobierno: para evitar dudas en adelante, y para que sean extensivos á todos los españoles los beneficios dispensados en los últimos decretos expedidos sobre esta materia, se ha servido S. M. declarar :

1.º Que habiendo de conocer únicamente los intendentes y subdelegados de rentas y las Audiencias Reales en grado de apelacion de las causas que por no hallarse en estado de sobreseimiento no sean falladas por la Comision de visita creada por el Real decreto de 9 de Octubre próximo pasado, deben arreglar los fallos á las bases adoptadas por esta en su exposicion de 21 de Octubre, aprobada por S. M., y á los principios de equidad sancionados por todos los autos de sobreseimiento, publicados en la parte oficial de la Gaceta de Madrid.

2.º Que para asegurar mas el acierto en la aplicacion de estos principios; se agregue á cada asesor de rentas otro nombrado por las diputaciones provinciales, donde se hallen instaladas; y donde no, por los gobernadores civiles, pudiendo los subdelegados nombrar en caso de discordia otro letrado que la dirima.

3.º Que todas las dudas que puedan ocurrir en el particular se consulten con la Comision de visita creada por Real decreto de 9 de Octubre último.

Lo que de Real órden comunico á V. para inteligencia de ese superior Tribunal y efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1836. = Alvaro Gomez.

*Sobre el traje de los magistrados, jueces
abogados &c.*

Real decreto. — Deseando separar del traje que se usa en los tribunales todo lo que tiene de incómodo y poco conforme á la elegancia y sencillez del gusto moderno, conservando el distintivo que corresponde, sin disminuir el modesto decoro propio de la dignidad judicial; he venido en decretar, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi excelsa Hija la Reina doña Isabel II, lo que sigue:

Artículo 1.º El traje de ceremonia de los ministros y fiscales togados consistirá en adelante en la misma toga que usan ahora, y en una gorra negra.

Art. 2.º Las mangas de la toga serán anchas, disminuyendo hasta la muñeca, sobre la cual terminarán con los vuelillos. La gorra será de figura circular, cubierta la parte superior con un embutido que haga sobresalir el casco una pulgada en lo alto, y en la circunferencia, teniendo en medio una borla de seda.

Art. 3.º La toga se pondrá sobre un vestido negro de frac ó casaca, con pañuelo negro al cuello.

Art. 4.º Los jueces de primera instancia, abogados, relatores, agentes y promotores fiscales usarán del mismo traje, con la diferencia de

que las mangas de la toga han de ser sin vuellos, y cortas para no pasar del codo.

Art. 5.^o Para que los magistrados y jueces sean conocidos y respetados, llevarán, así con el traje de ceremonia como con el de uso común, una medalla de plata, pendiente al cuello de una cinta azul. La medalla será ochavada, de peso de una onza, con las armas Reales en el anverso, y con la palabra *Justicia* en el reverso. Tendréislo entendido, y dispondreis lo correspondiente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de Noviembre de 1835. = A. D. Alvaro Gomez Becerra.

Aclaracion al Real decreto de 28 de Noviembre de 1835, que designa el traje de los magistrados, &c.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — *Circular.*

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las exposiciones dirigidas por la Audiencia y el Colegio de abogados de Granada, y por el ilustre de esta corte, como tambien de una acordada del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, pasada á este ministerio por el de la Guerra, relativas todas á las dudas que han ocurrido sobre el uso de la gorra designada para el nuevo traje de los abogados en el Real de-

creto de 28 de Noviembre 1835: teniendo presente lo que se dispuso en el auto acordado en 4 de Octubre de 1692; y queriendo por una parte que se conserve el respecto debido á los tribunales que administran la justicia en su Real nombre, y por otra, que se mantengan á la nombrada é importante profesion de la abogacía las consideraciones y el decoro que merece, se ha servido resolver, que los abogados á la entrada y salida de las salas á que concurren para la vista de los pleitos y causas, deben llevar la cabeza descubierta: que luego que ocupen su asiento pueden cubrirse con la gorra; y que para tomar la venia al empezar á hablar y al concluir deben quitársela, pudiendo ponérsela en seguida. Lo que de Real orden digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1836.==
Alvaro Gomez.

Para que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden Circular.

Cuando se cambian las instituciones políticas de un Estado, es necesario un escrupuloso exámen para que los empleados sean tales que,

sin apego á las antiguas , sirvan de instrumentos útiles para consolidar las nuevas. Ni los que forman el ramo judicial pueden ser exceptuados de una censura rígida , aunque imparcial , para que su poderosa influencia no comprometa los grandes intereses del trono y de la nacion. Por eso desde que última y felizmente empezó á anunciarse en España el sistema representativo, se consideraron como interinos los empleos de judicatura , y se han nombrado con esta calidad casi todos los jueces de primera instancia que existen en el dia , á imitacion de lo que se habia resuelto expresamente en el año de 1820. Pero el estado incierto y precario de los jueces debe tener un término , porque el principio necesario y generalmente reconocido de su independencia , va enlazado con su inamovilidad. No es prudente ni político establecer esta sin tener garantías seguras contra los abusos y la arbitrariedad , garantías que deben hallarse en las leyes mas bien que en las cualidades , muchas veces aparentes y siempre variables , de las personas. Las leyes afianzan las garantías por medio de una responsabilidad bien marcada , y que se puede hacer efectiva fácilmente , sin que haya medios ni recursos para eludirla. Por desgracia la falta de códigos nos tiene reducidos á una legislacion dispersa , antigua , y que la razon recta y la probidad constante apenas son suficientes para acomodarla á las costumbres,

á las circunstancias y á lo que exigen los adelantamientos y las luces del siglo. Sin embargo, el Gobierno desea acercarse todo lo posible á la perfeccion á que se podrá aspirar mas adelante. Con este objeto S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que se provean en propiedad las judicaturas de primera instancia que se sirven interinamente; recayendo estas provisiones en personas que reunan los requisitos necesarios, y que en el ensayo hecho durante la interinidad hayan acreditado su aptitud, su adhesion al trono y á la libertad legal, su integridad, su prudencia, y las demas virtudes que forman el carácter de un buen juez. Para satisfacer estas benéficas y justas miras, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los jueces de primera instancia que cuenten cuatro meses de servicio interino, y aspiren á obtener en propiedad las judicaturas que sirven, formarán sus representaciones para S. M., acompañadas de documentos que acrediten su edad, el pueblo de su naturaleza, su carrera literaria, sus servicios al Estado, y los méritos que hayan contraido en ellos.

2.^a Estas instancias asi documentadas las remitirán á la Audiencia territorial por el conducto del regente, y la Audiencia las unirá á los respectivos expedientes, que debe tener abiertos en cumplimiento de la Real orden comu-

nicada con fechas de 16 de Febrero, 23 de Abril y 6 de Mayo de 1835.

3.^a Sobre las noticias que preste el expediente acerca de cada juez, completará la Audiencia su instruccion con los datos que puedan tomarse de las causas y pleitos remitidos al tribunal superior, y en que haya procedimientos y providencias de aquel, y con los informes de las autoridades, y personas particulares, imparciales y honradas que estime necesarios y convenientes para asegurar su opinion.

4.^a Completo el expediente, se remitirá con el informe razonado de la Audiencia á la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias.

5.^a La seccion lo examinará y consultará á S. M. su parecer para que conceda ó niegue el nombramiento en propiedad.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1836. = Alvaro Gomez. = Sr. regente de la Audiencia de.....

REAL DECRETO

Para que las Justicias ordinarias conozcan de las causas por delitos atroces de los Eclesiásticos.

Las contestaciones que se habian suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdiccion Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprimido consejo de Castilla formase una instruccion detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los tribunales y justicias del reino, y dejase expedita la jurisdiccion real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el órden comun, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica; disponiendo al propio tiempo, que ínterin esto tenia efecto, conociese de estas causas, desde su principio, el tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la via reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposicion, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciacion, en el pro-

nunciamiento de los fallos y en la ejecucion de estos ; pero tamaños males se han hecho aun mas patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos , olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte mas ó menos activa en la rebelion , conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta Hija , cuando es mas necesario que la accion de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delinquentes , y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales, y librar á la nacion de las funestas consecuencias de un privilegio , que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al órden , tranquilidad , bienestar y conservacion de la sociedad; teniendo Yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas el citado consejo suprimido de Castilla , el supremo tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el supremo de España é Indias y la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él , vengo en decretar , oido el consejo de Ministros , á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II , lo que sigue :

1.º Queda derogada y sin efecto alguno la disposicion contenida en la Real órden de 19 de Noviembre, de 1799, las demas anteriores á que esta se refiere y las posteriores declaratorias de ellas.

2.º Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervencion alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y tribunales Reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razon de la gerarquía del acusado, ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciacion de las causas de la misma clase contra los demas ciudadanos, y cuidando los respectivos jueces y tribunales de que los acusados sean colocados en el parage mas decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad, y de que se les trate con la distincion posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.º A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, asi el tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demas que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dichas clases de causas en la corona de Aragon.

4.º Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificacion mas conveniente

y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpétuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

5.º Dada sentencia que merezca ejecucion, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella, con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por este se proceda en su caso á la degradacion correspondiente del reo en el preciso término de 6 dias.

6.º Si dentro de este término no se verificase la degradacion, se procederá sin mas dilacion á la ejecucion de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo, y si fuere la capital, será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.º Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenacion de costas, se le aplicará esta por el mismo juez ó tribunal que hubiere conocido del proceso.

8.º y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelante lo prevenido en este mi Real decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 17

de Octubre de 1835. = A. D. Alvaro Gomez Becerra.

REAL ÓRDEN

Cometiendo á la Jurisdiccion Real ordinaria el conocimiento de los expedientes sobre arriendos de dehesas de las órdenes militares.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado á los regentes de las audiencias del reino con fecha de 31 de Mayo de 1836 la Real órden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido en el extinguido Consejo de Castilla á instancia de frey D. José Agustin de Oviedo, apoderado del sacro y Real convento de Calatrava en Almagro, sobre que se inhibiese aquel de conocer en los expedientes de tasa de dehesa pertenecientes á las órdenes militares, alegando que correspondia al Consejo de estas; se ha servido resolver por punto general, conformándose con el parecer del supremo tribunal de España é Indias, que las acciones sobre pastos deben ejercitarse segun lo dispuesto en el reglamento provisional para la administracion de justicia, y que en consecuencia todos los expedientes de posesion, despojo y tasa, y cualquier otro que ocurra en esta materia, deben someterse á las reglas generales,

que aplicarán y ejecutarán los jueces en cuyo distrito se hallen las dehesas, cualquiera que sea su dueño, con las apelaciones á las audiencias del territorio. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios &c.

REAL ÓRDEN

Para que los escribanos remitan á las Audiencias respectivas testimonio literal del índice de protocolos otorgados en cada año anterior.

Siendo conveniente para el interesante objeto de conservar la propiedad, y poder deslindarla cuando ocurren litigios sobre ella, no solo la seguridad y custodia de los protocolos de escrituras en que se haya tratado de su trasmision, sino tambien el poder averiguar facilmente el paradero de estos mismos protocolos ó registros, porque el largo transcurso de tiempo ú otras causas hayan hecho olvidar el escribano ante quien fueron otorgados, ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora, conforme con lo propuesto por el supremo tribunal de Justicia, que á fin de que exista un punto seguro donde acudir en busca de noticias que pueden ser tan necesarias á la suerte de los particulares como al bien público, interesado en que se conserven ilesas las propiedades y la

paz y tranquilidad de las familias, todos los escribanos del distrito de esa audiencia remitan á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año, testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior, con fé negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el del tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante por no haberse adoptado una disposicion capaz de evitarlos; y que ese tribunal quede responsable del cumplimiento de la presente. Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia, la del tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1836. =
Landro.

LEY DE LAS CÓRTEES

Sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público.

Doña ISABEL II por la Gracia de Dios Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Granada, de Navarra, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña MARÍA CRISTINA de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien, conformándome con el dictámen de los Consejos de Gobierno y de Ministros, darle la sancion Real.

Señora. = Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado todos los trámites y formalidades prescritas, el asunto relativo á la enagenacion forzosa por motivos de utilidad pública que por decreto de V. M. de 24

de Octubre de 1834, y conforme con lo prevenido en los artículos 31 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle sancion Real.

Artículo 1.º Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporacion ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interes público, sin que precedan los requisitos siguientes: Primero: Declaracion solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública, y permiso competente para ejecutarla. Segundo: Declaracion de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. Tercero: Justiprecio de lo que haya de cederse ó enagenarse. Cuarto: Pago del precio de la indemnizacion.

Art. 2.º Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado; de las provincias ó pueblos, bien por compañías ó empresas particulares autorizadas competentemente.

Art. 3.º La declaracion de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para empre-

derla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribucion que grave á una ó mas provincias. En los demas casos serán objeto de una Real órden, debiendo preceder á su expedicion los requisitos siguientes: Primero: publicacion en el boletin oficial respectivo, dando un tiempo proporcionado para que los habitantes del pueblo ó pueblos que se supongan interesados puedan hacer presente al gobernador civil lo que se les ofrezca y parezca. Segundo: que la diputacion provincial, oyendo á los ayuntamientos del pueblo ó pueblos interesados, exprese su dictámen, y lo remita á la superioridad por mano de su presidente.

Art. 4.º El gobernador civil, en union con la diputacion provincial, oirá inestructivamente á los interesados dentro del término discrecional que se considere suficiente, y decidirá sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de una obra declarada ya de utilidad pública, y habilitada con el correspondiente permiso.

Art. 5.º En el caso de no conformarse el dueño de una propiedad con la resolucion de que habla el artículo anterior, el gobernador civil remitirá original el expediente al Gobierno, quien lo determinará definitivamente, previos los informes que juzgue oportunos.

Art. 6.º Se declara que los tutores, ma-

ridos, poseedores de vínculos, y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por premio de indemnizacion en favor de sus menores ó representados.

Art. 7.^o Declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, se justipreciará el valor de ella y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por entrambas; y no conviniéndose acerca de este nombramiento, le hará el juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar, hasta por dos veces, al nombrado.

Art. 8.^o El precio íntegro de la tasacion se satisfará al interesado con anticipacion á su desahucio, ó se depositará si hubiere reclamacion de tercero por razon de enfiteúsis, servidumbre, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen que afecte la finca; dejando á los tribunales ordinarios la declaracion de los derechos respectivos. Ademas se abonará al interesado el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion.

Art. 9.^o En el caso de no ejecutarse la obra

que dió lugar á la expropiacion, si el Gobierno ó el empresario resolviesen deshacer del todo ó parte de la finca que se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador.

Art. 10. Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenaren forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenacion en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 11. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre minas, tránsito y aprovechamiento de aguas ú otras servidumbres rústicas ó urbanas. Tampoco se hará novedad en cuanto á los arbitrios aprobados y contratados celebradas hasta el dia para la ejecucion de obras de utilidad pública.

Art. 12. Un Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificacion de las plazas de guerra, puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de guerra, ú otras circunstancias urgentes, la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobacion.

Sanciono, y ejecútese. = YO LA REINA Gobernadora. = Está rubricado de la Real ma-

no. = En el Real Sitio de S. Ildefonso á 14 de Julio de 1836. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino, Angel de Saavedra.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Real Sitio de S. Ildefonso á 17 de Julio de 1836. = Al duque de Rivas.

REAL DECRETO

Restableciendo en su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1813 que atribuye á los gefes políticos la facultad de suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio.

Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1813, que atribuye esta facultad á

los gefes políticos de cada provincia. Tendréis-lo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Agosto de 1836. = A D. José Landero.

DECRETO DE LAS CÓRTESES DE 14 DE ABRIL DE
1813 QUE SE CITA ARRIBA.

Se concede á los gefes políticos de las provincias la facultad que tenian los presidentes de las Chancillerías &c. para conceder ó negar la licencia de contraer matrimonio.

Las Córtes generales y extraordinarias decretan por punto general: Que la facultad que segun la pragmática de Matrimonios de 10 de Abril de 1803 ejercian los presidentes de las Chancillerías y Audiencias, y el Regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia licencia para casarse, la ejerzan, en los casos que expresa la referida pragmática, los gefes políticos de cada provincia en los términos que en ella se previene. = Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de Abril de 1813. = *Francisco Calello*, Presidente. = *José María Couto* Diputado Secretario. = *Agustin Rodriguez Vaamonde*, Diputado Secretario. = A la Regencia del reino. = *Reg. lib. 2. fol. 165.*

DECRETO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1836.

Sobre ordenanzas de montes y plantíos

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Córtes generales han decretado lo siguiente: Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se restablece el decreto de 14 de Enero de 1812, por el que las Córtes generales y extraordinarias abolieron las leyes y ordenanzas de montes y plantíos, y extinguieron las oficinas y tribunales especiales creados para su conservacion, quedando los arbolados de realengo bajo la administracion y direccion del Gobierno.

2.º Se encarga á las comisiones de agricultura y diputaciones provinciales el exámen de todos los reglamentos que han regido en la materia hasta el dia, y la redaccion del que convenga establecer para el importante objeto de administrar, conservar y fomentar los montes. Palacio de las Córtes 18 de Noviembre de 1836.=Álvaro Gomez, Presidente.=Francisco de Lujan, Diputado secretario.=Pascual Fer-

mandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 23 de Noviembre de 1836. = A D. Joaquin María Lopez.

DECRETO

DE 14 DE ENERO DE 1812 QUE SE CITA.

Abolicion de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos y extincion de su conservaduría, subdelegaciones &c.

Las Córtes generales y extraordinarias, con el justo fin de redimir los montes y plantíos de dominio porticular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los han tenido hasta ahora las leyes y ordenanzas, tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interes individual, imposibilitado por ellas de

fomentar esta preciosa parte de la agricultura; y deseando que al mismo tiempo que los propietarios entren en el goce de sus legítimos derechos, se eviten á todos los españoles las vejaciones y perjuicios que han sufrido por los juzgados particulares de este ramo y los abusos de sus dependientes, decretan:

I. Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

II. Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles, y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno, ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo, ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

III. Los terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpetuamente; y sus dueños podrán cercarlos, y aprovechar como quieran los frutos y producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos

como tambien el disfrute de caza y pesca.

IV. Quédase desde ahora extinguida la Conservaduría general de montes, y todas las Subdelegaciones y Juzgados particulares del mismo ramo, asi en las provincias marítimas como en las demas, con todos los Visitadores y sus Tenientes, Auditores, Promotores Fiscales, Escribanos, Guardas, Zeladores, y finalmente todos los dependientes y subalternos de las mismas Subdelegaciones y Juzgados, cualquiera que sea su denominacion. Las denuncias que se ofrezcan se pondrán ante las Justicias de los pueblos respectivos, y en apelacion entenderán las Audiencias territoriales, como de los demas asuntos contenciosos; pero los Jueces que determinen las denuncias no continuarán recibiendo la parte que hasta ahora han recibido en las condenaciones, la cual se aplicará al fisco.

Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.= Dado en Cádiz á 14 de Enero de 1812.= *Manuel de Villafañe*, Presidente.= *Josef María Calatrava*, Diputado Secretario.= *Josef Antonio Sombiela*, Diputado Secretario.= Al Consejo de Regencia.= *Reg. fol. 176.*

REAL ÓRDEN

Para que á los Milicianos nacionales encausados por delitos extraños al servicio de las armas se les tenga presos con separacion de los demas.

Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia nacional deba ser preso por delitos extraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirles por ello ninguna especie de retribucion, y que se les señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del juez el estado y levedad de la causa lo consientan sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde á las audiencias, sus regentes y jueces de primera instancia el deber de acudir por esta Secretaría cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos, como sucede con la precedente resolucion. Lo que de Real

orden digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837.=Landero.

REAL ÓRDEN

Sobre toma de posesion de los Jueces de primera instancia.

Habiéndose notado algunas faltas de puntualidad en los avisos de la presentacion de los jueces en los partidos para que han sido nombrados, se ha servido S. M. resolver: 1.º Que los regentes, adoptando las medidas oportunas para tener con exactitud noticia de la toma de posesion de los jueces electos, la comuniquen al Gobierno con puntualidad, dándole con la misma aviso en el caso de no haberse presentado el elegido dentro del término que respectivamente se prescribe á cada uno en la orden de su nombramiento: 2.º Que inmediatamente que se verifique la vacante de alguna promotoría fiscal la publique la audiencia con señalamiento de término, pasando sin dilacion aviso á este ministerio, tanto de la vacante como de su publicacion y del término señalado. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1837.=Landero.=Sr. regente de la audiencia de.....

REAL ÓRDEN

Mandando comunicar un acuerdo de las Córtes, por el cual se declara que el conocimiento de las causas criminales que se hayan de formar por la jurisdiccion Real ordinaria contra los preladados diocesanos corresponde al Supremo tribunal de Justicia.

Los Sres. Secretarios de las Córtes con fecha 10 del actual me dicen lo siguiente:

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta del tribunal supremo de Justicia, que V. E. nos dirigió con fecha 22 de Marzo próximo pasado, promovida con motivo de la sumaria formada por el juez de primera instancia de Arzua contra el M. R. arzobispo de Santiago, sobre si facilitaba dinero á los facciosos; y en su vista han tenido á bien declarar, que corresponde á dicho supremo tribunal de Justicia el conocimiento de las causas criminales que por la jurisdiccion Real ordinaria se hayan de formar contra los preladados diocesanos, segun el decreto de S. M. de 15 de Agosto del año próximo anterior, por el que se dispuso continuara aquel tribunal entendiendo en los negocios que le eran propios, conforme á las disposiciones vigentes que no se opusiesen á la Constitucion; cuya resolucion no

se derogó por la Real orden de 21 del mismo mes de Agosto, ni se opone á la Constitucion, como se declaró por el decreto de las Córtes de 17 de Abril de 1821, que con la sancion Real estuvo en ejecucion y se halla restablecido. De acuerdo de las actuales lo decimos á V. E. á fin de que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1837.=José Landero.

REAL DECRETO

Mandando guardar, cumplir y ejecutar otro de las Córtes relativo al tribunal que ha de conocer de los recursos de que conocia el suprimido consejo de Indias.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. relativa al tribunal que ha de conocer de las apelaciones, competencias, recursos

de injusticia notoria, segunda suplicacion y de los demas de que, en la parte judicial, conocia el extinguido consejo de Indias con arreglo á la *Recopilacion de aquellos dominios*, han aprobado lo siguiente :

Se autoriza al tribunal supremo de Justicia para que, por ahora, conozca de las apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria y los demas judiciales de que conocia el suprimido consejo de Indias; fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar. Palacio de las Córtes 8 de Mayo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 13 de Mayo de 1837. = A D. José Landero Corchado.

REAL ÓRDEN

Resolviendo que no se destinen presos ni confinados al alcázar de Segovia.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha de 22 de Abril último me dice lo siguiente :

Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora, en vista de una exposicion del Sr. Director del colegio general militar, se ha servido resolver no se destinen al alcázar de Segovia, que ocupá dicho colegio, presos ni confinados, por no ser compatible esta disposicion con el importante objeto á que en el dia está destinado exclusivamente aquel edificio, ni fácil proveer á la seguridad de tales personas y admítirlas en dicho alcázar sin graves perjuicios de la juventud militar que alli se educa.

Lo que de Real órden comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal, la de los jueces de su territorio y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1837. = Landero. = Sr. regente de la audiencia de.....

INSPECCION DE MINAS.

REAL ÓRDEN

Conservando en los Juzgados de este ramo hasta la resolucion de las Córtes el conocimiento de los negocios contenciosos sobre ellas y sus incidencias.

El Sr. director general de minas del Reino con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden siguiente: El Excmo. Sr. secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 13 del actual, dice á esta direccion general de Real orden lo que sigue: enterada S. M. la Reina Gobernadora por las diversas comunicaciones que ha hecho esa direccion general, asi como el inspector del distrito de Granada y Almería de lo ocurrido en el juzgado de Berja con motivo de pretender la audiencia territorial, y el juzgado de primera instancia se inhiba el de minas del conocimiento de los negocios contenciosos; se ha servido resolver que de ningun modo acceda V. S. á las gestiones de los tribunales ordinarios, y sostengan el de minas hasta tanto que las Córtes ó el Consejo de Sres. ministros resuelvan lo conveniente; en la inteligencia de que á este efecto se comunica orden al gefe político de la provincia para

que proteja aquel juzgado; y al Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia para que dé las órdenes oportunas, á fin de que no sea perturbado en sus funciones. Y para que de esta Real resolucion tengan conocimiento todos los interesados del ramo de minas, he mandado se haga notorio por medio de los boletines oficiales de dichas provincias. Berja 23 de Mayo de 1837.—Pedro María de Zubiaga.—El secretario, Bernabe Sanchez Dalp.

REAL ÓRDEN

Confirmando S. M. lo resuelto sobre continuar por ahora el juzgado de Minas entendiendó en los negocios civiles contenciosos de este ramo cesando las competencias suscitadas en el territorio de la Audiencia de Granada.

Con ocasion de los conflictos suscitados en el territorio de la audiencia de Granada sobre el conocimiento de negocios civiles contenciosos, relativos al ramo de minas, tuvo por conveniente S. M. oír al supremo tribunal de Justicia; y conformándose con su dictamen, se ha servido resolver que por ahora no se haga novedad en cuanto á lo dispuesto sobre la materia por el Real decreto de 4 de Julio é instruccion de 18 de Diciembre de 1825, debiendo en consecuencia cesar las competencias

suscitadas, y devolverse al juzgado especial del ramo el conocimiento de los expresados negocios, pero entendiéndose esto con sujecion á lo que resuelvan las Córtes con presencia de los expedientes formados en esta secretaría de mi cargo y en la de la Gobernacion de la Península, que serán sometidos á su deliberacion. Lo que de Real órden digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1837. = Landero.

REAL ÓRDEN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1838.

Los juicios de conciliacion en negocios de minas deben verificarse ante los inspectores del ramo y donde no los haya ante el gefe político respectivo.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. S. de 22 de Agosto último, pidiendo se determine ante quien deben verificarse los juicios de conciliacion en los negocios de minas á que se refieren los artículos 11 y 134 de la instruccion provisional del ramo de 18 Diciembre de 1825, y atendiendo S. M. á lo que se halla dispuesto por las Reales órdenes de 25 de Mayo y 9 de Junio de 1837 expendidas la primera por este ministerio y la segunda por el de Gracia y Justicia; se ha servido resolver remita á V.

S. copia de las mismas, como de Real orden lo ejecutivo para su conocimiento y efectos consiguientes: siendo una consecuencia legítima que si en lo principal contencioso está en ejercicio el tribunal de minas en los juicios de avenencia, que no son mas que una disposicion prévia de cualquiera otros, no puede menos de estarlo igualmente, verificándose aquellos ante los inspectores de distrito, ó donde no los haya, ante el jefe político respectivo. Dios &c.—*Valgornera.*—Sr. Gefe Político de...

REAL ÓRDEN

Y

Ley de las Córtes declarando subsistentes por ahora como leyes las disposiciones contenidas en el título 5.º de la Constitucion de 1812 que no hayan sido derogadas por la de 1837.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado: . . .

Se declaran subsistentes en todo su vigor, por ahora, como leyes y hasta que las que se dieren determinen otra cosa, todas las disposiciones contenidas en el título quinto de la Constitución de 1812 que no hayan sido derogadas ó modificadas por la Constitución de 1837. Palacio de las Córtes 7 de Setiembre de 1837.= Juan de Muguiro, Vice-presidente.= José Feliu y Miralles, Diputado Secretario.= Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REINA GOBERNADORA.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á 16 de Setiembre de 1837.= A D. Ramon Salvato.



TITULO QUINTO

DE LA CONSTITUCION DE 1812 QUE SE CITA.

DE LOS TRIBUNALES, Y DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los tribunales.

Art. 242. **L**a potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece esclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Córtes ni el Rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245: Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demas calidades que respectivamente deban estos tener serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada; ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá oido el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre, del rey y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

Art. 259. Habrá en la córte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este supremo tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas

últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar á los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al gefe político mas autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieron contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sesto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenece también á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la mas pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar le corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo estos anteponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en este no hubiere mas que una audiencia, irán á la mas inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo II, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tam-

bien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la estension de sus facultades, asi en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á mas tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con espresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesion de sus plazas jurarán guardar la Constitucion, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO.

De la administracion de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion; y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin mas progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision estra-judicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo mas tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley, á esta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO TERCERO.

De la administracion de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad: y sin vicios á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, y por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de viente y cuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal bajo la mas estrecha responsabilidad.

Art. 294. Solo se hará embargo de bienes

cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que esta pueda estenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no molestar á los presos; así el alcaide tendrá á estos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener en comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos, de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado

como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos; y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen órden y seguridad del estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Córtes que conviene haya distincion entre los jueces del hecho y del derecho la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias estraordinarias la seguridad del estado exigiese, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes,

podrán las Córtes decretarla por un tiempo determinado.

GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN

Mandando que continúe la jurisdiccion privativa de maestrazgos y encomiendas, relativamente á las cosas, pero no á las personas.

Conformándose S.^{ta} M. con lo que le ha consultado el supremo tribunal de Justicia, de acuerdo con sus fiscales, se ha servido resolver que continúe subsistente la jurisdiccion privativa de maestrazgos y encomiendas, por lo tocante á las cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas. Pero esta resolucion, que comunico hoy á todos los tribunales para su observancia, debe únicamente regir hasta que haya tenido cumplimiento el artículo 64 de la Constitucion, ó hasta que por una ley se resuelva otra cosa.

De Real órden &c. Madrid 1.^o de Noviembre de 1837. =Mata Vigil.

DECRETO DE LAS CÓRTESES

Estableciendo la época en que deben ser obligatorias las leyes y disposiciones generales del Gobierno.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 3 de Noviembre de 1837. = Joaquin María Lopez, Presidente. = Antonio María García Blanco, Diputado Secretario. = Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y de-

mas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 28 de Noviembre de 1837. = A D. Pablo Mata Vigil.

DECRETO DE LAS CÓRTEES

Estableciendo que el término que señala el artículo 5.º de la ley de 26 de Agosto próximo pasado, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

El término que señala el art. 5.º de la ley

sancionada por S. M. en 26 de Agosto próximo, no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor, nacida de las circunstancias actuales y justificada con citacion de los interesados. Palacio de las Córtes 28 de Octubre de 1837. = Juan de Muguiro, Presidente. = Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. = Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis que se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio 14 de Diciembre de 1837. = A D. Pablo Mata Vigil.

REAL ÓRDEN

Mandando que los hospitales, hospicios y demas instituciones de beneficencia sean defendidos gratuitamente en los pleitos que les ocurran.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado en 20 de Julio último al tribunal supremo de Justicia la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. con lo consultado por ese tribunal acerca de una instancia de la diputacion provincial de Barcelona y de la junta de beneficencia de Arenys de Mar, se ha servido resolver que los hospitales, hospicios y demas institutos de beneficencia sean defendidos gratuitamente como pobres en los pleitos de cualquier clase que tengan que sostener; entendiéndose esto con la calidad de por ahora y hasta que aquellos establecimientos mejoren de situacion y se pueda en tal caso ordenar otra cosa por regla general.

De órden de S. M., comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1838. = El subsecretario, Alejandro Olivan. = Sr. gefe político de...

REAL ÓRDEN

Acerca de los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sujeto á la dominacion de D. Carlos.

Habiéndose suscitado en la audiencia de Puerto-Principe la duda de si deberia ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de Mayo de 1837, ha creido conveniente S. M. la Reina

Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. Con este fin, y despues de haber oido al supremo tribunal de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente.

1.^o Para ser admitidos y obrar fe en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sujeto á la dominacion de D. Carlos, deberán ser refrendados por la legítima autoridad superior política de la provincia en que se otorguen, certificando ademas de que el otorgamiento se ha hecho ante escribano legítimamente instituido, para lo hara que legalicen en forma los escribanos residentes en la capital, ó, á falta de este medio, empleará otro que conduzca al mismo fin.

2.^o Los documentos asi visados serán admitidos despues de tacharse todas las expresiones que propendan á reconocer el gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarías y demas juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificacion del pais, ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á poblacion libre del dominio de D. Carlos.

3.^o En el caso de que los interesados ú otor-

gantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelion, lo hará constar así la autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnizacion de los daños causados á los leales.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1838.=Ruiz de la Vega.

CIRCULAR DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA
Á LOS TRIBUNALES Y Á LOS DIOCESANOS

Declarando nulos los documentos que se otorguen en pais ocupado por el enemigo.

El vicario eclesiástico de Madrid dió conocimiento al Gobierno de que se le habia presentado una solicitud para contraer matrimonio por medio de procurador apoyándola en un poder otorgado en pais enemigo, y en un atestado de libertad del contrayente expedido por un eclesiástico que se titula teniente vicario general de los Reales ejércitos, cuyos documentos originales se remitieron al supremo tribunal de Justicia. Y habiendo consultado dicho tribunal ma-

nifestando la ilegitimidad y nulidad de aquellos documentos, ha tenido á bien S. M. resolver que no debiendo en ningun caso ni por ningun motivo reconocer ni tolerarse la usurpacion de la autoridad pública, no deben surtir efecto ninguno los documentos que contengan ó supongan un acto cualquiera de dicha usurpacion: que los tribunales asi eclesiásticos como civiles y demas autoridades á cuyo poder llegasen documentos de aquella clase, deben considerarlos como absolutamente nulos, y pasar los originales al Gobierno para que disponga lo demas que en los casos respectivos pueda tener lugar; y que esta disposicion se entienda sin perjuicio de lo que se resolvió en la circular de este Ministerio de 11 de Noviembre último respecto de los instrumentos públicos otorgados sobre contratos y negocios privados entre personas particulares en pais ocupado por los rebeldes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1839. = Arrazola, = Sr....

FIN.

INDICE

CRONOLÓGICO DE LOS DECRETOS Y ÓRDENES
QUE SE CONTIENEN EN ESTE TOMO.



ADVERTENCIA.

Los decretos anteriores al *Raglamento provisional para la Administracion de justicia*, espedido en 26 de Setiembre de 1835, van foliados, escepto alguno que otro con números romanos, y el resto de esta obrita con arábigos, lo que se tendrá presente para su uso.

ENERO DE 1834.

	Pág.
Real orden de 4 de Enero de dicho.	
<i>Sobre modificacion del sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros y periódicos.</i>	214
Título I. <i>De la impresion de libros exentos de licencia, ó sujetos á ella.</i>	215
Tít. II. <i>De los censores y censura.</i>	218
Tít. III. <i>De las obligaciones de los autores, impresores y grabadores, y.</i>	

<i>de su responsabilidad..</i>	222
Tít. IV. De la propiedad y privilegios de los autores y traductores. . . .	224
Tít. V. De la introduccion de libros, y revisores de estos.	226
Tít. VI. Del gobierno y administracion de este ramo de imprentas	230

FEBRERO.

Real órden de 7 de Febrero de dicho. <i>Disponiendo que á los que hayan de sufrir pena corporal en equivalencia de la pecuniaria que no puedan pagar, se les descuenta de su condena el tiempo que hayan de sufrir de cárcel.</i>	I
Otra de 7 de id. Para que los reos insolventes en los casos de que se trata sufran sus condenas en obras públicas.	II

MARZO.

Real decreto de 21 de Marzo de dicho. <i>Prohibiendo se dé curso á ninguna solicitud sobre moratorias.</i>	III
Real decreto de 21 de dicho. Res-	

tituyendo á los tribunales el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de justicia. IV

MAYO.

Real decreto de 3 de Mayo de dicho.	
<i>Relativo á los derechos de caza y pesca, y las ordenanzas vigentes en la materia.</i>	VI
Título primero. <i>De la caza en tierras de propiedad particular.</i>	VII
Tít. II. <i>De la caza en tierras de propios y baldíos.</i>	VIII
Tít. III. <i>De la caza de palomas.</i>	XI
Tít. IV. <i>De la caza de animales dañinos.</i>	XIII
Tít. V. <i>De la pesca.</i>	XVI
Tít. VI. <i>De las restricciones de la pesca.</i>	XIX
Tít. VII. <i>De la ejecucion de este reglamento.</i>	XX
Tít. VIII y último. <i>De las penas de los infractores.</i>	XXI
Real órden de 23 de id. <i>Para que la policía continúe dando las licencias de caza y pesca, sin embargo de lo dispuesto en el Real decreto que se cita.</i>	XXII

Real órden de 17 de Junio de dicho.

Resolviendo que se lleve á debido efecto lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Mayo sobre caza y pesca, sin permitir su transgresion en el Real heredamiento de Aranjuez, ni otro alguno de los del patrimonio de S. M. ó sus terrenos adyacentes.

XXIV

Otra de 17 de id. *Aclaratoria sobre quién representa á la Real Hacienda en los juicios contenciosos y sus incidencias.*

XXV

JULIO.

Real órden de 7 de Julio de dicho.

Resolviendo que los reos de contrabando y fraude menores de 18 años sean destinados al departamento especial establecido en los presidios para los jóvenes de igual edad. . .

XXVI

SETIEMBRE.

Otra de 17 de Setiembre de dicho. *Re-*

solviendo que se reforme la disposicion del artículo 28 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 sobre uso de papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas. XXVII

Real orden de 30 de id. *Resolviendo que el uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta ó sueldo por el gobierno que no pasaren de 150 ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de 200 de viudedad.* XXIX

OCTUBRE.

Real orden y proyecto de ley de 6 de Octubre de dicho. *Sobre cerramiento de las heredades rurales.* XXX

MAYO DE 1835.

Ley de 16 de Mayo de dicho *Sobre adquisiciones á nombre del estado.* XXXV
 Otra de 26 de id. *Relativa al impuesto sobre documentos de giro.* XLIV

JUNIO.

Real decreto y proyecto de ley de 9 de Junio de dicho. *Sobre vinculaciones.* 173

JULIO.

Real órden de 1.º de Julio de dicho. *Suprimiendo las juntas llamadas de fé ó Tribunales especiales que puedan existir todavía en cualquiera diócesis en que se hubiesen establecido.* LIII

SETIEMBRE de 1835.

Real decreto de 26 de Setiembre de dicho. *Por el cual se establece el Reglamento provisional para la Administracion de Justicia.* 1.

Capítulo primero. *Disposiciones comunes respecto á todos los que ejercen jurisdiccion ordinaria.* 2

Cap. II. *De los jueces y juicios de paz ó actos de conciliacion, y de los alcaldes de los pueblos como jueces ordinarios.* 11

Cap. III. *De los jueces letrados de pri-*

	355
<i>mera instancia.</i>	18
Cap. IV. <i>De las Audiencias.</i>	34
Cap. V. <i>Del Supremo Tribunal de Es-</i> <i>paña é Indias.</i>	52
Cap. VI y último. <i>De los fiscales y</i> <i>de los promotores fiscales.</i>	61

OCTUBRE DE 1835.

Real decreto de 8 de Octubre de dicho.	
<i>Artículos adicionales al Reglamento</i> <i>provisional para la administracion</i> <i>de Justicia.</i>	66
Otro idem. de 17 de dicho. <i>Para que</i> <i>las justicias ordinarias conozcan de</i> <i>las causas por delitos atroces de los</i> <i>Eclesiásticos.</i>	299

NOVIEMBRE.

Real decreto de 27 de Noviembre de dicho. <i>Sobre sustanciacion de cau-</i> <i>sas de contrabando.</i>	289
Real decreto de 28 de Noviembre de dicho. <i>Sobre el traje de los Magis-</i> <i>trados, Jueces, Abogados, &c. . . .</i>	293

- Circular de 20 de Diciembre de dicho. *A los regentes de las audiencias del reino para que los jueces de 1.^ª Instancia desempeñen interinamente las funciones de Subdelegados de policía.* 67
- Otra de 22 de Diciembre de dicho. *A los regentes de las audiencias del Reino con una aclaracion al Reglamento provisional para la Administracion de Justicia.* 68
- Otra de 22 de id. *Con una aclaracion al art. 1.^º del mismo Reglamento.* 69
- Circular de 29 de id. *A los regentes de las Audiencias sobre cobranza y regulacion de los derechos que corresponden á los curiales.* 71

ENERO DE 1836.

- Circular de 7 de Enero de dicho. *Aclaracion al Real decreto de 27 de Noviembre para la sustanciacion de causas de contrabando.* 291
- Circular de 11 de id. *A las Audiencias del reino sobre los informes que de-*

- ben dar los regentes de las mismas á los tribunales.* 73
- Real orden. *Previniendo cómo se han de satisfacer los gastos de oficio en la Administracion de justicia. . . .* 76

MARZO.

- Otra de 22 de Marzo de dicho. *Sobre el pronto castigo de los delitos de conspiracion, rebellion, &c* 78
- Real orden circular de 24 de id. *Para que se provean en propiedad las judicaturas de primera Instancia. . .* 295

ABRIL.

- Real orden circular de 10 de Abril de dicho. *Sobre que los tribunales eclesiásticos inferiores, en los juicios ordinarios, admitan las apelaciones en ambos efectos.* 79
- Otra de 12 de id. *Resolviendo que los créditos sin interés pertenecientes á mayorazgos sean abonados en títulos de la deuda sin interés, con la calidad de no negociable. . . .* 180

- tado. *Restableciendo en su fuerza y vigor los de las Córtes de 17 de Abril de 1821 relativos á las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía, como igualmente la órden de las mismas de 2 de Mayo del año siguiente.* 124
- Decreto Restablecido sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion, dado en 17 de Abril de 1821.* 125
- Otro id. Restablecido sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion, dado en 17 de Abril de 1821.* 137.
- Órden de las Córtes Restablecida, que resuelve las dudas propuestas por el Tribunal supremo de Justicia con respecto á si las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion, han de ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1820.* 147.
- Real decreto de 30 de Agosto de dicho. Por el que se restablece en su fuerza y vigor el de las Córtes de*

- 19 de Abril de 1813 sobre el modo de dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía; el de 11 de Setiembre de 1820, sancionado en 1.º de Octubre siguiente, por el que se dan reglas para la sustanciacion de las causas criminales; el de la propia fecha haciendo varias declaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquiera español, y el de 18 de Mayo de 1821 sobre juicios de conciliacion. 149
- Decreto Restablecido de 19 de Abril de 1813 sobre el modo de dirimir las competencias de jurisdiccion en toda la Monarquía. 150
- Otro id. Restablecido de 11 de Setiembre de 1820, por el que se restablecen diferentes reglas para la sustanciacion de las causas criminales. . . 353
- Otro decreto Restablecido de 11 de Setiembre de 1820, haciendo varias aclaraciones para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español. 159
- Decreto Restablecido de 18 de Mayo de 1821 por el que se hace extensivo á los Eclesiásticos y Militares

<i>el medio de conciliacion que se prescribe en la Constitucion para los demas ciudadanos &c. con las excepciones que se expresan.</i>	160
Real decreto de 30 de Agosto de dicho. <i>Restableciendo el de las Córtes de 1820 sobre desvinculacion de bienes.</i>	181
Decreto <i>Restablecido de 27 de Setiembre de 1820.</i>	183

OCTUBRE.

Real órden de 21 de Octubre de dicho. <i>Para que los escribanos remitan á las Audiencias respectivas testimonio literal del índice de protocolos otorgados en cada año anterior. .</i>	304
---	-----

NOVIEMBRE.

Real decreto de 23 de Noviembre de dicho. <i>Sobre ordenanzas de montes y plantíos.</i>	313
Decreto <i>Restablecido de 14 de Enero de 1812. Abolicion de las leyes y ordenanzas de montes y plantíos y extincion de su conservaduría, subdelegaciones, &c.</i>	314

ENERO DE 1837.

Real órden de 26 de Enero de dicho. <i>Para que á los Milicianos Nacio- nales encausados por delitos extra- ños al servicio de las armas se les tenga presos con separacion de los demas.</i>	317.
--	------

FEBRERO.

Real decreto de 2 de Febrero de di- cho. <i>Restableciendo la ley de Seño- rios sancionada en 3 de Mayo de 1823 , y el decreto de 6 de Agosto de 1811.</i>	195
Decreto <i>Restablecido de 6 de Agosto de 1811 que se cita arriba.</i>	196
<i>Ley restablecida de 3 de Mayo de 1823 que se cita</i>	200

MARZO.

Real decreto de 22 de Marzo de dicho. <i>Restableciendo la órden de 29 de Ju- nio de 1822, sobre formacion de cau- sas por el Tribunal Supremo de Jus- ticia contra los magistrados y jue-</i>	
---	--

<i>ces infractores de la ley.</i>	165
Orden <i>Restablecida de 29 de Junio de 1822.</i>	169
Real decreto <i>Restablecido de 26 de Marzo de 1822.</i>	171
Real decreto de 22 de Marzo de dicho. <i>Mandando S. M. que se guarde, cumpla y ejecute la ley provisional de imprenta decretada por las Cortes en 15 del mismo.</i>	268

MAYO.

Real órden de 5 de Mayo de dicho. <i>Sobre asegurar el derecho de propiedad literaria de los escritores dramáticos.</i>	273
Real órden de 11 de id. <i>Sobre toma de posesion de los jueces de 1.^a Instancia.</i>	318
Otra id. de 12 del mismo. <i>Mandando comunicar un acuerdo de las Cortes, por el cual se declara que el conocimiento de las causas criminales que se hayan de formar por la jurisdiccion Real ordinaria contra los Prelados diocesanos corresponde al Supremo Tribunal de Justicia.</i>	319

- Real decreto de 13 de Mayo de id. *Mandando guardar, cumplir y ejecutar otro de las Córtes relativo al Tribunal que ha de conocer de los recursos de que conocia el suprimido Consejo de Indias.* 320
- Real órden de 13 de id. *Conservando en los Juzgados de minas el conocimiento de los negocios contenciosos sobre ellas y sus incidencias. . . .* 323
- Otra Real órden de 14 de id. *Resolviendo que no se destinen presos ni confinados al alcázar de Segovia. .* 322

JUNIO.

- Decreto de las Córtes de 4 de Junio de dicho. *Sobre notificaciones. . . .* 81
- Real órden de 9 de id. *Confirmando S. M. lo resuelto sobre continuar por ahora el juzgado de Minas entendiendo en los negocios civiles contenciosos del mismo ramo cesando las competèncias suscitadas en el territorio de la Audiencia de Granada.* 324

AGOSTO DE 1837.

Ley de las Cortes de 26 de Agosto de dicho. <i>Relativa á varias aclaraciones sobre la de señoríos de 3 de Mayo de 1823, acerca de la presentacion de títulos y demas.</i>	207
--	-----

SETIEMBRE.

Real órden y ley de las Cortes de 16 de Setiembre de dicho. <i>Declarando subsistentes por ahora como leyes las disposiciones contenidas en el tit. 5.º de la Constitucion de 1812, que no hayan sido derogadas por la de 1837.</i>	326
Título Quinto <i>Restablecido de la Constitucion de 1812.</i>	328
Capítulo primero. <i>De los Tribunales.</i> .	id.
Cap. II. <i>De la administracion de justicia en lo civil.</i>	336
Cap. III. <i>De la administracion de justicia en lo criminal.</i>	337

OCTUBRE.

Ley de las Cortes de 17 de Octubre de	
---------------------------------------	--

id.: *Arreglando de nuevo el uso de la libertad de imprenta y de la publicacion de periódicos.* 275

NOVIEMBRE.

- Real orden de 1.º de Noviembre de dicho: *Mandando que continúe la jurisdiccion privativa de maestrazgos y encomiendas relativamente á las cosas pero no á las personas.* 341
- Decreto de las Córtes de 28 de id.: *Estableciendo la época en que deben ser obligatorias las leyes y disposiciones generales del Gobierno.* 342

DICIEMBRE.

- Decreto de las Córtes de 14 de Diciembre de dicho: *Estableciendo que el término que señala el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto del año próximo pasado no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor.* 343

- Decreto y Ley de las Córtes de 10 de Enero de dicho: *Sobre sustanciacion de los pleitos de menor cuantía. . . .* 84

AGOSTO.

- Real órden de 24 de Agosto de dicho: *Mandando que los Hospitales, Hospicios y demas instituciones de beneficencia sean defendidos gratuitamente en los pleitos que les ocurran.* 344

NOVIEMBRE.

- Real decreto de 4 de Noviembre de dicho: *Relativo á la sustanciacion de las causas criminales en los segundos emplazamientos.* 91
- Real decreto de 4 de id.: *Sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria.* 98
- Real órden de 5 de id.: *Sobre que los juicios de conciliacion en negocios de Minas deben verificarse ante los Inspectores del ramo, y donde no los haya ante el Gefe político respectivo.* 325

Otra de 11 de id. : <i>Acerca de los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sugeto á la dominacion de D. Cárlos.</i>	345
---	-----

DICIEMBRE.

Real órden de 20 de Diciembre de dicho: <i>Dirigida á excitar el celo de los Tribunales , y promover la mas pronta administracion de Justicia.</i>	106
Real decreto de 29 de id. : <i>Fijando los requisitos que deben exigirse á todas las clases en la administracion de justicia.</i>	112
Capítulo primero. <i>Del nombramiento de los promotores fiscales.</i>	115
Cap. II. <i>Del nombramiento de jueces de primera instancia.</i>	116
Cap. III. <i>Del nombramiento de ministros para las audiencias.</i>	118
Cap. IV. <i>Del nombramiento de presidente y de ministros del supremo tribunal, y de regentes de las audiencias.</i>	120
Cap. V. <i>De los honores de la toga.</i>	121
Cap. VI. <i>De la suspension y destitucion de los jueces.</i>	id.

FEBRERO DE 1839.

- Circular de 26 de Febrero de dicho:
*Del ministerio de Gracia y Justicia
 á los Tribunales y á los Diocesanos
 declarando nulos los documentos que
 se otorguen en pais ocupado por el
 enemigo.* 347

ABRIL.

- Real órden de 8 de Abril de dicho:
*Acerca de la propiedad literaria con
 respecto á las obras dramáticas.* . . . 281

MAYO.

- Real órden de 9 de Mayo de dicho:
*Acerca de propiedad de las obras
 originales de Música.* 283

JUNIO.

- Circular de 5 de Junio de dicho: *Dic-
 tando varias disposiciones acerca del
 uso de la libertad de imprenta.* . . . 284

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR ÓRDEN DE MATERIAS.



A.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA. Real decreto y Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835.	Pág. 1
— <i>Aclaraciones y artículos adicionales al Reglamento provisional para la Administracion de Justicia.</i>	66.
— Real decreto de 8 de Octubre de 1835.	id.
— Circular de 20 de Diciembre de 1835.	67
— Otra id. de 22 de Diciembre de 1835..	68
— Circular de 22 del mismo de <i>idem.</i>	69
— Real orden y ley de las Córtes de 16 de Setiembre de 1837: <i>declarando subsistentes por ahora como leyes las disposiciones contenidas en el Título Quinto de la Constitucion de 1812 que no hayan sido derogadas por la de 1837.</i>	326

- Título Quinto de la Constitución de 1812. 328
- Real orden de 20 de Diciembre de 1838: *Dirigida á excitar el celo de los Tribunales y promover la mas pronta administracion de justicia.* 106
- ADQUISICIONES Á NOMBRE DEL ESTADO.
Ley de 16 de Mayo de 1835. . . xxxv
- APELACIONES. *Los Tribunales Eclesiásticos inferiores en los juicios ordinarios las admitan en ambos efectos.* Real orden circular de 10 de Abril de 1836. 79
- ARRIENDOS DE DEHESAS. V. DEHESAS.

C.

- CAUSAS CRIMINALES. Real decreto de 4 de Noviembre de 1838: *relativo á su sustanciacion en los segundos emplazamientos.* 91
- CAUSAS. Real orden restablecida de 2 de Mayo de 1822: *resolviendo las dudas propuestas por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la ley por la que se han de juzgar las causas contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos come-*

- tidos antes de publicarse la Constitución.* 147,
- CAUSAS. Decreto restablecido de 11 de Setiembre de 1820: *estableciendo diferentes reglas para su sustanciacion.* 153
- Real decreto de 22 de Marzo de 1837: *sobre formacion (de) por el Tribunal Supremo de Justicia contra los magistrados y jueces infractores de la ley.* 165
- Orden restablecida de 29 de Junio de 1822: *sobre que el Tribunal Supremo de Justicia pueda proceder á su formacion contra los magistrados y jueces que aparezcan infractores de la ley; debiendo hacer lo mismo los demas Tribunales superiores respecto de sus inferiores.* 169
- CAUSAS DE CONTRABANDO. V CONTRABANDO.
- De las que se formen por delitos atroces contra los Eclesiásticos conozcan las Justicias ordinarias.* Real orden de 17 de Octubre de 1835. 299
- De las que se hayan de formar por la Jurisdiccion Real ordinaria contra los Prelados Diocesanos conozca*

- el Tribunal Supremo de Justicia. Real orden de 12 de Mayo de 1837. . .* 319
- CAZA Y PESCA. *Ordenanzas (de):* Real decreto de 3 de Mayo de 1834. . . VI
- Real orden de 23 de Mayo de 1834: *para que la policía continúe dando las licencias sin embargo de lo dispuesto en el anterior decreto.* XXII
- Real orden de 12 de Junio 1834: *sobre caza y pesca en los Reales heredamientos y terrenos adyacentes.* XXIV
- COMPETENCIAS. Real decreto de 30 de Agosto de 1836: restableciendo el de las Córtes de 19 de Abril de 1813. 149
- Instruccion y decreto restablecido de 19 de Abril de 1813 para dirimir las de jurisdiccion en toda la Monarquía.* 150
- CONCILIACION. *Juicios (de):* decreto de 30 de Agosto de 1836 restableciendo el de las Córtes de 18 de Mayo de 1821 *sobre ellos.* 149
- Decreto restablecido de 18 de Mayo de 1821 *haciendo estensivo á los Eclesiásticos y Militares el medio de conciliacion que se prescribe en la Constitucion para los demas ciudadanos, &c. con las escepciones*

que se expresan. 160

CONCILIACION. (*Los juicios de*) en negocios de minas se celebren ante los Inspectores del ramo, y donde no los haya ante el gefe político respectivo. Real órden de 5 de Noviembre de 1838. 325

CONSPIRACION. Real órden de 22 de Marzo de 1836: sobre el pronto castigo de los delitos de esta clase, rebelion, &c. 78

—Real decreto de 30 de Agosto de 1836: Restableciendo los de las Córtes de 17 de Abril de 1821 relativos á las penas que se han de imponer á los conspiradores contra la Constitucion política de la Monarquía. 124

—Decreto restablecido de las Córtes de 17 de Abril de 1821: imponiendo penas á los conspiradores contra la Constitucion. 125

CONSPIRACION. Decreto restablecido de las Córtes de 17 de Abril de 1821: sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas (de). 137

CONTRABANDO. Real decreto de 27 de Noviembre de 1835: sobre sustan-

- ciacion de causas (de)*. 289
- CONTRABANDO.** Circular de 7 de Enero de 1836: *conteniendo una aclaracion al Real decreto anterior*. 291
- *Los reos insolventes en los casos de que se trata sufran sus condenas en obras públicas.* Real orden de 7 de Febrero de 1834. II
- *Los reos menores de 18 años sean destinados al departamento especial establecido en los presidios para los jóvenes de igual edad.* Real orden de 2 de Julio de 1834. . . . XXVI

D.

- DECLARACIONES.** Real decreto restablecido de 11 de Setiembre de 1820: *haciendo varias para poder proceder á la prision ó detencion de cualquier español*. 159
- DEHESAS.** *Se comete á la Jurisdiccion Real ordinaria el conocimiento de los expedientes sobre arriendos de las de las órdenes militares.* Real orden de 31 de Mayo 1836. 303
- DERECHOS PROCESALES.** Circular de 29 de Diciembre de 1835: *sobre cobran-*

za y regulacion (de los) que corresponden á los Curiales. 71.

DIPUTADOS. (Los de Córtes) desde el momento de la publicacion de sus elecciones serán juzgados por el Tribunal de Córtes con inhibicion de cualquiera otro. Decreto restablecido de 26 de Marzo de 1822. 171.

DOCUMENTOS DE GIRO. Ley de 26 de Mayo de 1835: *relativa al impuesto de letras de cambio y demas documentos (de).* XLIV.

DOCUMENTOS PÚBLICOS. Real órden de 11 de Noviembre de 1838: *sobre los otorgados en pais sujeto á la dominacion de D. Cárlos.* . . . 345

— *Se declaran nulos los que se otorguen en pais ocupado por el enemigo.* Circular de 26 de Febrero de 1839. 347.

E.

ENAGENACION FORZOSA *de la propiedad particular en beneficio público.*
Ley de 14 de Julio de 1836 . . 305

ESCRIBANOS. (Los) *remitan á las Audiencias respectivas testimonio lite-*

ral del índice de protocolos otorgados en cada año anterior. Real orden de 21 de Octubre de 1836. . 304

G.

GASTOS DE OFICIO. Real orden: *previniendo cómo se han de satisfacer en la Administracion de Justicia. 76*

GEFES POLÍTICOS. Real decreto de 30 de Agosto de 1836 : *que restablece el decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1813 atribuyéndoles la facultad de suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio. 311*

—Decreto de las Córtes de 14 de Abril de 1813 *restablecido por el anterior. 312*

H.

HACIENDA PÚBLICA. Real orden de 17 de Junio de 1834: *resolviendo quién la representa en los juicios contenciosos y sus incidencias. XXV*

HEREDADES RURALES. Real órden y proyecto de ley de 6 de Octubre de 1834: *sobre su cerramiento*. XXX

J.

JUDICATURAS. *Las de 1.^a instancia se provean en propiedad; y requisitos que deben concurrir en los que aspiren á ellas.* Real órden circular de 24 de Marzo de 1836. 295

JUECES DE 1.^a INSTANCIA. *Sobre toma de posesion de sus destinos.* Real órden de 11 de Mayo de 1837. 318

JUNTAS DE FÉ. *Supresion absoluta de ellas en cualquiera diócesis en que se hubiesen establecido.* Real órden 1.^o de Julio de 1835. LIII

L.

LEYES Y DECRETOS DEL GOBIERNO. *Se fija la época en que son obligatorias.* Ley de las Córtes de 3 de Noviembre de 1837. 342

- MAESTRAZGOS Y ENCOMIENDAS.** *Continúe su jurisdicción privativa relativamente á las cosas pero no á las personas.* Real órden de 1.º de Noviembre de 1837. 341
- MAYORAZGOS. V VÍNCULOS.**
- MATRIMONIO.** *Sobre el consentimiento para contraerle en ciertos casos. V. GEFES POLÍTICOS.*
- MENOR CUANTÍA.** Ley de 10 de Enero de 1838: *sobre sustanciación de los pleitos de esta clase.* 84
- MILICIANOS NACIONALES.** *A los encausados por delitos extraños al servicio de las armas se les tenga presos con separación de los demas.* Real órden de 26 de Enero de 1837. 317
- MINAS.** *Los negocios contenciosos sobre ellas y sus incidencias continúen en los juzgados del mismo ramo hasta la resolución de las Córtes.* Real órden de 23 de Mayo de 1837. . . . 323
- *El Juzgado (de) continúe entendiendo en los negocios civiles contenciosos del ramo cesando las com-*

- petencias suscitadas en el territorio de la Audiencia de Granada. Real orden de 9 de Junio de 1837. . . .* 324
- MINAS. *Ante quién deben celebrarse los juicios de conciliacion en negocios de esta materia. V CONCILIACION.*
- MONTES Y PLANTÍOS. *Abolicion de las ordenanzas (de). Real decreto de 23 de Noviembre de 1836 restableciendo el de 14 de Enero de 1812 que trata sobre esta materia. . . .* 313
- Decreto de 14 de Enero de 1812 *restablecido por el anterior. . . .* 314
- MORATORIAS. *No se dé curso á ninguna solicitud sobre ellas. Real decreto de 21 de Marzo de 1834* III

N.

- NOTIFICACIONES. *Modo de hacer (las):*
 Decreto de las Córtes de 31 de Mayo de 1837 81

P.

- PAPEL SELLADO. *Se reforma la disposicion del artículo 28 del Real de-*

creto de 16 de Febrero de 1824 sobre su uso en las escrituras de empréstito ó permutas. Real orden de 17 de Setiembre de 1834. XXVII

PAPEL SELLADO. *Se dispense su uso á las corporaciones y personas que obtengan renta ó sueldo por el gobierno que no pase de 150 ducados anuales y á las viudas que no gocen mas de 200 de viudedad. Real orden de 30 de Setiembre de 1834. XXIX*

PENA CORPORAL. *A los que hayan de sufrirla en equivalencia de la pecuniaria que no puedan pagar selles descuento de su condena el tiempo que hayan sufrido de cárcel. Real orden de 7 de Febrero de 1834. . I*

POBRES. *Sean defendidos como tales en los pleitos que les ocurran los hospitales, hospicios y demas instituciones de beneficencia. Real orden de 24 de Agosto de 1838. . . 344*

PRESOS Y CONFINADOS. *Resolviendo no se destinen al alcázar de Segovia. Real orden de 14 de Mayo de 1837. 322*

— Por delitos estraños al servicio de las armas. V MILICIANOS NACIONALES.

- PROPIEDAD LITERARIA.** *Asegurando el derecho (de la) á los escritores dramáticos.* Real orden de 5 de Mayo de 1837. 273
- *Asegurando el derecho (de la) con respecto á las obras dramáticas.* Real orden de 8 de Abril de 1839. . 281
- *Asegurando el derecho (de la) en las obras originales de música.* Real orden de 9 de Mayo de 1839. 283
- PROTOCOLOS V. ESCRIBANOS.**

R.

- REQUISITOS.** *(Los) que deben exigirse á todas las clases en la Administracion de Justicia.* Real decreto de 29 de Diciembre de 1838. . . 112

S.

- SEÑORÍOS.** Real decreto de 2 de Febrero de 1837: *restableciendo la Ley (de) sancionada* en 3 de Mayo de 1823 y el decreto de las Córtes generales y extraordinarios de 6 de Agosto de 1811. 195
- Decreto restablecido de 6 de

Agosto de 1811: sobre Señoríos. . .	196
SEÑORÍOS. Ley restablecida (<i>sobre</i>) de 3 de Mayo de 1823	200
SEÑORÍOS. Ley (<i>sobre</i>) de 26 de Agosto de 1837: <i>haciendo varias aclaraciones sobre la de 3 de Mayo de 1823.</i>	207
— <i>El término señalado en el artículo quinto de la ley de 26 de Agosto próximo pasado no corre contra los impedidos de cumplir dentro de él por fuerza mayor. Real decreto de 14 de Diciembre de 1837.</i>	343

T.

TRAGE. <i>Determinando el que deben usar los magistrados, jueces, Abogados, &c.</i> Real decreto de 28 de Noviembre de 1835.	293
— <i>Circular de 5 de Mayo de 1836 aclarando el decreto anterior.</i> . . .	294
TRIBUNALES. <i>Se les restituya (á los) el lleno de facultades que exige la ordenada administracion de justicia.</i> Real decreto de 21 de Marzo de 1834.	IV
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. (<i>El</i>) <i>conozca de los negocios de que co-</i>	

<i>nocia el suprimido Consejo de Indias. Ley de las Cortes de 8 de Mayo de 1837.</i>	320
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. (El) <i>conozca de las causas criminales que se hayan de formar contra los preladados diocesanos. Real orden de 12 de Mayo de 1837.</i>	319

V.

VÍNCULOS Y MAYORAZGOS. <i>Sobre reintegro á los compradores (De) que se enagenaron en virtud de decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820. Ley de 6 de Junio de 1835.</i>	173
— <i>Real orden de 12 de Abril de 1836: para que los créditos sin interés pertenecientes á Mayorazgos sean abonados en títulos de la deuda sin interés, con la calidad de no negociable.</i>	180
— <i>Real decreto de 30 de Agosto de 1836: restableciendo el de las Cortes de 1820: Sobre la desvinculación de bienes.</i>	181
— <i>Ley restablecida de 27 de Se-</i>	

tiembre de 1820: <i>mandando la supresion de toda especie de vinculaciones.</i>	183
VÍNCULOS Y MAYORAZGOS. Orden restablecida de 15 de Mayo de 1821: <i>haciendo varias aclaraciones á la ley anterior.</i>	190
— Otra idem. restablecida de 19 de Mayo <i>sobre la misma materia. . .</i>	192
— Ley restablecida de 19 de Junio de 1821 <i>que contiene aclaraciones á la de 27 de Setiembre de 1820.</i>	193

I.

IMPRENTAS. Real decreto de 4 de Enero de 1834: <i>sobre modificaciones del sistema de impresion, publicacion y circulacion de libros y papeles periódicos</i>	214
— Decreto de 17 de Agosto de 1836: <i>confirmando la ley de 22 de Octubre de 1822: y su adicional sobre libertad de Imprenta. . . .</i>	234
— Ley restablecida de 22 de Octubre de 1822: <i>conteniendo el Reglamento sobre libertad de imprenta. .</i>	235
— Ley adicional á la anterior de 12	

	387
de Febrero de 1822.	257
IMPRENTAS. Decreto restablecido de 23 de Junio de 1821: <i>Conteniendo el Re- glamento para las juntas protecto- ras de libertad de imprenta.</i>	262
—Real decreto de 22 de Marzo de 1837: <i>conteniendo la Ley pro- visional de Imprenta decretada por las Córtes en 15 del mismo.</i>	268
—Ley de las Córtes de 9 de Octu- bre de 1837: <i>arreglando de nuevo el uso de la libertad de Imprenta y de la publicacion de periódicos.</i>	275
—Circular de 5 de Junio de 1839: <i>dictando varias disposiciones acerca del uso de la libertad de imprenta.</i>	284
INDIAS. <i>Suprimido Consejo (de) V</i> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.	
INFORMES. Circular de 11 de Enero de 1838: <i>sobre los que deben dar los Regentes de las Audiencias á los Tribunales.</i>	73
INJUSTICIA NOTORIA. Real decreto de 4 de Noviembre de 1838: <i>sobre re- cursos de segunda suplicacion (de).</i>	98

FIN.

ERRATAS.



<u>Pág.</u>	<u>Línea.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Léase.</u>
180	15.....	intereses	interés
234.	28.....	1636.	1836.
234.	10.....	1822.	1820.
299.	3.....	<i>Beclesiástico.</i>	<i>Eclesiásticos.</i>
325.	vuelta.	226.	326.

LIBRERIA DE **RIOS**, CALLE DE CARRETAS, NÚMERO 33,
frente á la imprenta nacional.

SUPLEMENTO

AL

PRONTUARIO JURIDICO,

ó

COMPILACION DE LEYES,

**DECRETOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES
VIGENTES**

ESPEDIDOS Y RESTABLECIDOS

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DESDE ENERO
DE 1834 HASTA 31 DE DICIEMBRE DE 1840.



A favorable acogida que ha tenido el Prontuario jurídico y el deseo de corresponder á las reiteradas instancias de los que deseaban tener completa la coleccion de leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones jurídicas dadas desde el 1.º de enero

de 1834 en adelante, ha movido al editor de aquel á publicar su CONTINUACION en igual forma y con la misma correccion de imprenta que dicho Pron-
tuario.

El objeto de este fué reunir en un volumen de pequeño tamaño y módico precio acomodado al alcance de las fortunas mas modestas , las disposiciones legislativas de mas frecuente uso en los tribunales del reino. Entraba , pues , en su plan la omision de aquellas otras que aunque vigentes , rara vez ocurría su aplicacion.

Pero siempre es oportuno tenerlas presente, porque aunque mas de tarde en tarde se presentan casos que hay que decidir al tenor de su disposicion.

Y estas son por otra parte las mas dificiles de hallar en nuestras vastas compilaciones legales, porque limitadas á asuntos de interes particular para la mayor parte de los españoles , suelen pasar desapercibidas para todo otro á quien no importan; y de aqui las dudas sobre la época en que se dictaron , y la consiguiente dificultad para hallarlas con la economía de tiempo que todo estudioso aprecia tanto.

Y en fin , existen no pocas disposiciones que alteran ó modifican muchos artículos de reglamentos, ordenanzas y otras leyes generales, que es necesario tener presentes para no incurrir en responsabilidad , sobre todo los señores magistrados encargados de su aplicacion. Basta citar por via de ejemplo las alteraciones que ha sufrido la ordenan-

za de presidios en su parte penal, y las particularidades introducidas en la sustanciacion y decision de los juicios en que tiene interes la hacienda pública.

Es pues no menos importante que el Prontuario jurídico su CONTINUACION. En su desempeño se ha empleado el mayor esmero y diligencias, no solo en la natural y metódica colocacion de las disposiciones legales que le componen, sino tambien en su eleccion, correccion de texto &c.; trabajo aunque modesto, no poco penoso por la necesidad de tener á la vista simultáneamente y comparar las diversas compilaciones hechas en estos últimos años, ya con carácter oficial, ya debidas al interes privado. Solo el que las ha manejado se halla en disposicion de juzgar de la dificultad que ofrece, sabiendo que en unas se ha dado lugar á leyes que no existen en otras, y que las fechas frecuentemente estan erradas. El editor hace mérito de estas dificultades no para ponderar el pequeño mérito de su corto trabajo, sino para dar una idea del celo y esmero que ha empleado en la composicion de esta obrita, á fin de que salga tan correcta y útil como apetece.

Como es una CONTINUACION del Prontuario jurídico, de modo que el que posea ambas tendrá una coleccion completa de las principales disposiciones legislativas espedidas por los diversos ministerios y autoridades desde 1.º de enero de 1834 á 31 de diciembre de 1840; al final se insertarán dos índices generales, uno por riguroso orden cronoló-

gico, y otro alfabético de materias que comprenderá ambos tomos; de modo que sobre una misma se puede tener presente de una sola ojeada sobre el índice cuanto importante se ha mandado acerca de ella.

El editor verá recompensado su trabajo si esta CONTINUACION, que saldrá en enero próximo venidero, merece la misma acogida que el Prontuario.

OBRAS

que se hallan en la misma libreria.

ARTE DE DIRIGIR EL ENTENDIMIENTO EN LA INVESTIGACION DE LA VERDAD, ó lógica escrita en latin por C. Baldinoti, traducida al castellano por los catedráticos D. S. D. Gonzalez y D. M. de Valbuena. Para el uso de los estudios nacionales: última edicion año de 1838, un tomo en 8.^o marquilla, 14 rs.

CURSO DE LOGICA JUDICIAL, arreglada á las doctrinas de los mas célebres jurisconsultos modernos, por D. F. Verlanga Huerta; obra nueva é indispensable á los legistas. Madrid 1840: un tomo en 8.^o de bella impresion 12 rs.

JURISPRUDENCIA POPULAR, por D. F. Verlanga Huerta: comprende con la mayor estension los negocios de menor cuantía, con el procedimiento mandado observar por la ley de 10 de enero de 1838 y los formularios completos de las tres instancias que pueden recorrer estos juicios segun se propone en un pleito figurado. Segunda edicion, mejorada por su autor y aumentada con el TRATADO SOBRE EL JUICIO DEL JURADO DE ESPAÑA. Madrid 1840: un tomo en 8.^o, 12 rs.

MADRID: 1840.

EN LA IMPRENTA DE YENES.